

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”

**“MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV, RECURSOS HUMANOS DE LA LEY 1817 DEL
CONCEJO DE LA JUDICATURA”**

POSTULANTE:

ERNESTO HUANCA QUISPE

TUTOR ACADÉMICO:

DR. JUAN RAMOS MAMANI

TUTOR INSTITUCIONAL

DR. NELSON MARCELO COX MAYORGA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS- MINISTERIO DE JUSTICIA.

LA PAZ – BOLIVIA
2010

DEDICATORIA:

En especial a mi querida madre, Julia Quispe Vda. De Huanca; quien durante el transcurso de mi vida siempre me estuvo guiando y enseñando con todos los valores morales y respeto mutuo hacia las demás personas, quien permaneció en todas las etapas de mi formación académica.

Alentándome permanentemente para la culminación de mi formación profesional.

Con especial cariño a mi Esposa, Felipa Quisbert de Huanca y con mucho afecto a mis dos queridas hijas María Rosario y Susana; quienes me alentaron siempre en los momentos mas cruciales y me apoyaron para la culminación formación profesional.

AGRADECIMIENTO.

A Dios por conservarme sano y darme la vida.

*A la Universidad Mayor de San Andrés,
Facultad de Derecho; alma mater de todos los
conocimientos adquiridos en la etapa de mi
formación Profesional*

*A todos los docentes que compartieron sus
enseñanzas y virtudes en post de mi formación
profesional.*

*Y al Ministerio de Justicia. Institución que me
supo acoger para este trabajo y realizar mis
primeras experiencias en el ámbito laboral
profesional.*

PRÓLOGO

El desarrollo del trabajo investigativo presentado por el egresado Ernesto Huanca Quispe, denota una actual preocupación por lo que sucede en cuanto a la designación del personal del Concejo de la Judicatura, por lo que presentado realizando un breve análisis del tema; denota una preocupación seria que todos los abogados deberíamos de preocuparnos de este tema, puesto que afecta a todos los profesionales del ramo en cuanto a sus aspiraciones profesionales que muchos de ellos vienen realizando y desempeñando cargos para poder subir en su nivel profesional y poder aspirar aún mas a cargos mas superiores, es decir que todo abogado que se encuentra desempeñando funciones dentro del Concejo de la Judicatura pretende alcanzar cargos muchos mas jerárquicos que los desempeña , como también los abogados dedicados a la profesión libre se esfuerzan para poder optar a estos cargos mencionados por lo que este tema es de gran incumbencia dentro del desarrollo laboral del propio abogado profesional.

Por otro lado también afecta a la incumbencia de la sociedad civil puesto que últimamente se viene desconfiando de la justicia y va perdiendo credibilidad la sociedad boliviana toda puesto que hasta hace pocos años atrás los designados como personal de planta del Concejo de la Judicatura mostraron actos de indicios corruptivos por lo que la misma sociedad viene juzgando este hecho y para ello se debe tomar en cuenta la propuesta planteada por el egresado o dicho de otra manera, se debe llamar a la concientización de las organizaciones que agrupa a todos los abogados y poder plantear otras reformas mas referidas a este capítulo que es de mucha importancia para el profesional abogado y en su conjunto a través de ella para toda la sociedad.

Analizando y a su vez observando que en muchas partes del mundo los Estados se van modernizando y adecuando a nuevas normativas que faciliten el diario vivir de cada individuo y que con este trabajo investigativo realizado por el postulante, estamos incursionando a una era moderna en lo que respecta una justicia creíble

y digna de su actuar, por la que se deben ir rechazando a partir de esto todos los actos de corrupción y así de esta manera adentrarnos en una Justicia justa para todos y digna de credibilidad.

Este trabajo investigativo es plausible, ya que desde la misma preocupación del ciudadano y del funcionario público, se contempla como una propuesta que bajaría los altos índices de corrupción y una aplicable forma de poder contar con profesionales dignos de ocupar los cargos del Concejo de la Judicatura los cuales podrán brindarnos esa credibilidad y la total garantía por su digno actuar de cada profesional recuperando de esta manera de toda la sociedad la credibilidad de la justicia nacional.

Con el presente trabajo investigativo diseñado por el postulante, tiende a tener una equidad por la justicia frente a los demás actores sociales, frente a tantos vacíos legales existentes dentro la normativa nacional boliviana, es una realidad que se debe combatir y procurar el beneficio en bien de la sociedad y de la propia justicia que no se encuentra lejana esta necesidad colectiva y se pueda seguir el camino correcto para lograr esta inquietud que atañe a toda la colectividad social boliviana, como al propio profesional del área.

El presente trabajo investigativo realizado por el postulante, es un inicio para poder seguir encontrando mas orientación respecto a la presente temática y otras referidas al respecto.

Como me exprese anteriormente, este trabajo presentado por el postulante, sea pues un inicio de estas y otras generaciones de profesionales, dedicadas y dedicados a la investigación, puesto que sin el aporte de estas investigaciones no se lograrían como este y muchos otros cambios mas dentro de la normativa

nacional y de esta manera poder aportar con tantas ideas progresistas en post de nuestra justicia y de hecho un aporte a la nación; con una convicción amplia y honesta practicadas según nuestros usos y costumbres.

ÍNDICE GENERAL

PÁGINA

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I	
EVALUACIÓN DEL TEMA.....	3
I.1.MARCO TEÓRICO.....	3
I.2.MARCO HISTÓRICO.....	4
I.3.MARCO CONCEPTUAL.....	5
I.4.MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE.....	7
I.5.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
I.6.OBJETIVOS.....	7
I.6.1.OBJETIVO GENERAL.....	7
I.6.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
CAPÍTULO II	
DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	8
II.1. TITULO DEL TEMA.....	
II.2.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	8
II.3.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	10

II.3.1.DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	10
II.3.2.DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	10
II.3.3.DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	10

TITULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III

DEL OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

III.1.Artículo 1º (Único).....	11
---------------------------------------	-----------

CAPÍTULO IV

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL CONCEJO

DE LA JUDICATURA.....	11
------------------------------	-----------

IV.1. EN SU TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS HUMANOS POR:

ART. 1º. Modificación al Artículo 22(Carrera Judicial).....	11
--	-----------

ART. 2º. Modificación al Artículo 23 (Alcance).....	12
--	-----------

ART. 3º. Modificación al Artículo 25 (Subsistema de Ingreso).....	12
--	-----------

ART. 4º. Modificación al Artículo 31 (Estructura).....	13
---	-----------

ART. 5º. Modificación en concordancia al Art. 97 de la Ley 1455....	14
--	-----------

ART. 6º. Modificación al Art. 133 de la Ley de Organización Judicial...	14
--	-----------

ART. 7º. Modificación al Art. 272 de la Ley de organización Judicial....	15
---	-----------

ART. 8º. Modificación en concordancia de la Nueva Constitución Política Del Estado Plurinacional. Modificación al Art. 2º de la Ley 2175..	16
---	-----------

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.....	17
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	17
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	18
ANEXOS.....	20

DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Como egresado de la carrera de Derecho, y encontrándome en la modalidad de trabajo dirigido como una de las modalidades de titulación para la obtención del grado en Licenciatura en Derecho, vengo realizando mis funciones asignadas en el Ministerio de Justicia, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Institución donde tuve la oportunidad de ver y analizar distintos reclamos y una innumerable solicitud de nuevas normas a las que se debe regir el Estado Plurinacional de los cuales nace el siguiente trabajo de investigación referida a la modificación del Título IV, referida a los Recursos Humanos de la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura , este trabajo investigativo llega a ser una propuesta alternativa a la cita norma jurídica.

Esta experiencia laboral dentro de la rama jurídica, como primera etapa de mi formación profesional es la que me llevo a plantear este tema de monográfico, ya que es preocupación por el mismo personal que depende del concejo de la judicatura, también nace la preocupación por los demás profesionales del ramo puesto que en algunos casos los cargos que se les efectivizaron a algunos funcionarios, se creen que se los asignaron de por vida , sin dar una oportunidad a todos los demás postulantes a estos cargos que el mismo tribunal designaría a éstos. Razón por la cual es menester y de gran necesidad la de poder modificar este título referida a los recursos humanos del concejo de la judicatura.

El trabajo investigativo, es también una propuesta por las distintas preocupaciones por parte de la sociedad, puesto que los procesos de las personas litigantes por la permanencia de algunos funcionarios se hace un tanto corrupta por el mismo hecho en que se hallan algunos procesos estancados sin dar una solución alternativa a los mismos, por lo que se debido a estos problemas suscitados y otros, se debe modificar este titulo .Para lo cual el presente trabajo monográfico, estará desarrollado en el siguiente esquema propuesto.

El Capítulo I, donde se hace una exhaustiva evaluación del tema propuesto por el investigador, de las que se vale toda investigación científica para poder proponer una nueva alternativa a una problemática ya pre existente.

El capítulo II, se refiere concretamente al diagnóstico del tema monográfico en lo que respecta al la misma elección del tema, su fundamentación de la misma y lo mas importante su delimitación temática.

El capítulo III, trata específicamente el objeto mismo de la modificación donde se tratará de explicar mediante un artículo el objeto de la modificación al tema tratado en la monografía.

Por último tenemos:

El capítulo IV, en este capítulo desarrollaremos lo que hablaremos de las modificaciones a la ley del concejo de la judicatura dentro de los que respecta a tratar este tema sobre estas modificaciones planteadas por mi persona en calidad de investigador proponiendo los cambios a estos artículos pre existentes.

Finalmente se hablará de las conclusiones críticas constructivas y las recomendaciones y sugerencias respecto al tema, el uso de la bibliografía con respecto al tema y la incorporación de los anexos con respecto al material consultado.

Este tema investigativo, sufre de un esfuerzo exhaustivo por el investigador puesto que existe muy escasa bibliografía respecto al tema, lo cual significa un doble esfuerzo para la presentación del tema.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL TEMA.

I.1. MARCO TEÓRICO.

Para la realización de la presente monografía utilizaremos como punto de partida la corriente filosófica del Positivismo Jurídico entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden moral o natural no cuentan para lo jurídico y nada es superior a la ley”¹.

El positivismo jurídico es una corriente filosófica que admite solamente el método experimental. Este procede en su parte afirmativa de Saint - Simonismo y en su parte negativa de la aversión al espiritualismo metafísico, esto supone la inicialización de reforma de la sociedad, y tiene tres factores básicos: Estado

Teológico, Estado Metafísico y Estado Positivo. Cabe señalar que estaba pensado con el fin de garantizar la justicia y el orden social.²

También dentro de esta corriente filosófica opina el profesor Max Mostajo, “El derecho es producto de todas las fuerzas sociales y no meramente es un mandato del Estado, el legislador tiene que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época”³.

El sentido positivista se entiende como algo útil y real, traducido en un sentimiento de solidaridad que llega a todas las clases sociales sin excepción, en consecuencia la ciencia tendría que abarcar aquellas actividades que promovieran

1. FERREIRA, Francisco. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1ª Edición, Pag.121.

2. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR000 Técnicas de Estudio 1ª Ed.-2005, Pág. 153

3. Popper, Karl. La lógica de las ciencias sociales, Grijalbo, México, 1978, Tesis N°6, pp. Desarrollo. El orden y el progreso son los principales componentes del Estado y los responsables de la felicidad.

Del mismo modo tomaremos en cuenta, la Teoría sobre los Derechos Subjetivos de Kelsen.

TEORÍA NORMATIVISTA.

KELSEN, nos dice que va a existir un derecho subjetivo en tanto y en cuanto *exista una norma jurídica previamente establecida. Es decir, que es el derecho subjetivo el que es el derecho objetivo el que concede la facultad subjetiva.*⁴

I.2. MARCO HISTÓRICO.

La creación del Consejo de la Judicatura de Bolivia (CJB) como “órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial”, respondió exactamente a las reformas introducidas a la Constitución Política del Estado (CPE) de la década pasada mediante Ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994, que expresamente lo creó como institución definiéndola como tal en los artículos 122 y 123 de la anterior CPE. Los mismos preceptos constitucionales establecieron los criterios básicos de ubicación del CJB al disponer que “tiene su sede en la ciudad de Sucre, capital de la justicia boliviana”.

La creación del Consejo de la Judicatura como órgano rector administrativo y disciplinario del Poder Judicial boliviano, constituyó en su momento, una auténtica innovación constitucional. Posteriormente, con la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura, el Consejo de Administración y el Tesoro Judicial desaparecen y sobre su base se establecen los cimientos de esta nueva institución judicial. Los más de doce años de existencia del Consejo de la Judicatura pueden apreciarse con luces y sombras, según el cristal con que se mire, lo que es indudable es que en materia administrativa y disciplinaria ha marcado un antes y

4. *elpositivismo.blogspot.com*

Un después en la historia del Poder Judicial y que sus contribuciones a la modernización de la justicia son innegables y están reflejadas en un sinnúmero de obras imperecederas, que en toda la geografía del estado, demuestran un trabajo fructífero y fecundo.

En febrero de 2010 se inicia una nueva y definitiva etapa en la historia no sólo del Consejo de la Judicatura sino del Poder Judicial, con la designación de autoridades judiciales vía Decreto Supremo, a través de la Ley N° 003 de 13 de febrero de 2010, que otorga al Presidente del Estado Plurinacional dicha facultad para nombrar a dieciocho autoridades judiciales.

El 18 de febrero de 2010, en el Salón de Honor de la Corte Suprema de Justicia, toman posesión cinco Ministros de la Corte Suprema de Justicia, diez Magistrados del Tribunal Constitucional y tres Consejeros de la Judicatura. Con estos nombramientos se deposita la esperanza de que las nuevas autoridades judiciales, que se sumaron a las que ya se encontraban en funciones, pongan al día hasta fin de año, todos los procesos judiciales pendientes, concluyan un ciclo en la historia del Poder Judicial y preparen las condiciones necesarias para la construcción de un nuevo Órgano Judicial acorde al nuevo diseño del Estado Plurinacional y a las expectativas del pueblo boliviano. y que hoy en día se conforma el Plenario del Consejo de la Judicatura del Órgano Judicial de Bolivia.

I.3. MARCO CONCEPTUAL.

Derecho Positivo. El derecho vigente, es el conjunto de normas no derogadas y las costumbres imperantes. En la frase de Cicerón, “Summa omnia legum” (que es el conjunto o la suma de todas las leyes). A diferencia del natural que es considerado inmutable, el positivo es esencialmente variable, hasta el punto de modificarlo el propio legislador que lo ha promulgado.⁵

5. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 230

Derecho Adjetivo. Conjunto de leyes que posibilitan y hace efectivo el ejercicio de regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. No determina que es lo justo, sino cómo ha de pedirse justicia. Se subdivide en legislación orgánica del poder judicial, aspecto formal; y en los códigos procesales, leyes, de enjuiciamiento y demás preceptos reguladores de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, como contenido material de este Derecho.⁶

Alternativa. Opción entre dos cosas. A veces cabe también elegir entre una acción y una omisión.⁷

Acceso. Paso o entrada.⁸

Pública. A la vista de todos.⁹

Simetría. Proporción adecuada, armonía de las partes entre si y con el todo.¹⁰

Imperecederas. Que no pueden perecer, eterno.¹¹

Modernización. Renovar, dar apariencia o espíritu nuevo a lo viejo.¹²

-
6. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 233
 7. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 235
 8. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 120
 9. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 135
 10. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág.425
 11. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 340
 12. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 720

I.4. MARCO JURÍDICO.

Utilizaremos las siguientes normas jurídicas:

- La Constitución Política del Estado Antigua.
- La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.
- Ley 1817 Ley del Consejo de la Judicatura.
- Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley N° 1455 Ley de Organización Judicial.

I.5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cómo a falta de un instrumento normativo y actualizado, puedan generar un estado de zozobra, intranquilidad y desentendimiento y que se puedan considerar que lesionan los derechos subjetivos de las demás personas?

I.6. OBJETIVOS.

I.6.1. OBEJETIVO GENERAL.

Proponer que el elemento Recurso Humano del los tribunales sean los mas calificados de acuerdo a su formación profesional, modernizando de esta manera todo lo que respecta el poder judicial y entrando en una era moderna del trabajo calificado, como lo vienen realizando muchos de los países de otros continentes.

I.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Promover la permanente jerarquización del personal dependiente de la judicatura.

Atender todos los requerimientos y solicitudes para mejorar su staff profesional dentro del concejo de la judicatura.

Participar en todos los grados jerárquicos velando por la correcta aplicación de las normas y respetando sus funciones de cada funcionario. Respetando sus intereses personales y desarrollando una buena función laboral beneficiando a toda la sociedad en su conjunto.

Lograr con la sociedad una relación justa y trato igualitario, asegurando la correcta aplicación de la ley por todos los funcionarios de la judicatura, demostrando hacia la sociedad que existe una correcta aplicación de la ley.

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

II.1. TÍTULO DEL TEMA.

“MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV, RECURSOS HUMANOS DE LA LEY DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA”

II.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El Derecho Constitucional, como es de conocimiento; es una rama del Derecho Público Interno, que se encarga del estudio de la Organización del estado, mediante el cual determina su tipo de gobierno, crea los poderes del que lo componen Por otro lado establece las relaciones entre si, así como las reglas fundamentales de las relaciones el estado con los individuos. Partiendo de este concepto se determina que la Constitución Política del Estado se encuentra instituida sobre la base del principio de la separación de poderes como nuevas formas de Organización Política y como consagración de su legitimidad, por esto es que la Constitución como norma Fundamental del Estado, norma los medios destinados a garantizar al individuo, contra los excesos autoritarios dentro la organización política, fijando de esta manera normas fundamentales que regulan la permanente convivencia entre ciudadanos.

El poder Judicial del Estado se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales, los Jueces de Instancia los demás Tribunales y Juzgados que establecen la Ley, siendo parte de todo esto el Consejo de la Judicatura.

Por otro lado el Ministerio Público representa al Estado y a toda la sociedad en el marco de la Ley, la misma que se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas.

El órgano Legislativo, como cuerpo colegiado de carácter deliberante, a través del cual ejerce el Poder del Estado en materia de legislación, control y fiscalización, así como representación y gestión para lograr de los requerimientos y necesidades de la Nación, tiene la atribución que le asigna el artículo 158 numeral 3 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, la cual indica para dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, reformarlas y modificarlas. Es en este contexto legal la propuesta concreta que se plantea en este trabajo investigativo es una reforma a los artículos citados, para que la administración de justicia pueda ingresar al Sistema Moderno y de plena capacidad y confianza dentro lo que significa el manejo de la justicia en Bolivia de acuerdo a los planteamientos de las modificaciones de los artículos citados en este trabajo de investigación. Siendo este trabajo investigativo una propuesta para poder ser tomado en cuenta o no por las autoridades a las que se las pueda hacer llegar dicha investigación, o para que sirva de una base referencial a los demás investigadores que se encuentran en post de la modernización del estado.

El trabajo investigativo hace referencia a la bibliografía utilizada y al marco jurídico citado para poder absolver algunas dudas respecto al tema, que en el momento de estudio podría significar un instrumento mas para la consagración de nuevas normativas que pueden ser consideradas por el legislativo.

II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.

II.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente trabajo forma parte del Derecho Público, específicamente del Derecho Constitucional, que se aplicará a todos los servidores Públicos enmarcados dentro del poder Judicial y a todos los que desempeñan sus funciones dentro del ámbito judicial, a las instituciones formadoras de profesionales en el ámbito jurídico, a los colegiados de la carrera jurídica, y a los propios representantes del concejo de la judicatura.

II.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Tomaremos como punto de referencia el Estado Boliviano, mas explícitamente el Poder Legislativo quienes son los encargados de emanar las distintas normativas que regulan al ciudadano boliviano y los extranjeros, en este caso mas explícitamente a todos los profesionales que se encuentran dentro del poder judicial explícitamente a todos aquellos funcionarios de la carrea que se encuentran dentro de lo que es el concejo de la judicatura.

II.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Tomaremos como punto de partida a partir de la Ley 1817 del 22 de diciembre de 1997, que desde su aprobación hecha el 16 de diciembre de este mismo año y promulgada el 22 de diciembre de 1997, no hubo ninguna modificación respecto al tema investigado. Pero con las distintas leyes a promulgar por el legislativo pienso como investigador que se tomaron en cuenta estos aspectos y que hasta la fecha algunas normas todavía se encuentran en periodo de debate en este poder del estado plurinacional.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III

DEL OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

III.1. Artículo 1º (Único).

Se pretende modificar la ley 1817 en su Título IV que trata del sistema de la carrera judicial de los Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura. De igual forma, modifica la Ley N° 2175 incorporando al respecto a la convocatoria de cargos en el Ministerio Público; de esta manera poder resolver los vacíos legales con respecto al periodo de funciones y determinar la naturaleza del escalafón de funcionarios del poder judicial. Otro de los motivos de la modificación es la de poder tener una Justicia limpia y transparente, frente a muchos otros vicios que se fue cometiendo dentro la carrera judicial.

CAPÍTULO IV

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA.

IV. 1. EN SU TÍTULO IV DE LOS RECURSOS HUMANOS POR:

Art. 1º.- Modificación al artículo 22

Art. 22 (CARRERA JUDICIAL).- La carrera Judicial garantiza la continuidad e inamovilidad del funcionario en el desempeño de la función judicial. La carrera Judicial es un sistema de reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica, emergente de procesos de convocatoria interna o externa que surjan de las necesidades de la administración de justicia, de la actividad jurisdiccional y las posiciones dentro de la estructura del poder judicial.

Modificase el Art. 22 de la Ley del Consejo de la Judicatura, de la Siguiete manera.

Art. 22 (CARRERA JUDICIAL).- La carrera Judicial garantiza la continuidad e inamovilidad del funcionario en el desempeño de la función judicial. **En el marco de los periodos de funciones.** La carrera Judicial es un sistema de reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica, emergente de procesos de convocatoria interna o externa que surjan de las necesidades de la administración de justicia, de la actividad jurisdiccional y las posiciones dentro de la estructura del poder judicial.

Art. 2º.- Modificación al art. 23.

Art. 23. (ALCANCE). La carrera judicial comprende a loa Ministros, Vocales, Jueces y Secretarios de los juzgados.

Modificase el Art. 23 de la Ley del Consejo de la Judicatura, de la Siguiete manera.

Art. 23. (ALCANCE). La carrera judicial comprende a los Ministros, Vocales, Jueces.

Art. 3º.- Modificación al art. 25

Art. 25. (SUBSISTEMA DE INGRESO).

I. El subsistema de ingreso a la carrera Judicial, es el proceso de selección que comprende las fases de concursos de méritos, exámenes de oposición y cursos de capacitación.

II. Podrán participar en este subsistema los abogados en el ejercicio libre de la profesión, que cumplan los requisitos específicos señalados para cargo.

Modificase el Art. 25 de la Ley del Consejo de la Judicatura, de la Siguiete manera.

Art. 25. (SUBSISTEMA DE INGRESO).

I. El subsistema de ingreso a la carrera Judicial, es el proceso de selección que comprende las fases de concursos de méritos, exámenes de oposición y cursos de capacitación.

II. Podrán participar en este subsistema los abogados en el ejercicio libre de la profesión, que cumplan los requisitos específicos señalados para cargo.

III. Las convocatorias externas se establecen para uno de cada tres vacancias en general dentro de su respectivo distrito judicial.

IV. En las convocatorias internas, podrán participar funcionarios que acrediten el transcurso de un tiempo igual al que hubiesen ejercido función judicial y que no tengan antecedentes negativos al cargo.

V. Las convocatorias internas y externas para su legalidad deben ser publicadas en la Gaceta de convocatorias y en dos periódicos de circulación nacional.

Art. 4º Modificación al art. 31

Art. 31(ESTRUCTURA) de la Ley del Concejo de la Judicatura, que a la letra dice.

I. La estructura de este Sistema comprende los Subsistemas de:

1. Ingreso.
2. Evaluación y permanencia.
3. Capacitación y Formación.

II. El subsistema de evaluación y permanencia comprenderá la evaluación y selección de acuerdo con la periodicidad que determine el Concejo de la Judicatura mediante reglamento.

Modificase el Art. 31 de la Ley del Consejo de la Judicatura, de la Siguiete manera.

Art. 31(ESTRUCTURA) de la Ley del Concejo de la Judicatura, que a la letra dice.

I. La estructura de este Sistema comprende los Subsistemas de:

1. Ingreso.
2. Evaluación y permanencia.
3. Capacitación y Formación.

II. El subsistema de evaluación y permanencia comprenderá la evaluación y selección de acuerdo con la periodicidad **determinados por la Nueva Constitución Política del Estado y la Ley de Organización Judicial.**

En lo que amerita al tema investigativo se debe considerar también una modificación a la Ley N° 1455 como una restitución en concordancia a esta propuesta de cambios o modificación a los citados artículos de la Ley N° 1817, los cuales afecta al tema de investigación.

Por lo que se considera un:

Art. 5º Modificación al art. 97 de la Ley N° 1455 Ley de Organización Judicial.

Art. 97 (PERIODO DE FUNCIONES).

Derogado por la Ley de N° 1817 del Concejo de la Judicatura.

Modificase el Art. 97 de la Ley N° 1455, de la Siguiete manera.

Art. 97 (RESTITUYASÉ EL PERIODO DE FUNCIONES).

Los vocales de las Cortes Superiores de Distrito desempeñan sus funciones por un periodo personal e improrrogable de seis años computables desde el día de su posesión y no pueden ser elegidos, sino pasado un tiempo igual al que hubieren ejercido su mandato.

Art. 6º Modificación al art. 133 de la Ley de Organización Judicial.

Art. 133.- (Periodo de funciones de los jueces de partido) Los jueces de partido desempeñarán sus funciones por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Modificase el Art. 133 de la Ley N° 1455, de la Siguiete manera:

Art. 133.- (Periodo de funciones de los jueces de partido) Los jueces de partido desempeñarán sus funciones por un periodo de cuatro años, **computables desde el día de su posesión no pudiendo ser reelegidos, sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.**

Art. 7º Modificación al art. 272 de la Ley de Organización Judicial.

Art. 272 (Periodo de Funciones). Los registradores y subregistradores 7ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Modificase el Art. 272 de la Ley N° 1455, de la Siguiete manera:

Art. 272 (Periodo de Funciones). Los registradores y subregistradores ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro años, **computables desde el día de su posesión no pudiendo ser reelegidos, sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.**

Por último en concordancia de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, se deberá modificar el art. 2do. De la Ley 2175; referente a lo que señala la Nueva Constitución en su Sección III (Ministerio Público) en el art. 227, párrafo II.

El artículo 2do. De la Ley 2175 que a la letra dice:

Art. 2º.- (Ejercicio) El ministerio Público se ejerce por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas, el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados en la forma que esta ley determina.

Modificase el Art. 2do. De la Ley Nº 1455, de la Siguiete manera:

Art. 2do. (Ejercicio). El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

El Fiscal General, se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Para su designación requerirá de Convocatoria Pública Externa.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

CONCLUSIONES.

1. La propuesta de modificación contaría con una relevancia social, puesto que favorece el establecimiento del principio de equidad toda vez que no puede ser que existan funcionarios con periodo de funciones y otros no, mas aún tratándose de funcionarios subalternos de apoyo.
2. La modificación a los artículos citados, es muy pertinente por tener una relevancia social y en razón a que las leyes son perfeccionables, toda vez que en el presente tema se trata de subsanar los vacíos legales e implantar equidad en cuanto a los derechos constitucionales previstos en el Art. 144 párrafos II numeral 2 de la Nueva Constitución Política del Estado.
3. Por lo analizado para la propuesta de modificación de la Ley N° 1817, en lo concerniente a las modificaciones presentadas, no presenta contenido financiero, por cuanto para su establecimiento no requiere de inversión de recursos económicos, salvo el concerniente para las publicaciones de prensa para las convocatorias.
4. Es emergente frente a todos estos problemas planteados poner en consideración las propuestas de modificación, en bien de una justicia transparente y equitativa.
5. Otro de los factores es la penetración de la corrupción en las filas de la justicia puesto que ya no es creíble la justicia nacional frente a diversos hechos, que dieron lugar a la corrupción.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y la implicancia que se tiene en toda nuestra sociedad, es necesario tomar cartas sobre el asunto ya que existen muchas personas que se encuentran relegadas a optar los cargos jerárquicos, como futuros miembros del consejo de la judicatura, puesto que los cargo se volvieron politizados y no dieron lugar a nuevos profesionales a optar estos cargos por medio de las

convocatorias que deberían de ser lanzadas. Por lo que merecen ser atendidas estas propuestas de cambio.

1. Es urgente revisar, actualizar, modificar, y renovar todas las normas de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.
2. Con la implementación de los cambios propuestos en los diferentes artículos citados, pueden dar solución a muchos vacíos legales en lo referente. Esta Ley norma da lugar al cambio y revisión de todos los demás artículos y su revisión a su reglamento de la carrera judicial.
3. Esta propuesta de modificación esta orientada en el sentido de restituir el periodo de funciones improrrogables para los Vocales de las Cortes Superiores, De igual manera esta orientada a subsanar el vacío de periodo de funciones para funcionarios subalternos del poder judicial.
4. La propuesta de modificación es también un resultado de poder rescatar el espacio laboral para los y las secretari@s y actuari@s, para profesionales abogados recién titulados (junior) y los cargos del poder judicial para el grueso de los abogados en ejercicio libre de la profesión, lo cual significa ampliar las posibilidades de llevar el nivel profesional de los abogados y atenuar de alguna manera la corrupción que últimamente se viene dando en conflictos especialmente de provincias.
5. Se recomienda por todo lo expuesto considerar las modificaciones planteadas y expuestas, en el presente trabajo investigativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS O FUENTES DE INFORMACIÓN MONOGRÁFICA

ANGELES, Caballero Cesar. La Tesis Universitaria en Derecho.

BOLIVIA, Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

BOLIVIA, Antigua Constitución Política del Estado.

BOLIVIA, Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público.

BOLIVIA, Ley 1817 Ley del Concejo de la Judicatura.

BOLIVIA, Ley 1455 Ley de Organización Judicial.

CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.

DERMIZAKI, Peredo Pablo, "Derecho Administrativo", Cuarta Edición, Editorial Judicial, Sucre – Bolivia, año 1999.

HERNÁNDEZ, Sampieri Roberto, "Metodología de la Investigación", Segunda Edición.

MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Técnicas de Estudio, Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2005.

TOBON, Sanín Gilberto. Carácter Ideológico de la Filosofía del Derecho y el Uso Alternativo del Derecho

GARZÓN, Armando Gran Diccionario Enciclopédico Visual Editorial Programa Educativo y Visual, edición 1993 Pág. 1200

CARRANZA, Gutiérrez Rubén Investigación Educativa 2a Edición Editorial CEPACOM. La Paz- Bolivia 2000, Pág. 155, 156, 157, 158, 159,160.

TAMAYO, Mario La Investigación Monográfica, Segunda Edición, Bogotá Colombia 1998

ANEXOS

LEY Nº 1455

LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LA LEY

DE ORGANIZACION JUDICIAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º.- PRINCIPIOS.- Los siguientes PRINCIPIOS regirán la administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República:

1. **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.-** El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado dentro del marco que señala el artículo 2do. de la Constitución Política del Estado.

Los jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la ley.

2. **PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD.-** Es la facultad de administrar justicia nacida de la ley por quienes han sido designados de conformidad con la Constitución y las leyes para ejercerlas con sujeción a ellas.

3. **PRINCIPIO DE GRATUIDAD.-** La administración de justicia es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial.

4. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-** Las actuaciones judiciales son públicas salvo cuando sean ofensivas a la moral y las buenas costumbres.

5. PRINCIPIO DE JERARQUIA.- La administración de justicia se cumple en todas las instancias y estados procesales a través de una organización judicial jerarquizada en la que los jueces y funcionarios subalternos tienen determinadas potestades jurisdiccionales, atribuciones y deberes de subordinación específicamente señalados en la presente ley.
6. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD Y UNIDAD.- El Estado tiene la potestad exclusiva de administrar justicia a través del Poder Judicial, conformado en una unidad jerárquica de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.
7. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- Es la facultad de administrar justicia en las diferentes materias del Derecho.
8. PRINCIPIO DE AUTONOMIA ECONOMICA.- El Poder Judicial goza de autonomía económica, de conformidad con la Constitución Política del Estado.
9. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- Los magistrados y jueces de los tribunales unipersonales y colegiados y los funcionarios judiciales subalternos, son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según lo establecido por la Constitución y las leyes. El Estado será también responsable por los daños causados.
10. PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD.- La función judicial es incompatible con cualesquiera otras actividades públicas o privadas salvo las excepciones determinadas por ley.
11. PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD.- La administración de justicia es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.
12. PRINCIPIO DE COMPETENCIA.- Toda causa debe ser conocida por juez competente, que es el designado con arreglo a la Constitución y a las leyes. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.
13. PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas.
14. PRINCIPIO DE PROBIDAD.- Es la conducta imparcial y recta que deben cumplir los jueces, fiscales, notarios de fe pública, registradores de derechos reales, personal subalterno, abogados y partes en los procesos en que les corresponda intervenir.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 2º.- ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- La justicia en materias civil-comercial, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, de contravenciones y de mínima cuantía, será ejercida por los tribunales y juzgados establecidos y por establecerse, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las leyes.

ARTÍCULO 3º.- JUECES Y SU JERARQUIA.- Son jueces los funcionarios que administran justicia en cualquier grado.

Por su orden jerárquico los jueces de superior a inferior Se clasifican en: Ministros de la Corte Suprema de Justicia, vocales de las Cortes de Distrito, jueces de partido, de instrucción, de contravenciones y de mínima cuantía.

ARTÍCULO 4º.- NOMBRAMIENTO DE JUECES.- Conforme a normas constitucionales, los ministros de la Corte Suprema serán elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por dos tercios del total de miembros de la Cámara de Senadores; los vocales de las Cortes de Distrito serán elegidos por el Senado a propuesta en terna acordada por voto de dos tercios del total de miembros de la Corte Suprema y los jueces serán elegidos por la Corte Suprema de ternas propuestas por dos tercios de votos por la respectiva Corte Superior de Distrito.

ARTÍCULO 5º.- PREFERENCIA EN LA APLICACION DE DISPOSICIONES LEGALES.- Los magistrados y jueces, en el conocimiento y decisión de las causas, aplicarán la Constitución Política del Estado con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras disposiciones. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.

ARTÍCULO 6º.- INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCION JUDICIAL CON OTROS CARGOS PUBLICOS.- Las funciones de los magistrados, jueces y personal subalterno del ramo judicial son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aun cuando Se den en comisión temporal, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita, a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación. Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción.

ARTÍCULO 7º.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.- Las funciones judiciales serán también incompatibles con el ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del funcionario o de los ascendientes y descendientes, cónyuge, hermanos, suegros y yernos o nueras.

ARTÍCULO 8º.- INCOMPATIBILIDAD CON LAS FUNCIONES DE ARBITRAJE.- Tampoco podrán desempeñar las funciones de árbitros o amigables compondores.

ARTÍCULO 9º.- INCOMPATIBILIDAD EN RAZON DE PARENTESCO ENTRE MAGISTRADOS O JUECES.- Los magistrados o jueces que fueren parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado dentro del mismo distrito judicial.

Esta incompatibilidad es también aplicable al personal subalterno

ARTÍCULO 10º.- PROHIBICION EN CAUSA PROPIA Y OTRAS.- Los magistrados o jueces tampoco podrán ejercer funciones judiciales en causa propia, en la de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o relación de afinidad en segundo grado, o en el que tuvieren interés directo por haber sido abogados, consejeros, gestores o mandatarios del litigante.

ARTICULO 11º.- PROHIBICION EN EL EJERCICIO DEL MANDATO.- Ningún magistrado o juez o personal subalterno podrá ser apoderado en causa o gestión ante reparticiones públicas, ni depositario judicial ni administrador de cosa alguna.

ARTÍCULO 12º.- REQUISITOS BÁSICOS PARA EL EJERCICIO DE LA JUDICATURA.- Para desempeñar las funciones de magistrado o juez se requiere cumplir con los siguientes requisitos básicos:

1. Ser boliviano de origen;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Tener título de abogado en Provisión Nacional y haber ejercido con ética y moralidad;
4. Estar inscrito en el Escalafón Nacional Judicial;
5. Haber realizado cursos, especiales de formación de jueces, una vez que aquellos hayan sido establecidos.

ARTÍCULO 13º.- IMPEDIMENTOS PARA LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Los declarados interdictos, enajenados mentales, sordos, mudos, ciegos y los menores de edad, igualmente los alcohólicos crónicos y drogadictos, no podrán ejercer las funciones de magistrados, de jueces ni de personal subalterno. Si alguna de las causales sobreviniere al nombramiento o posesión del funcionario, se procederá a una nueva designación previa comprobación del hecho que le diere mérito.

Tampoco podrán ejercer estas funciones los condenados a pena privativa de libertad por delitos comunes, con sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 14º.- ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- La aceptación de la función judicial es voluntaria. El conocimiento de las renunciaciones corresponderá a la autoridad que eligió al magistrado o juez.

ARTÍCULO 15º.- REVISIÓN DE OFICIO.- Los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia y los de casación respecto de aquellos, están obligados a revisar los procesos de oficio, a tiempo de conocer una causa, si los jueces y funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos para aplicar en su caso las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 16º.- CONCILIACIÓN.- Los jueces, en cualquier estado de la causa, tienen la obligación de procurar la conciliación de las partes, convocándolas a audiencias en las que puedan establecerse acuerdos que den fin al proceso o abrevien su trámite, excepto en las acciones penales por delitos de acción pública, y en las que la ley lo prohíba.

ARTÍCULO 17º.- FALTAS.- Los magistrados o jueces que faltaren al cumplimiento de sus deberes serán pasibles a llamadas de atención, apercibimiento y multas impuestas por la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Distrito, ministros y vocales inspectores, por queja o denuncia de los abogados patrocinantes, colegios de abogados y en general, por cualquier persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 18º.- DELITOS EN RAZÓN DEL CARGO.- Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, vocales de las Cortes Superiores de Distrito y jueces que cometieren los delitos de: prevaricato, consorcio de jueces con abogados, negativa o retardación de justicia, cohecho, beneficios en razón del cargo, concusión y exacciones, serán sancionados conforme a lo estatuido en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y leyes especiales.

Procederá el juicio de responsabilidad a los magistrados, por los delitos enunciados en este artículo, reduciéndose a simple mayoría de votos la aprobación del auto de procesamiento. Asimismo, el resarcimiento de los daños será establecido por el tribunal que juzgue el delito.

ARTÍCULO 19º.- PRESENTACIÓN OBLIGATORIA DEL TÍTULO.- Ningún magistrado, juez o funcionario subalterno será posesionado en su cargo sin la previa presentación del título expedido por autoridad competente, registrado en la Contraloría General de la República, previo cumplimiento del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 20º.- PLAZO PARA LA POSESIÓN.- La persona designada para desempeñar una función judicial deberá presentar su título ante la autoridad que deba ministrarle posesión, en el término de treinta días, computable desde el día

de su designación, si se encuentra en el territorio de la República, y de cuarenta días si reside fuera de él. Si transcurridos estos términos el interesado no hubiese comparecido a su posesión, el nombramiento caducará y se procederá a una nueva elección.

ARTÍCULO 21º.- JURAMENTO.- Los ministros, vocales y jueces, a tiempo de tomar posesión de sus cargos, jurarán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes administrando justicia imparcialmente.

Los funcionarios subalternos jurarán cumplir fiel y correctamente sus funciones.

ARTÍCULO 22º.- CALIFICACIÓN DE ANTIGÜEDAD DE MAGISTRADOS O JUECES.- Para la calificación de antigüedad de los magistrados o jueces a los efectos señalados por las disposiciones pertinentes, se tomará en cuenta el tiempo de servicios prestados por cada uno en el respectivo cargo y, en caso de igualdad de condiciones, se tomará en cuenta la fecha de juramento de abogado.

ARTÍCULO 23º.- PROHIBICIÓN DE ABANDONO DE FUNCIONES.- Los ministros de la Corte Suprema, los vocales de las Cortes Superiores, los jueces y demás funcionarios judiciales no podrán abandonar injustificadamente sus funciones mientras no sean legalmente sustituidos o aceptada su renuncia; caso contrario, se les seguirá la acción penal correspondiente, a denuncia del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

Se considera, también, abandono de funciones la inasistencia injustificada al trabajo por más de seis días continuos u ocho discontinuos en el mismo mes. En estos casos se dispondrá la suspensión inmediata del magistrado, juez o funcionario y la apertura de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 24º.- DESTITUCIÓN, TRASLADO Y SUSPENSIÓN DE MAGISTRADOS O JUECES.- Ningún magistrado o juez podrá ser destituido de sus funciones, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, sea por delitos comunes o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento. Las Cortes Superiores de Distrito podrán suspender del ejercicio de sus funciones por simple mayoría de votos de sus miembros, a los jueces, registradores de derechos reales, notarios de fe pública y notarios de minería, contra los que se hubiese abierto instrucción penal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones, si el delito fuese flagrante la suspensión será inmediata.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25º.- JURISDICCIÓN.- La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las leyes.

Es de orden público, no delegable y sólo emana de la ley.

ARTÍCULO 26º.- COMPETENCIA.- Competencia es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

ARTÍCULO 27º.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.- La competencia de un tribunal o juez para conocer un asunto, se determina por razón del territorio, de la naturaleza., materia o cuantía de aquél y de la calidad de las personas que litigan.

ARTÍCULO 28º.- PRORROGA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.- La competencia en razón del territorio se puede prorrogar únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes litigantes. Por el expreso, cuando ellas convienen en someterse a un juez, que para una o para ambas partes no es competente y, por el tácito, cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción.

ARTÍCULO 29º.- DISPOSICIONES LEGALES SOBRE COMPETENCIA.- Las disposiciones legales relativas a la competencia de los tribunales o jueces, se hallan contenidas en la presente ley y en los códigos sustantivos y de procedimientos.

ARTICULO 30º.- NULIDAD DE ACTOS POR FALTA DE JURISDICCION.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción y potestad que no emane de la ley.

ARTICULO 31º.- SUSPENSION DE LA JURISDICCION.- La jurisdicción de un tribunal o juez se suspende para todos los asuntos que conocen o sólo para determinado asunto. En el primer caso, por cualesquiera de las causas que privan al juez de sus funciones, como la suspensión motivada por acción penal, vacación y licencias y, en el segundo caso, por haber formulado excusa o haber sido recusado con causal o causales justificadas y por la conclusión del pleito.

ARTICULO 32º.- OTROS CASOS DE SUSPENSION DE LA JURISDICCION.- La jurisdicción se suspende temporalmente en determinado asunto:

1. Por apelación, concedida en ambos efectos;
2. Por suspensión del asunto en los casos señalados por ley;
3. Por recusación, hasta que se comunique al juez haberse declarado improbadamente;
4. Por acuerdo de las partes; en los casos permitidos por ley;

5. Por conciliación.

TITULO III

ORGANIZACION JUDICIAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

CONSTITUCION DEL PODER JUDICIAL Y DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 33º.- CONSTITUCION.- El Poder Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, los juzgados de partido e instrucción en materias civil-comercial, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, de contravenciones y de mínima cuantía.

Las Cortes Nacionales del Trabajo y Minería así como los tribunales en materias administrativa, coactiva fiscal y tributaria, se integrarán en cada departamento a las Cortes Superiores formando la Sala Social, de Minería y Administrativa.

También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los registradores de derechos reales, los notarios de fe pública, los jueces de vigilancia, y todos los funcionarios dependientes directa o indirectamente de la Corte Suprema de justicia y de las Cortes Superiores de Distrito.

ARTICULO 34º.- DIVISION TERRITORIAL.- Territorialmente la República se divide en nueve distritos judiciales, que corresponden a los nueve departamentos en que se divide el país. Cada distrito judicial tiene como Tribunal Superior Jerárquico a la respectiva Corte Superior de Distrito, con residencia en las capitales de departamentos y con jurisdicción en todo el territorio de los mismos.

ARTICULO 35º.- JURISDICCION Y COMPETENCIA TERRITORIAL.- La jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia, abarcará la totalidad del territorio nacional; las Cortes Superiores de Distrito y juzgados de vigilancia, será el que comprenda a cada departamento. Los juzgados de partido y de instrucción en las capitales de cada departamento, extenderán su jurisdicción y competencia al radio urbano de aquellos y las provincias donde estén situadas geográficamente.

El territorio de los juzgados de partido y de instrucción, comprenderá a uno o más de aquellos o será compartido cuando exista más de uno en la misma provincia, conforme a las determinaciones de Sala Plena, que deberán constar en cada nombramiento.

Los notarios de fe pública tendrán el ámbito territorial que corresponda a cada departamento, según el respectivo asiento de sus funciones compartiendo aquel cuando sean más de uno.

ARTICULO 36º.- JUZGADOS EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.- Las capitales de departamento, como sede de las Cortes Superiores de Distrito, tendrán tantos juzgados cuantos sean creados por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con las necesidades de cada capital.

Cada provincia podrá tener, por norma general, un juzgado de partido, con asiento en la respectiva capital, y en cada sección municipal un juzgado de instrucción, con asiento en la respectiva capital, sin perjuicio de las previsiones señaladas en la presente ley, referentes a la creación, supresión y traslado de juzgados.

ARTICULO 37º.- JURISDICCION DE LOS JUZGADOS DE PARTIDO.- Los juzgados de partido tendrán jurisdicción en las capitales y en todo el territorio de la respectiva provincia, siempre y cuando en ésta no existan otros juzgados de partido. Los juzgados del trabajo y seguridad social tendrán jurisdicción en todo el departamento. En cada distrito judicial funcionará un juzgado de minería, de acuerdo con las facultades reconocidas por la presente ley, así como en Tupiza y Uncía.

ARTICULO 38º.- CREACION DE JUZGADOS EN PROVINCIAS Y SECCIONES MUNICIPALES.- La creación de una provincia o sección municipal, dará lugar a la instalación de los juzgados pertinentes a que se refiere el artículo 55, numeral 28 de la presente ley.

CAPÍTULO II

AUTONOMIA ECONOMICA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 39º.- AUTONOMIA ECONOMICA.- El Poder Judicial goza de autonomía económica y financiera. Ella consiste en la facultad de administrar libremente sus recursos económico-financieros, elaborar, aprobar y ejecutar su presupuesto de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

Esta autonomía no otorga facultades para la creación de gravámenes o rentas especiales.

ARTICULO 40º.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Los recursos económico-financieros del Poder Judicial serán administrados por la Sala Plena mediante el Consejo de Administración, cuyo Presidente será el de la Corte Suprema de Justicia y estará constituido por tres de sus ministros designados anualmente.

La Corte Suprema de Justicia elaborará el reglamento del Consejo de Administración estableciendo su funcionamiento y sus atribuciones.

ARTICULO 41º.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS.- En cumplimiento de la Constitución Política del Estado, el Presupuesto General de la Nación asignará una partida fija y suficiente que no será inferior al 3% del total de los ingresos nacionales que percibe el Tesoro General de la Nación, además de los ingresos nacionales o recursos propios para la atención de este servicio. El Ministerio de Finanzas transferirá el porcentaje indicado al Tesoro Judicial, con el fin de garantizar la ejecución del presupuesto en sus rubros de funcionamiento e inversión con autonomía de gestión.

ARTICULO 42º.- INGRESOS PROPIOS.- Los ingresos especiales mencionados en el artículo anterior recaudados directamente por el Tesoro Judicial, corresponden a:

I. Multas procesales.

- a) Por rechazo de incidentes, excepciones, cuestiones prejudiciales y previas, aumentadas en progresión geométrica después de la primera vez.
- b) Por excusa del magistrado o juez declarado ilegal: un día de haber por la primera vez y progresión aritmética en las siguientes. Igual sanción se aplicará por compulsas declaradas legales.
- c) Por aquellas multas impuestas en sentencias dictadas en demandas de recusación y recursos de compulsas declaradas ilegales.
- d) Por pérdida de competencia, multa de quince días de haber.
- e) Por retardación de justicia en las providencias y autos interlocutorios que no se dictaren dentro de los términos señalados por la ley, multa de un día de haber por cada día de atraso a ser aplicada por el superior en grado.
- f) Un día de haber por cada día de atraso a los secretarios que no despachen en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, informes, actas, liquidaciones, certificados y otros actuados dispuestos por el Juez de la causa.

II. Por recaudaciones de la oficina del Registro de Derechos Reales.

- a) Por francatura de certificados.
- b) Por inscripciones de transferencia 1/1000 (uno por mil) sobre el monto de las mismas.
- c) Por inscripciones de hipoteca 0.5/1000 (medio por mil) sobre su monto.
- d) Por documentos sin cuantía, anotaciones preventivas y embargos.

III. Costas al Estado.

a) Las provenientes de costas impuestas en favor del Estado.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la aplicación de estos ingresos mediante resolución de Sala Plena.

ARTICULO 43º.- REMUNERACIONES.- Los magistrados, jueces y funcionarios subalternos percibirán sus haberes conforme al presupuesto del ramo.

ARTICULO 44º.- MULTAS A ABOGADOS Y LITIGANTES.- Los abogados y litigantes efectuarán sus depósitos en el Tesoro Judicial. Los tribunales y jueces que conozcan la causa, rechazarán toda actuación y memorial de los multados hasta tanto se cumpla la sanción.

ARTICULO 45º.- MULTAS A MAGISTRADOS, JUECES Y PERSONAL SUBALTERNO.- Las sanciones pecuniarias impuestas a magistrados, jueces y personal subalterno se harán efectivas mediante descuentos directos de los haberes que perciban. En caso de que el sancionado cesara en sus funciones por cualquier causa, se girará contra éste una planilla dentro del respectivo proceso.

ARTICULO 46º.- PARTICIPACION A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.- Del total de las recaudaciones que se obtengan en cada Distrito, se destinará el 1% (uno por ciento) al Colegio Nacional de Abogados y el 4% (cuatro por ciento) al Colegio Departamental de Abogados del Distrito correspondiente.

TITULO IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO I

CONSTITUCION Y PERSONAL

ARTICULO 47º.- JURISDICCION Y SEDE.- La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de Justicia de la República. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. La sede de sus funciones es la capital de la República.

ARTICULO 48º.- NUMERO DE MINISTROS Y COMPOSICION.- La Corte Suprema de Justicia la componen doce ministros, incluso el Presidente y se divide en tres salas: una en materia civil, subdividida en primera y segunda, cada una con tres ministros; una en materia penal con dos ministros; y otra en materia social, de minería y administrativa con tres ministros. La reunión de todos los ministros constituye la Sala Plena.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia sólo integra la Sala Plena salvo en los casos de casación en materia penal.

ARTICULO 49º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para Ser ministro de la Corte Suprema de Justicia, además de los requisitos básicos establecidos por el artículo 12 de la presente ley, Se requiere:

1. Ser boliviano de origen;
2. Haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogado con ética y moralidad. Asimismo, se tomará en cuenta, sin ser excluyentes, el ejercicio de la cátedra, la investigación científica, los títulos y grados académicos;
3. Edad mínima de 35 años;
4. Haber cumplido con los deberes militares;
5. Estar inscrito en el Registro Cívico;
6. No haber sido condenado a pena privativa de libertad;
7. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la presente ley.

ARTICULO 5º.- ELECCION.- Los ministros de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Cámara de Diputados, de ternas propuestas por dos tercios del total de miembros de la Cámara de Senadores.

ARTICULO 51º.- PERIODO DE FUNCIONES.- Los ministros de la Corte Suprema de Justicia desempeñarán su magistratura por un período de diez años. Este período es personal y se computará a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO 52º.- TITULO DE NOMBRAMIENTO.- El Presidente del H. Congreso Nacional expedirá los Títulos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y les ministrará posesión en sus cargos.

ARTICULO 53º.- PRESIDENTE DE LA CORTE.- La Corte Suprema de Justicia, en la primera sesión que celebre, elegirá de entre sus ministros a su Presidente por voto secreto y mayoría absoluta del total de sus miembros, quien desempeñará sus funciones durante dos años, pudiendo ser reelegido. En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección.

Si el impedimento fuere sólo temporal, será suplido por el Ministro más antiguo, por su orden, a cuyo fin deberá efectuarse la correspondiente calificación de antigüedad.

ARTICULO 54º.- FUNCIONARIOS DEPENDIENTES.- La Corte Suprema de Justicia tendrá como funcionarios dependientes: un secretario de la Presidencia y otro de la Sala Plena; un secretario de cámara para cada sala, y los funcionarios

que se requiera de acuerdo con las necesidades del trabajo, los mismos que serán elegidos o removidos si hubiera causa en Sala Plena, cualquier designación al margen de esta previsión será nula.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 55º.- ATRIBUCIONES DF LA SALA PLENA.- La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir al Poder judicial;
2. Proponer por dos tercios de votos del total de sus miembros ternas ante la Cámara de Senadores para la elección de vocales para las Cortes Superiores de Distrito;
3. Nombrar por dos tercios de votos del total de sus miembros al Presidente de la Corte Suprema de justicia y a los presidentes de las salas;
4. Designar por dos tercios de votos de las ternas que eleven las Cortes Superiores de Distrito, a los jueces de partido en materias civil-comercial, penal, de sustancias controladas, de familia, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa y del menor; a los jueces de instrucción en materias civil, penal, de familia, de vigilancia, de contravenciones; registradores de derechos reales, notarios de fe pública y notarios de minería;
5. Elaborar y aprobar el presupuesto anual del ramo, así como administrar e invertir los fondos del Tesoro Judicial por medio del Consejo de Administración;
6. Conocer en única instancia los asuntos de puro derecho de cuya decisión dependa la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.
7. Conocer y resolver todos los procesos relativos al control de constitucionalidad establecidos en la Constitución Política del Estado para los que fuere competente;
8. Conocer y fallar, en única instancia, en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y el Vicepresidente de la República y ministros de Estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando el Congreso decreta acusación conforme con el ARTICULO 68, atribución 12, de la Constitución Política del Estado:
9. Conocer y fallar en única instancia, en las causas de responsabilidad seguidas a denuncia o querrela contra los agentes diplomáticos y consulares, los comisarios demarcadores, Contralor General de la República, Rectores de

universidades, Presidentes y Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, Presidente y vocales de la Corte Nacional Electoral, Consejo Nacional de Reforma Agraria, Prefectos de departamentos, Presidentes de bancos estatales y Directores de aduanas, Fiscales de gobierno y de distrito y en general, contra los altos funcionarios con jurisdicción nacional que señala la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

10. Conocer las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y de las demandas contencioso-administrativas a que dieran lugar las resoluciones del mismo; con arreglo a la Constitución Política del Estado.
11. Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias;
12. Conocer, en única instancia, de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que sean las personas interesadas;
13. Decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos, ya fuera sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos;
14. Ministrar posesión a su Presidente y conjuces;
15. Conocer en única instancia, las recusaciones interpuestas contra sus magistrados y conjuces, así como el recurso de nulidad o casación, las resoluciones dictadas en las recusaciones contra los presidentes, vocales y conjuces de las Cortes de Distrito, Consejo Nacional de Reforma Agraria o contra dichos tribunales en pleno;
16. Conocer las quejas interpuestas contra las Cortes de Distrito en pleno y de los recursos contra impuestos ilegales;
17. Dirimir las competencias que se suscitaren entre las Cortes Superiores de Distrito, entre los jueces de partido e instrucción de diferentes distritos, entre uno de ellos o cualquier otro tribunal;
18. Procesar las consultas que le dirijan los tribunales de justicia y elevarlas al Poder Legislativo, en caso de hallarlas fundadas;
19. Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan contra los actos o resoluciones dictadas por los Ministros de Estado y por todo funcionario cuyo juzgamiento le corresponde conocer;
20. Conocer los recursos extraordinarios de revisión de sentencias;

21. Homologar las sentencias dictadas por tribunales del extranjero para su validez y ejecución en la República y aceptar o rechazar los exhortos expedidos por autoridades extranjeras;
22. Conocer en el marco de la soberanía nacional los procedimientos de extradición solicitados por gobiernos o tribunales extranjeros debiendo comisionar a una autoridad inferior la substanciación y acumulación de pruebas si acaso existieren cuestiones de hecho que demostrarse, de acuerdo con las leyes vigentes.
23. Dictar los reglamentos que le atribuye la presente ley;
24. Resolver las permutas solicitadas por jueces. En caso de ser aceptadas el período de cada uno de los permutantes deberá correr desde el día de su posesión en el cargo de origen;
25. Designar anualmente a ministros inspectores, Consejo Administrativo y a conjuces;
26. Conocer, en recurso de nulidad o casación, los fallos dictados por las Cortes Superiores de Distrito en el juzgamiento de las autoridades indicadas en esta ley:
27. Instalar los juzgados de reciente creación y reinstalar los que hubiesen sido clausurados; clausurar los ya existentes si su funcionamiento no se justificara por la escasez de movimiento judicial; trasladarlos de sede si fuere necesario de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso;
28. Crear nuevos juzgados y oficinas de Derechos Reales dentro de un mismo Distrito judicial, si el crecimiento demográfico justifica la medida;
29. Crear notarías de fe pública y de minería en caso de ser necesarias;
30. Conceder licencia por más de sesenta días a magistrados, vocales, jueces y personal dependiente;
31. Ejercitar la alta atribución disciplinaria sobre todos los tribunales, juzgados y otros organismos del Poder judicial;
32. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas;
33. Señalar la competencia en razón de la cuantía revisando la misma, aumentando o disminuyéndolas cuando fuere necesario.

ARTICULO 56º.- TRIBUNAL DE ACUSACION.- En las causas a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo anterior, actuará como tribunal de acusación la Corte Superior en Pleno del Distrito de Chuquisaca. Pero si el juzgamiento fuese

de vocales o fiscales de dicha Corte, se llevará el proceso a la Corte distrital más próxima.

ARTICULO 57º.- NUMERO DE VOTOS PARA DICTAR RESOLUCION.- La Sala Plena de la Corte Suprema de justicia en conocimiento y resolución de los asuntos señalados en el artículo 55., para dictar sus fallos necesita siete votos conformes. En caso de desacuerdo, se convocará al mínimo necesario de conjuces.

ARTICULO 58º.- ATRIBUCIONES DE LAS SALAS CIVILES.- Las atribuciones de las salas en materia civil son:

1. Conocer en recurso extraordinario de nulidad o casación, las causas civil-comerciales, de familia y del menor elevadas por las Cortes Superiores de Distrito;
2. Conocer en igual recurso las sentencias dictadas por las Cortes Superiores de Distrito en juicios de recusación contra los vocales en su sala civil, jueces en materia civil-comercial, de familia y del menor;
3. Conocer los recursos de compulsa contra las salas en materia civil, comercial, de familia y del menor;
4. Conocer en revisión, los fallos pronunciados por las autoridades inferiores dentro de los recursos de amparo constitucional planteados contra resoluciones en materias civil-comercial , de familia y del menor;
5. Conocer en única instancia, los juicios de recusación contra sus secretarios de cámara y demás funcionarios subalternos de las salas.

ARTICULO 59º.- ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL.- Las atribuciones de la sala en materia penal son:

1. Conocer en recurso de nulidad o casación, los autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Distrito en procesos penales y de sustancias controladas;
2. Conocer en recurso de revisión y en los casos expresamente previstos por ley, las sentencias condenatorias pronunciadas en procesos penales;
3. Conocer en consulta, los autos y sentencias dictados en procesos penales que otorgaren o negaren la suspensión condicional de la pena, o que concedieren o negaren la libertad condicional, y las que calificaren la responsabilidad civil;
4. Conocer en recurso de nulidad o casación, las sentencias dictadas en las recusaciones interpuestas contra los vocales de las salas en materia penal de las Cortes Superiores de Distrito, así como contra los jueces de la misma materia;

5. Conocer los recursos de compulsión interpuestos contra las salas en materia penal de las Cortes Superiores de Distrito;
6. Conocer en única instancia, los procesos de recusación contra su Secretario de Cámara y demás funcionarios subalternos de la sala;
7. Conocer en revisión, las resoluciones pronunciadas por los tribunales inferiores en los recursos de Habeas corpus, así como las pronunciadas dentro de los recursos de amparo constitucional contra autoridades en materia penal.

ARTICULO 60º.- ATRIBUCIONES DE LA SALA SOCIAL, DE MINERÍA Y ADMINISTRATIVA.- Las atribuciones de la sala en materia social, de minería y administrativa son:

1. Conocer en recurso de nulidad o casación, los autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Distrito en causas administrativas, sociales, mineras, coactivas fiscales y tributarias;
2. Conocer en recurso de nulidad o casación, las sentencias dictadas en las recusaciones interpuestas contra los vocales de las salas en materia social, de minería y administrativa, de las Cortes Superiores de Distrito; así como contra los jueces de la misma materia;
3. Conocer en revisión, los fallos pronunciados por las autoridades respectivas en los recursos de amparo constitucional contra resoluciones administrativas;
4. Conocer las compulsas que se interpusieren contra las mismas autoridades, así como los recursos de queja planteados contra ellas;
5. Conocer en única instancia, los juicios de recusación interpuestos contra sus secretarios de cámara y demás dependientes de la sala.

ARTICULO 61º.- ATRIBUCIONES COMUNES A LAS SALAS.- Las atribuciones comunes a las salas son:

1. Uniformar la jurisprudencia en reunión conjunta y mediante voto de simple mayoría, cuando exista disconformidad de la misma norma jurídica. En caso de empate definirá el Presidente de la Corte Suprema de justicia y, en su defecto, el decano de la misma o el ministro más antiguo;
2. Resolver las excusas que formularen los ministros del conocimiento de alguna causa;
3. Suplir a las otras salas cuando todos los miembros de ellas estuviesen impedidos de conocer una causa de acuerdo con el orden que establezca la Presidencia de la Corte.

4. Oír y resolver las quejas verbales de los abogados y litigantes contra las Cortes de Distrito, jueces y subalternos judiciales y trasladarla a los presidentes de las salas correspondientes.

ARTICULO 62º.- NUMERO DE VOTOS PARA PRONUNCIAR RESOLUCION.-

Para que haya resolución en cualquier asunto de sala y cualquiera que sea la composición de aquélla, se requiere de dos votos conformes, excepto cuando se trate de casación, en cuyo caso se requerirán tres votos conformes. Para casación en la Sala Penal deberá concurrir el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Los decretos de mero trámite serán expedidos sólo por el Ministro Semanero.

CAPITULO III

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 63.- ATRIBUCIONES.- Las atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia son:

1. Representar al Poder Judicial y presidir todos los actos oficiales de la Corte Suprema de Justicia;
2. Dirigir los despachos y cualquier otra comunicación oficial en nombre de la Corte Suprema de Justicia y en su caso ponerlas en su consideración;
3. Dirigir la correspondencia en nombre de la Corte, previo acuerdo de ella;
4. Recibir el juramento de los que fueren designados sus conjuces;
5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Sala Plena;
6. Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República, aplicando las medidas disciplinarias correspondientes;
7. Disponer la distribución de las causas de la Sala Plena, sorteando las mismas por orden de antigüedad y dando prioridad a los casos de absueltos o inocentes detenidos;
8. Presentar en Sala Plena los proyectos de presupuestos de haberes y gastos de la Corte, decretar su ejecución y rendir cuenta de la gestión vencida;
9. Expedir los títulos de nombramientos para jueces y funcionarios del Poder Judicial;
10. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Corte en Sala Plena;

11. Conceder licencias entre treinta y uno y sesenta días a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Distrito, jueces y funcionarios dependientes de este Poder;

12. Concurrir a la vista de las causas en cualesquiera de las salas cada vez que estime conveniente, sin derecho a voto, sino en el caso previsto por el artículo 62.

ARTICULO 64º.- ATRIBUCION DE RELACIONAR CAUSAS EN SALA PLENA.-

Independientemente de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tiene la atribución de estudiar y relacionar las causas que le correspondan en su calidad de componente de la Sala Plena, en igualdad de condiciones con los demás ministros.

ARTICULO 65º.- SUPLENCIA DEL PRESIDENTE.-

En caso de impedimento del Presidente de la Corte será suplido temporalmente por un ministro elegido en Sala Plena por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros con todas las atribuciones que tiene el Presidente.

CAPITULO IV

PRESIDENCIA DE LAS SALAS

ARTICULO 66º.- PRESIDENCIA.-

El Presidente de cada sala será elegido por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros a tiempo de organizarse las salas, por el período de dos años, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 67º.- ATRIBUCIONES.-

Los presidentes de las salas tienen las siguientes atribuciones:

1. Presidir las deliberaciones de la sala;
2. Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la sala;
3. Distribuir las causas por sorteo;
4. Estudiar y presentar relaciones de los expedientes que les hubieren correspondido;
5. Velar para que los ministros, secretarios y todos los subalternos de la sala cumplan satisfactoriamente sus obligaciones y concederles licencia, hasta por tres días.

CAPITULO V

MINISTROS SEMANEROS E INSPECTORES

ARTICULO 68º.- LABOR DE SEMANERIA.- Semanalmente se designará un ministro, comenzando por el menos antiguo, con excepción del Presidente de la Corte.

ARTICULO 69º.- ATRIBUCIONES.- El Ministro Semanero tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar diariamente y durante una semana los decretos de mera substanciación;
2. Atender al público en las audiencias que soliciten;
3. Confrontar con los respectivos originales las provisiones y libramientos que debe expedir la sala y rubricarlos;
4. Informar a los demás ministros los asuntos de sala que deba conocer el tribunal, en el rol que establezca el Presidente;
5. Realizar un seguimiento de las causas que se tramitan en la Corte para efectos de calificar la retardación de justicia;
6. Supervigilar la conducta y labores de los subalternos.

ARTICULO 70º.- LABOR DE INSPECCION.- La Corte Suprema de Justicia designará cada año a dos de sus ministros, a excepción del Presidente, para que en el transcurso del mismo efectúen inspecciones en todas las oficinas judiciales de la República, incluyendo los registros de derechos reales, notarías de fe pública, de minería y de gobierno, los médicos forenses, policías judiciales, bibliotecas, archivos y todas aquellas de su dependencia.

ARTICULO 71º.- EJERCICIO.- La Corte Suprema de Justicia señalará a cada uno de los ministros inspectores el distrito y el período de labor de inspección, asignándoles los correspondientes viáticos. Durante el transcurso de la misma, estarán eximidos de la labor de semanería y relación de causas.

ARTICULO 72º.- INFORMES.- Los inspectores quedan facultados para dictar todas las medidas de urgencia que estimen necesarias para el mejor servicio judicial y para subsanar las deficiencias que encontraren, debiendo a la finalización de su labor, presentar informe minucioso de su cometido y sugerir las medidas aconsejables.

CAPITULO VI

DISTRIBUCION Y SORTEO DE CAUSAS PARA RESOLUCION

ARTICULO 73º.- SORTEO EN SALA PLENA.- Los expedientes serán sorteados entre los ministros, cuando su resolución corresponda a la Sala Plena.

ARTICULO 74º.- SORTEO EN LAS SALAS.- Bajo la dirección del respectivo Presidente de cada sala, Se procederá semanalmente a la distribución de causas mediante sorteo, haciendo que a cada ministro le corresponda igual número de causas. Las partes o sus apoderados podrán concurrir a los actos de sorteo de expedientes. La falta de sorteo será causal de nulidad.

ARTICULO 75º.- ROL PARA RESOLUCION.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los presidentes de salas dispondrán que las relaciones de las causas sean presentadas de acuerdo con un rol preestablecido y conocimiento público.

ARTICULO 76º.- EXCUSAS.- Cuando algún ministro se excuse para intervenir en el conocimiento de una causa, ella deberá ser expuesta por escrito y resuelta preferentemente por la sala. Si la excusa resultase justificada, se pasará el expediente para nuevo sorteo entre los demás ministros, debiendo entregarse otro expediente al ministro que se excusó.

ARTICULO 77º.- INTERVENCION DE CONJUECES.- Si por razón de varias excusas o por discordias resultase insuficiente el número de votos para dictar una resolución se llamará a los ministros de otra sala en el orden que fije la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y por orden de precedencia, para integrar el tribunal. En caso de que varios ministros formularsen excusa y no haya quórum para pronunciar la resolución, se llamará al número necesario de conjuces. Igual procedimiento se seguirá en los asuntos correspondientes a la Sala Plena.

ARTICULO 78º.- IMPEDIMENTO DE TODOS LOS MINISTROS.- En el caso de que todos los ministros se hallaren impedidos, la causa será decidida por los conjuces en número necesario, bajo la presidencia del más antiguo. Mas si hubiere un ministro hábil para intervenir en la resolución de un proceso, el tribunal se formará con la concurrencia del número necesario de conjuces.

ARTICULO 79º.- VOTOS DISIDENTES.- Los ministros que hubiesen sido disidentes en la resolución de una causa, harán constar su disidencia en el fallo, previa fundamentación, debiéndose publicar su voto en el libro respectivo.

CAPITULO VII

CONJUECES

ARTICULO 80º.- DESIGNACION.- La Corte Suprema de Justicia designará a doce abogados en ejercicio en su última reunión, para que en la próxima gestión reemplacen a sus ministros cuando éstos estén impedidos y no hubiese el número suficiente para dictar resolución en un proceso y para dirimir los casos de disconformidad.

ARTICULO 81º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser elegido conjuez de la Corte Suprema de Justicia, se requiere tener las mismas condiciones de elegibilidad que para ser ministro de ella.

ARTICULO 82º.- RESPONSABILIDAD.- Los conjuces se hallan sujetos a la misma responsabilidad que los ministros titulares en las causas en cuya resolución intervinieron.

ARTICULO 83º.- JURAMENTO.- Los conjuces prestarán juramento ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia para administrar justicia imparcialmente en los casos a los que fueren llamados. Si el conjuez no hubiese prestado juramento en el acto de la inauguración del año judicial, posteriormente se le recibirá una vez que desaparezca el impedimento que le privó de asistir a dicho acto.

ARTICULO 84º.- EXCUSAS Y RECUSACIONES.- Los conjuces podrán excusarse y ser recusados por las mismas causales establecidas para los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Estas excusas y recusaciones serán resueltas sin ulterior recurso por la Sala Plena, cuyos ministros podrán intervenir sólo con ese fin, aun estando impedidos de conocer la causa en que se hallaren inhibidos.

ARTICULO 85º.- IMPEDIMENTO DE TODOS LOS CONJUECES.- Si todos los conjuces se hallasen impedidos para intervenir en el conocimiento de una causa, la Corte designará para ese caso solamente, a los abogados que fueren necesarios, designación en la que intervendrán los ministros excusados en lo principal del juicio.

ARTICULO 86º.- SANCIONES.- Los conjuces que a tiempo de su citación no hubiesen formulado excusa y posteriormente lo hicieron sin causa justa, serán multados por la Corte con una suma igual a la que hubiesen percibido por su concurrencia.

ARTICULO 87º.- OBLIGATORIEDAD DE INTERVENCION.- Los conjuces que intervinieron en el conocimiento de una causa, seguirán hasta su conclusión no pudiendo ser separados de ella, aunque hubiere fenecido el período para el que fueron elegidos.

ARTICULO 88º.- NOTIFICACION OBLIGATORIA A LAS PARTES CON EL LLAMAMIENTO DE LOS CONJUECES.- El llamamiento a conjuces se comunicará obligatoriamente a las partes, y se citará a aquellos con tres días de antelación, a la vista de la causa.

ARTICULO 89º.- REMUNERACION.- Los conjuces percibirán por cada caso en que intervengan, el equivalente a un día de haber de un ministro de la Corte al término de su intervención.

ARTICULO 90º.- PROHIBICION.- El abogado que actuó como conjuer de una Corte Superior de Distrito, no puede intervenir como ministro o conjuer de la Corte Suprema de Justicia en el mismo asunto.

ARTICULO 91º.- COMPATIBILIDAD.- El pago de haberes eventuales a los conjueres, no les inhabilita para ser elegidos Presidente, Vicepresidente de la República, o representantes nacionales.

TITULO V

CORTES SUPERIORES DE DISTRITO

CAPITULO I

CONSTITUCION Y PERSONAL

ARTICULO 92º.- NUMERO DE VOCALES, ASIENTO Y JURISDICCION.- Las Cortes Superiores de Distrito están constituidas por magistrados llamados vocales cuyo número guarda relación con la densidad demográfica y el movimiento judicial de los departamentos de la República.

La composición de las Cortes de Distrito sólo podrán modificarse mediante ley expresa.

El asiento de funciones de estas Cortes está en la capital del respectivo departamento y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del mismo.

ARTICULO 93.- DIVISION.- Las Cortes Superiores de Distrito se dividen en salas denominadas: civil, penal y sala social, de minería y administrativa. La reunión de ellas constituye la Sala Plena.

Las Cortes Superiores de: La Paz con veinte vocales; Santa Cruz con quince vocales; Cochabamba con trece vocales; Oruro, Potosí y Chuquisaca con 10 vocales; Tarija con ocho vocales; Beni con 7 vocales y Pando con cinco vocales.

Las Cortes Superiores organizarán la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades en coordinación con la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 94º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser vocal de una Corte Superior de Distrito, además de los requisitos básicos exigidos por el artículo 12 de la presente ley, se requiere:

1. Haber ejercido la judicatura o la profesión de abogado con ética y moralidad por diez años;

2. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad señalados por esta ley.

3. Reunir las condiciones para ser Ministro de la Corte Suprema.

ARTICULO 95º.- ELECCION.- Los vocales de las Cortes Superiores de Distrito serán elegidos por la Cámara de Senadores de ternas propuestas por dos tercios de votos del total de miembros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 96º.- TITULO DE NOMBRAMIENTO.- El Presidente de la H. Cámara de Senadores, expedirá los títulos para los vocales de las Cortes Superiores de Distrito y les ministrará posesión en sus cargos.

ARTICULO 97º.- PERIODO DE FUNCIONES.- Los vocales de las Cortes Superiores de Distrito desempeñarán sus funciones por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 98º.- PRESIDENTE.- En su primera sesión, los vocales de las Cortes Superiores de Distrito elegirán a su Presidente, por voto secreto y mayoría absoluta del total de sus miembros. Durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido.

En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección. Si el impedimento fuere sólo temporal, será suplido por el Decano, Sub Decano o por el Vocal más antiguo, en su caso, y efectuarse la correspondiente calificación de antigüedad.

ARTICULO 99º.- PRESIDENCIA DE LAS SALAS.- El Presidente de cada sala será elegido por mayoría absoluta de votos de sus miembros, por el período de dos años, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 100º.- NUMERO DE VOTOS PARA RESOLUCION.- En las salas constituidas por tres o dos vocales, son necesarios dos votos conformes, cualquiera que sea la forma de resolución.

ARTICULO 101º.- IMPEDIMENTO DE TODOS LOS VOCALES DE SALA.- Cuando todos los vocales de una sala estuviesen impedidos de conocer una causa, ésta pasará a conocimiento de la otra.

En las Cortes Superiores que tengan más de una sala civil, se suplirán recíprocamente, si ambas estuviesen excusadas, la causa pasará a la sala penal. Si las salas civil y penal estuviesen inhabilitadas, la causa pasará a la sala social, de minería y administrativa a su turno.

Si todos los vocales de una Corte Superior de Distrito estuviesen impedidos de conocer un asunto, éste pasará a conocimiento de la Corte más próxima.

ARTICULO 102º.- FUNCIONARIOS DEPENDIENTES.- Las Cortes Superiores de Distrito tendrán como funcionarios subalternos inmediatos, un secretario de Sala Plena y un secretario de Cámara en cada una de las Salas en las Cortes de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz; sólo uno en las demás, así como el número de subalternos que se requiera. Para el trabajo administrativo de las Cortes podrá nominarse otros secretarios de cámara. Todos estos funcionarios serán designados en Sala Plena y removidos si hubiere causa justa para ello.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 103º.- ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA.- Las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el movimiento judicial de sus respectivos distritos;
2. Proponer por dos tercios de votos del total de sus miembros, ternas ante la Corte Suprema de Justicia para la designación de Jueces de Partido en materias civil-comercial, penal, de sustancias controladas, de familia, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, del menor; de vigilancia; Jueces de instrucción en materia civil, penal, de familia, de contravenciones, registradores de derechos reales, notarios de fe pública y notarios de minería y ministrar posesión a los designados;
3. Designar anualmente a sus conjuces y a los defensores oficiales;
4. Designar a los jueces de mínima cuantía, de ternas propuestas por el juez de partido en materia civil o de instrucción más próximo al lugar donde deben crearse esos juzgados;
5. Designar anualmente a los vocales necesarios para la inspección de los juzgados y demás oficinas judiciales del distrito;
6. Ministrar posesión a quien o quienes fueren designados sus vocales o conjuces, así como a los prefectos de departamento y alcaldes municipales;
7. Juzgar a los funcionarios indicados en los numerales 2 y 4 del presente artículo, lo mismo que a los alcaldes municipales, vocales de los concejos municipales, vocales de las cortes electorales y juntas municipales, individual o colectivamente, jueces de minería, subprefectos, jueces agrarios y, en general, a los funcionarios con jurisdicción departamental. por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
8. Formar sala de acusación cuando se trate de juzgamiento de las autoridades y funcionarios indicados en el inciso anterior, que pertenezcan al distrito judicial más próximo.

9. Conocer los recursos directos de nulidad que se interpusieren contra actos o resoluciones dictadas por las municipalidades, prefecturas y subprefecturas;
10. Conocer las recusaciones planteadas contra la Corte Distrital en pleno más próxima;
11. Conocer las recusaciones que se interpusieren contra sus conjueces;
12. Conocer los recursos de Habeas corpus y amparos establecidos por la Constitución Política del Estado;
13. Dirimir las competencias que se suscitaren entre jueces;
14. Absolver las consultas de los juzgados inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas a la Corte Suprema de Justicia con los respectivos informes;
15. Remover en la vía disciplinaria a los funcionarios subalternos, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;
16. Designar a todos los funcionarios dependientes directamente de la Corte, así como al personal subalterno, de las ternas propuestas por los jueces de partido, instrucción y ministrarles posesión.

Quedando encargado de recibirles el juramento de ley el Secretario de Cámara;

17. Presidir las visitas generales a los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para la que está facultada;
18. Recibir los exámenes que deben rendir los postulantes a secretarios, actuarios y notarios de fe pública, para este efecto delegará a sus salas la recepción de estos exámenes por turno;
19. Proyectar anualmente los presupuestos judiciales del distrito y elevarlos a la Corte Suprema de Justicia para su consideración;
20. Conceder licencia al personal judicial por el tiempo de dieciséis a treinta días;
21. Conocer y resolver todo asunto que las leyes especiales le atribuyen y los que no correspondan en particular a alguna de sus salas.

ARTICULO 104º.- NUMERO DE VOTOS PARA SU RESOLUCION.- Las resoluciones de Sala Plena en todas las Cortes Superiores requerirán de la mayoría absoluta de votos de sus componentes, en caso de empate dirimirá el presidente.

ARTICULO 105º.- ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA CIVIL.- Las atribuciones de las salas en materia civil son:

1. Conocer en grado de apelación, las sentencias y autos dictados en primera instancia por los jueces de partido en materias civil-comercial, de familia y del menor;
2. Conocer en recurso de nulidad o casación, los autos de vista pronunciados en segunda instancia por los jueces de partido en materia civil-comercial y de familia;
3. Resolver, en consulta o revisión, si no hubiesen sido apeladas, las sentencias y autos dictados en juicio o procedimientos en los que las leyes así lo determinen;
4. Resolver los recursos de compulsa interpuestos contra autos denegatorios pronunciados por los jueces de partido en materias civil-comercial, de familia y del menor;
5. Conocer las quejas interpuestas contra los jueces en materias civil-comercial, de familia, del menor, así como contra los de mínima cuantía.
6. Resolver las excusas formuladas por sus vocales, secretarios de cámaras y funcionarios directamente dependientes de ellas;
7. Conocer en grado de apelación, sin ulterior recurso, la negativa de inscripción en el Registro de Comercio, y con recurso de nulidad o casación, las resoluciones de la Dirección de Sociedades por Acciones; Superintendencia de Bancos y Seguros y Comisión Nacional de Valores;
8. Conocer las recusaciones planteadas contra alguno o todos los vocales de la o las salas penales.

En las Cortes donde exista una sala, la recusación del total de sus vocales será conocida por la Corte más próxima;

9. Conocer las recusaciones interpuestas contra los jueces de partido en materias civil-comercial, de familia y del menor;
10. Resolver, en recurso de nulidad o casación, las sentencias de recusación dictadas por los jueces de partido en lo civil-comercial, de familia y del menor contra sus funcionarios subalternos;
11. Conocer las recusaciones interpuestas contra su Secretario de Cámara y personal subalterno directamente dependiente de la sala.

ARTICULO 106- ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA PENAL.- Las atribuciones de las salas en materia penal son:

1. Conocer en grado de apelación o consulta, las sentencias y autos dictados en proceso penales y de sustancias controladas por los jueces de partido e instrucción en los casos expresamente señalados por ley;
2. Conocer en grado de apelación y, sin ulterior recurso, los autos dictados en juicios penales por los jueces instructores, sobre cuestiones o incidentes que afectaren a la jurisdicción y competencia dentro del mismo distrito y, con recurso de nulidad o casación, si fuere de diferente distrito;
3. Conocer en recurso de nulidad o casación los autos de vista pronunciados por los jueces de partido;
4. Conocer los juicios de recusación interpuestos contra los jueces de partido e instrucción en materia penal y de sustancias controladas; así como contra el Juez de Vigilancia, el Secretario de Cámara y demás subalternos de la sala.
5. Conocer en recurso de nulidad o casación, las sentencias pronunciadas en juicios de recusación por los jueces de partido e instrucción en materia penal contra sus subalternos;
6. Resolver los recursos de compulsa interpuestos contra los autos denegatorios dictados por los jueces de partido e instrucción en materia penal y de sustancias controladas;
7. Conocer los recursos de queja planteados contra los jueces de partido e instrucción en lo penal y de sustancias controladas; así como contra los secretarios de cámara de la misma materia;
8. Resolver las excusas formuladas por sus vocales, secretarios de cámara y funcionarios directamente dependientes en materia penal.

ARTICULO 107º.- ATRIBUCIONES DE LA SALA EN MATERIAS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Las atribuciones de las salas en materia del trabajo y seguridad social son:

1. Conocer en grados de apelación de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en primera instancia por los jueces de trabajo.
2. Resolver los recursos de compulsa y demás recursos establecidos por ley;
3. Resolver las excusas de sus propios miembros y las de los jueces de partido;
4. Juzgar administrativamente a los presidentes, directores y gerentes de las cajas y fondos complementarios, en todos los casos previstos por las disposiciones de Seguridad Social.

5. Conocer en grado de apelación las resoluciones pronunciadas por los consejos ejecutivos y organismos similares de las cajas de seguridad social y fondos complementarios sobre concesión de rentas.

6. Resolver las excusas formuladas por sus vocales, Secretario de Cámara y funcionarios directamente dependientes de la sala; así como las recusaciones planteadas contra alguno o todos los vocales de las salas civiles;

7. Conocer de las recusaciones interpuestas contra los jueces de partido en materias social, de minería, coactiva fiscal y contencioso tributario;

8. Conocer de las recusaciones interpuestas contra su Secretario de Cámara y demás personal subalterno, sin recurso ulterior alguno;

9. Conocer de los recursos de amparo constitucional contra los actos de autoridades en materias social, de minería y administrativa.

ARTICULO 108º.- ATRIBUCIONES DE LA SALA EN MATERIA DE MINERIA.-

Las atribuciones de las salas en materia de minería son las señaladas en el artículo 347 del Código de Minería.

ARTICULO 109º.- ATRIBUCIONES DE LA SALA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Las atribuciones de la sala en materia administrativa son:

1. Conocer en grado de apelación las sentencias y otras resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces de partido en materia administrativa en las causas contencioso-fiscales y contencioso-tributarias.

2. Resolver los recursos de compulsa, interpuestos contra autos denegatorios pronunciados por los jueces de partido en materia administrativa.

3. Conocer las quejas interpuestas contra los jueces de partido de la materia, así como contra su Secretario de Cámara.

4. Resolver las excusas formuladas por sus vocales Secretario de Cámara y funcionarios directamente dependientes de la sala.

5. Conocer las recusaciones interpuestas contra los jueces de partido en materia administrativa.

6. Ejercitar las atribuciones que les señalan las respectivas leyes administrativas.

CAPITULO IV

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR

ARTICULO 110º.- ATRIBUCIONES.- Las atribuciones del Presidente de la Corte Superior son:

1. Ejercitar, con relación a la Corte que preside, las atribuciones señaladas en el ARTICULO 63 de la presente ley, excepto el numeral 11;
2. Conceder licencias, de uno a quince días, a los vocales, jueces y funcionarios dependientes de la Corte;
3. Ministrar posesión y recibir el juramento de ley a quien o quienes fueren designados conjueces, así como al Prefecto del Departamento, y Alcalde Municipal, Concejales Municipales, Fiscales de Distrito y vocales de las cortes electorales;
4. Dirimir con su voto en Sala Plena sólo en caso de producirse empate.

ARTICULO 111º.- SUPLENCIA.- Cuando el Presidente de una Corte Superior de Distrito estuviera impedido o con licencia, será suplido por el vocal más antiguo.

CAPITULO V

VOCALES SEMANEROS E INSPECTORES

ARTICULO 112º.- LABOR DE SEMANERIA.- El Vocal Semanero estará encargado del despacho diario de los asuntos de cada sala, quien será designado por turno comenzando por el menos antiguo con excepción del Presidente de la Corte.

ARTICULO 113º.- ATRIBUCIONES.- Las atribuciones de los vocales semaneros, son:

1. Las señaladas en el ARTICULO 69 de la presente ley;
2. Recibir las declaraciones de los testigos y/o litigantes que hubiesen sido llamados a juramento;
3. Practicar los reconocimientos y cuanta diligencia le comisione expresamente la sala.

ARTICULO 114º.- LABOR DE INSPECCION.- La Corte designará cada año a sus vocales, a excepción de su Presidente, para que en el transcurso del mismo efectúen visitas o inspecciones a todas las oficinas judiciales del distrito, con el fin de establecer las condiciones de su funcionamiento, especialmente en lo referente al cumplimiento de los deberes de los jueces y demás funcionarios, despacho de causas, asistencia, manejo de libros, orden en los archivos y protocolos, uso de valores, sujeción a los aranceles vigentes y, en general, todo cuanto sea conducente para el mejor servicio judicial.

ARTICULO 115º.- FACULTADES E INFORMES.- Los vocales inspectores estarán facultados para dictar inmediatamente todas las providencias procedentes para el mejoramiento de los servicios, comunicando por escrito a la Corte Superior de Distrito, los datos de los aspectos que hubieran recogido durante sus visitas.

ARTICULO 116º.- RESPONSABILIDAD.- Los vocales inspectores que no hagan conocer a la Corte los informes a que están obligados, serán responsables, en su caso, civil y penalmente.

CAPITULO VI

DISTRIBUCION DE PROCESOS

ARTICULO 117º.- RECEPCION Y DISTRIBUCION DE PROCESOS NUEVOS.- Los procesos nuevos que deban tramitarse en los diferentes juzgados de la capital distrital, incluyendo las medidas precautorias o preparatorias de demanda, se presentarán en la respectiva Secretaría de Cámara, la misma que, previa selección de aquellos según su naturaleza, materia y cuantía, los distribuirá inmediatamente entre los juzgados de turno, con intervención del Vocal Semanero.

A tiempo de recibir un proceso, la Secretaría de Cámara anotará el cargo respectivo, con indicación en letras, del día y hora de la recepción.

ARTICULO 118º.- PRESENTACION DE DEMANDA FORMAL.- Cuando tenga que formalizarse una demanda sobre la base de una medida precautoria o preparatoria ya tramitada, aquélla se presentará directamente al juzgado que conoció el proceso, sin necesidad de nuevo registro en la Secretaría de Cámara.

ARTICULO 119º.- EXPEDIENTES EN GRADO DE APELACION.- Los expedientes de primera instancia que deban elevarse en grado de apelación de un juzgado a otro, serán remitidos previamente a la Secretaría de Cámara de turno, ésta la distribuirá entre los juzgados de segunda instancia.

Igual procedimiento se seguirá con los procesos voluntarios declarados contenciosos.

ARTICULO 120º.- CONTROL MEDIANTE LIBROS.- Para el mejor control y orden de la distribución señalada en el artículo anterior, la Secretaría de Cámara llevará libros y/o sistemas de computación para cada clase de procesos según su naturaleza, materia, cuantía y grado, sin perjuicio de que cada juzgado tenga otros en los que se anotarán los procesos recibidos.

ARTICULO 121º.- PRESENTACION DE DEMANDAS EN PROVINCIAS.- Las demandas nuevas en los juzgados de provincias, así como la elevación de expedientes en grado de alzada u otros recursos, se presentarán directamente en la Secretaría del Juzgado a que correspondan, y serán debidamente registradas.

ARTICULO 122º.- DISTRIBUCION DE EXPEDIENTES EN LAS CORTES EN ESTADO DE RESOLUCION.- Para la distribución de causas en estado de resolución en las Cortes Superiores de Distrito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en el Título IV Capítulo VI de la presente ley.

ARTICULO 123º.- NULIDAD Y RESPONSABILIDAD.- El incumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo dará lugar a la nulidad de lo obrado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal como de la suspensión o destitución del personal infractor.

CAPITULO VII

COMPETENCIA DE HABEAS CORPUS

ARTICULO 124º.- COMPETENCIA DE HABEAS CORPUS.- Además de las atribuciones señaladas a las Cortes Superiores de Distrito, una de sus salas o por turno y en forma rotativa, conocerán los recursos de Habeas corpus, sin perjuicio de la opción constitucional concedida al recurrente para ocurrir ante cualquier Juez de Partido.

ARTICULO 125º.- COMPETENCIA EN AMPARO CONSTITUCIONAL.- Igualmente las Cortes Superiores de Distrito, en una de sus salas, por sorteo conocerán los recursos de amparo constitucional.

CAPITULO VIII

CONJUECES

ARTICULO 126º.- DESIGNACION.- Las Cortes de Distrito designarán anualmente un número de conjuces igual al de vocales, en la misma forma y fines señalados en el ARTICULO 80 de la presente ley.

ARTICULO 127º.- NORMAS PARA CONJUECES.- Los conjuces de las Cortes de Distrito se someterán a las normas contenidas en el Título IV, Capítulo VII, de la presente ley, en todo lo que les sea relativo.

TITULO VI

JUZGADOS DE PARTIDO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 128º.- MATERIAS.- En los recintos judiciales funcionarán los juzgados de partido, clasificados en las siguientes materias: civil-comercial, penal, de

sustancias controladas, de familia, del menor, de trabajo y seguridad social, de minería y administrativa.

ARTICULO 129º.- INCORPORACION.- A este efecto se incorporan los juzgados del trabajo y seguridad social y del menor, al régimen de la presente ley y se crean los juzgados en materias minera y administrativa, en sustitución de los Superintendentes de Minas y de los Tribunales de la Contraloría y Tribunal Fiscal de la Nación, respectivamente.

ARTICULO 130º.- COMPETENCIA TERRITORIAL DE DETERMINADOS JUECES.- Los Jueces en materias del trabajo y seguridad social y administrativa de las capitales de departamento tendrán competencia en todo el distrito judicial, salvo que se designaren jueces en estas materias en provincias dentro de su ámbito territorial.

ARTICULO 131º.- REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DEL JUEZ.- Para ser Juez de Partido, además de los requisitos básicos exigidos por el ARTICULO 12 de la presente ley, se requiere:

1. Haber desempeñado funciones de juez de instrucción o fiscal, por el tiempo de cuatro años o haber ejercido la profesión de abogado con ética y moralidad, con preferencia en la especialidad del juzgado al que postula, por lo menos durante seis años.

2. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la presente ley.

ARTICULO 132º.- PERSONAL.- El personal de los juzgados de partido estará constituido por un juez, un secretario, hasta tres auxiliares y un oficial de diligencias.

Los jueces de partido tienen la facultad de proponer ternas para el nombramiento de su personal subalterno.

Las recusaciones interpuestas contra el personal subalterno serán resueltas por el juez del juzgado respectivo.

ARTICULO 133º.- PERIODO DE FUNCIONES DE LOS JUECES DE PARTIDO.- Los jueces de partido desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

CAPITULO II

JUZGADOS DE PARTIDO EN MATERIA CIVIL-COMERCIAL

ARTICULO 134º.- COMPETENCIA.- Las jueces de partido en materia civil-comercial tienen competencia para:

1. Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años;
2. Conocer en primera instancia, de todas las acciones contenciosas con cuantía indeterminada;
3. Conocer en primera instancia, de las acciones declaradas contenciosas en los procedimientos voluntarios;
4. Conocer los procedimientos arbitrales en la forma señalada por ley;
5. Conocer en segunda instancia, de las sentencias y autos pronunciados por los jueces instructores en causas civiles;
6. Conocer en los casos previstos por ley, de los procedimientos administrativos declarados contenciosos y, en general, todos aquellos que les están atribuidos por las leyes especiales;
7. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias, de acuerdo con la cuantía
8. Conocer y decidir en la vía ordinaria los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando en su caso, la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva;
9. Conocer en recurso de nulidad o casación los autos de vista pronunciados por los jueces de instrucción en los procesos de mínima cuantía.

ARTICULO 135º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y, por impedimento de todos a los de familia y penal, en ese orden. Si fuesen los subalternos, quienes tengan motivo de impedimento, el juez designará, con carácter ad-hoc, a la persona que deba suplirlos.

CAPITULO III

JUZGADOS DE PARTIDO EN MATERIA PENAL

ARTICULO 136º.- COMPETENCIA.- Los jueces de partido en materia penal tienen competencia para:

1. Conocer y decidir, en el plenario, las causas penales elevadas por los Jueces instructores, ejercitando las atribuciones que les confiere el Código de Procedimiento Penal;

2. Actuar en la instrucción de los juicios de responsabilidad cuyo conocimiento compete a las Cortes de Distrito;
3. Conocer en grado de apelación las sentencias pronunciadas por los jueces instructores en los procesos por delitos de acción privada y de menor gravedad;
4. Conocer los recursos de Habeas corpus en la forma señalada por la Constitución Política del Estado y leyes en vigencia;
5. Juzgar a los Jueces de mínima cuantía, a los corregidores y a las autoridades que señalen las leyes especiales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
6. Proponer ternas ante la Corte de Distrito para el nombramiento de sus subalternos.

ARTICULO 137º.- VISITAS DE CARCEL.- Los jueces de partido en materia penal presidirán por turno, las visitas semanales a los establecimientos penitenciarios, ejercitando las facultades y atribuciones que les confiere el Código de Procedimiento Penal. y la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, además se levantará acta y se elevará informe circunstanciado a la Corte Superior en el plazo de 48 horas.

ARTICULO 138º.- SUPLENCIA.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y por impedimento de todos, a los de materia civil y de familia, en ese orden. Si algún funcionario subalterno tuviere motivo de impedimento, el juez designará con carácter ad-hoc, a la persona que deba suplirlo.

CAPITULO IV

JUZGADOS DE PARTIDO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

ARTICULO 139º.- CONFORMACION Y JURISDICCION.- Los juzgados de partido de sustancias controladas, están conformados por un cuerpo colegiado de tres jueces, tienen jurisdicción nacional y funcionarán en las capitales de departamento que señale la Corte Suprema de justicia.

ARTICULO 140º.- COMPETENCIA.- Los jueces colegiados de partido de sustancias controladas tienen competencia para:

1. Conocer y decidir en primera instancia, de los procesos por delitos de fabricación, tráfico, tenencia, transporte y otros de sustancias controladas. en base a las diligencias que les sean remitidas por el organismo especializado de lucha contra el narcotráfico y de los que sean denunciados por el Ministerio Público con las pruebas correspondientes;

2. Investigar, de oficio o a denuncia del Ministerio Público, el origen de las fortunas de personas naturales o jurídicas, funcionarios públicos, contra quienes pesen pruebas de haber intervenido o participado en delitos de narcotráfico o blanqueo de dinero proveniente de estos delitos, concordante con el ARTICULO 85, inc. b) de la Ley 1008.

ARTICULO 141º.- VISITAS DE CARCEL.- Presidir, por turno. las visitas semanales a los establecimientos penitenciarios y ejercitar con respecto a los detenidos por sustancias controladas, las atribuciones conferidas por el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 142º.- SUPLENCIAS.- En caso de impedimento de cualquier juez de partido de Sustancias Controladas, será suplido, para tomar acuerdos, por su similar o en su defecto por el Juez de Partido en lo Penal que corresponda por sorteo.

CAPITULO V

JUZGADOS DE PARTIDO EN MATERIA FAMILIAR

ARTICULO 143º.- COMPETENCIA.- Conforme al Código de Familia los jueces de partido de familia tienen competencia para:

1. Conocer y decidir en primera instancia, de las causas de comprobación, nulidad y anulabilidad del matrimonio;
2. Conocer y decidir en primera instancia, de los procesos de divorcio y separación de esposos;
3. Conocer y decidir en primera instancia, de las siguientes causas contenciosas: filiación en general, pérdida, suspensión y restitución de la autoridad de los padres; declaración de interdicción; remoción de tutor, revocación y nulidad de adopción; contenciones suscitadas en los procedimientos voluntarios;
4. Resolver las apelaciones interpuestas contra las sentencias pronunciadas por los jueces de instrucción de familia;
5. Intervenir en los procedimientos de desacuerdo entre los cónyuges, constitución de patrimonio familiar y otros que les corresponda, de acuerdo con el Código de Familia.

ARTICULO 144º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser juez de partido de familia se requieren las mismas condiciones que para ser juez de partido y, además, las señaladas en el Código de Familia.

ARTICULO 145º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número

de la misma materia, y en caso de impedimento de todos, a los de materia civil y penal, en ese orden.

CAPITULO VI

JUZGADOS DEL MENOR

ARTICULO 146º.- COMPETENCIA.- Los Juzgados Tutelares del Menor tienen competencia para conocer, dirigir y resolver causas referidas a la minoridad.

ARTICULO 147º.- SUJECION JURIDICA.- Los jueces de menores, tendrán rango de jueces de partido y formarán parte del Poder Judicial.

ARTICULO 148º.- JUZGADOS DEL MENOR.- La Corte Suprema de Justicia, creará juzgados del menor en cada departamento y provincia de acuerdo con las necesidades regionales.

ARTICULO 149º.- COMPOSICION DE LOS JUZGADOS DEL MENOR.- El personal de estos juzgados estará constituido por el Juez, un secretario, un auxiliar y un oficial de diligencias.

ARTICULO 150º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser Juez del Menor, además de los exigidos por el artículo 12 de la presente Ley, se requiere los requisitos exigidos por el Código del Menor.

ARTICULO 151º.- SUPLENCIAS.- En los casos de ausencia o impedimento del Juez del Menor lo suplirá el llamado por ley, en su defecto, el Juez de Partido de Familia.

CAPITULO VII

JUZGADOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 152º.- COMPETENCIA.- Los jueces del trabajo y seguridad social tienen competencia para lo siguiente:

1. Conocer de las medidas preparatorias y precautorias previstas en el Código Procesal del Trabajo;
2. Conocer y decidir, en primera instancia, de las acciones, individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales;
3. Conocer en primera instancia, de los juicios coactivos por cobros de aportes devengados seguidos por las instituciones del sistema de seguridad social, cajas

de salud, fondos de pensiones y otras legalmente reconocidas, en base a la nota de cargo girada por estas instituciones;

4. Conocer en primera instancia, de los procesos coactivos sobre recuperación del patrimonio sindical;

5. Conocer de las denuncias por infracción de leyes sociales y de higiene y seguridad industrial;

6. Conocer en primera instancia de las demandas de reincorporación, de la declaratoria de derechos en favor de la concubina del trabajador fallecido y de sus hijos y del desafuero de dirigentes sindicales;

7. Ejercer todas las atribuciones señaladas por el Código Procesal del Trabajo, el Código de Seguridad Social y sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 153º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y por impedimento de todos, a los de materia civil y penal, en ese orden.

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE MINERIA

ARTICULO 154º.- JUECES EN REGIONES MINERAS.- Aparte de los juzgados de minería de las capitales de departamento, la Corte Suprema de Justicia creará otros que sean indispensables en las regiones mineras del país.

ARTICULO 155º.- COMPETENCIA.- Los jueces de minería tendrán competencia para:

1. Conocer y decidir de las demandas de concesiones de exploración, explotación e instalación de plantas de beneficio y fundición, de conformidad con las disposiciones del Código de Minería:

2. Conocer y decidir de las demandas de adjudicación de desmontes, escorias y relaves abandonados, con citación al propietario de la planta de beneficio o fundición de minerales, quien podrá ejercer su derecho de defensa planteando las excepciones u observaciones del caso, en el término de diez días fatales e improrrogables computables a partir de la fecha de su citación;

3. Conocer y decidir en primera instancia de las denuncias de caducidad ipso jure e ipso facto de concesiones mineras, con arreglo al Código de Minería;

4. Conocer y decidir las oposiciones establecidas en el Código de Minería;

5. Ejercer todas las atribuciones conferidas por el Código de Minería al Superintendente de Minas.

ARTICULO 156º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y, en caso de impedimento de todos o no existencia en el distrito judicial de otros jueces de minería, pasará a los jueces de las materias del trabajo o civil, en ese orden.

CAPITULO IX

JUZGADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 157º.- COMPETENCIA.- Los jueces en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria tendrán competencia para:

A) Obligaciones con el Estado:

1. Conocer y decidir, en primera instancia, de las causas contenciosa-fiscales que por obligaciones con el Estado, sus instituciones y organismos, entidades descentralizadas, municipalidades y empresas públicas, sean promovidas a demanda de estas entidades, en base a la nota de cargo girada por la unidad administrativa correspondiente, acompañadas del informe circunstanciado de Auditoría Interna y de los contratos que justifiquen la acción;

2. Ejecutar los pliegos de cargo ejecutoriados que dicten los jueces coactivos de la Contraloría General de la República con anterioridad a esta ley y que no fueran objeto de prescripción de ejecución que establece en cinco años desde la notificación con el pliego de cargo o de la última actuación;

3. Adoptar las medidas precautorias necesarias;

4. Expedir mandamientos de aprehensión en ejecución de sentencia;

5. Conocer en los casos previstos por la ley, de los procedimientos administrativos declarados contenciosos y, en general, todos aquellos que les están atribuidos por leyes especiales.

B) Obligaciones tributarias:

1. Conocer y decidir, en primera instancia, de los procesos contencioso-tributarios por demandas originales en los actos que determinen tributos y en general, de las relaciones jurídicas emergentes de aplicación de las leyes tributarias;

2. Conocer y decidir, en primera instancia, de las resoluciones administrativas dictadas por el órgano recaudador, en las de repetición que puedan seguir los

contribuyentes o responsables para obtener la restitución de pagos indebidos al fisco, por concepto de tributos, intereses o multas conforme al Código Tributario;

3. Ejecutar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada pronunciadas en materia contencioso-tributaria, conforme al Código Tributario;

4. Ejecutar, a solicitud de la Administración de la Renta o de los órganos administrativos respectivos de derecho público, las notas de cargo ejecutoriadas por las obligaciones tributarias de procesos administrativos concluidos, que no hubieran sido pagadas, disponiendo las sanciones establecidas en el Código Tributario.

ARTICULO 158º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez coactivo fiscal, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y, por impedimento de todos, a los de materia social y penal, en ese orden.

CAPITULO X

JUZGADOS DE PARTIDO EN PROVINCIAS

ARTICULO 159º.- PERSONAL.- El personal de los juzgados de partido en las provincias, estará constituido por un juez y el personal indispensable para su funcionamiento.

ARTICULO 160º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser juez de partido en provincia, se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser juez de partido en las capitales de departamento.

ARTICULO 161º.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones de los jueces de partido en provincia:

1. Todas las señaladas para los jueces de partido de las capitales de departamento;

2. Supervigilar las funciones del juez o jueces de instrucción y otros funcionarios de su respectiva jurisdicción territorial.

ARTICULO 162º.- SUPLENCIAS.- En caso de excusa, recusación u otro impedimento del juez de partido será suplido por el de la provincia más próxima, si no hubiere otro en la misma.

Los subalternos que tengan motivo de impedimento, serán suplidos por la persona designada con carácter provisional por el juez.

TITULO VII

JUZGADOS DE VIGILANCIA

CAPITULO UNICO

JUECES DE VIGILANCIA

ARTICULO 163º.- OBJETO.- En cada distrito judicial funcionará un juzgado de vigilancia con asiento en la capital del mismo, cuyas funciones abarcarán a todo el respectivo departamento, para el debido cumplimiento y ejecución de las sanciones impuestas en las sentencias dictadas en los procesos penales.

ARTICULO 164º.- PERSONAL.- El personal de estos juzgados estará constituido por un juez, un secretario abogado, dos trabajadores sociales, dos auxiliares y el personal indispensable para su funcionamiento.

ARTICULO 165º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser juez de vigilancia se requieren las mismas condiciones que para ser vocal de Corte Superior, prefiriéndose a los que hubiesen realizado estudios de especialización en Ciencias Penales.

Para ser secretario se requiere tener título de abogado. Los trabajadores sociales deberán tener una antigüedad mínima de tres años como profesionales y haber desempeñado funciones en patronatos y penitenciarías.

ARTICULO 166º.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ.- Son atribuciones del juez de vigilancia:

1. Las consignadas en el Código Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario;
2. Llevar el "Registro de Antecedentes Penales" y enviar los informes pertinentes ante las autoridades competentes;
3. Concurrir a las visitas de los establecimientos penales;
4. Proponer ternas ante la Corte Superior de Distrito para la designación de su personal;
5. Conocer las recusaciones que se interpusieren contra los funcionarios citados anteriormente.

ARTICULO 167º.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.- Los secretarios tienen las atribuciones de coadyuvar al juez en todas las funciones y labores inherentes a su misión, especialmente en la redacción de los informes, actas y memoriales, conservación de los archivos, despacho de la correspondencia, ordenamiento de las estadísticas, registros y otras señaladas por el juez.

ARTICULO 168º.- ATRIBUCIONES DE LOS TRABAJADORES SOCIALES.-

Estos funcionarios tienen la atribución de: efectuar las visitas que ordene el juez, en especial al detenido o liberado, a su familia y a su domicilio, a la familia de la víctima y al juzgado que dictó el respectivo fallo y elevar los informes correspondientes de acuerdo con la ley especial y con el reglamento que será dictado por las correspondientes Cortes Superiores de Distrito.

ARTICULO 169º.- DESIGNACION, PERIODO DE FUNCIONES Y POSESION DEL JUEZ.-

Los jueces de vigilancia serán designados por la Corte Suprema de Justicia de las ternas propuestas por dos tercios de votos por las Cortes Superiores de Distrito, de las listas remitidas por la Dirección Distrital y el Escalafón Judicial.

Serán posesionados por la Corte Superior del Distrito respectiva y ejercerán sus funciones por cuatro años.

ARTICULO 170º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento lo suplirá el juez de partido en lo penal que designe la Corte.

ARTICULO 171º.- EXCUSAS Y RECUSACIONES.- Las excusas y recusaciones se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

TITULO VIII

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 172º.- MATERIAS.- En los recintos judiciales funcionarán los juzgados de instrucción en materias civil-comercial, penal y de familia.

ARTICULO 173º.- NUMERO DE JUZGADOS DE INSTRUCCION.- La Corte Suprema de justicia, con las facultades conferidas por el ARTICULO 55, numeral 27 de la presente ley, determinará el número de juzgados de instrucción por establecerse en las capitales de departamento y en las provincias.

ARTICULO 174º.- REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DE JUECES.- Para ser juez de instrucción. además de los requisitos básicos exigidos por el artículo 12 de la presente ley se requiere:

1. Haber ejercido la profesión de abogado con ética y moralidad durante cuatro años o haber desempeñado los cargos de secretario o actuario por un año;
2. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por esta ley.

ARTICULO 175º.- PERSONAL.- El personal de los juzgados de instrucción estará constituido por un juez y el personal subalterno indispensable para su funcionamiento.

Los jueces de instrucción tienen la facultad de proponer ternas para el nombramiento de su personal.

Las recusaciones interpuestas contra el personal serán resueltas por el juez del mismo juzgado.

En caso de impedimento de algún subalterno el juez designará con carácter provisional a la persona que deba suplirlo.

ARTICULO. 176º.- PERIODO DE FUNCIONES.- Los Jueces de instrucción desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

CAPITULO II

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN MATERIA CIVIL

ARTICULO 177º.- COMPETENCIA.- Los jueces de instrucción en materia civil tendrán competencia para:

1. Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada en reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia;
2. Conocer los procedimientos interdictos que señala el Código de Procedimiento Civil;
3. Conocer los procedimientos voluntarios a que se refiere el mismo Código, mientras no resultaren contenciosos;
4. Conocer y decidir en primera instancia, de los procesos de desalojo;
5. Conocer y decidir en procedimiento voluntario, de las demandas de inscripción de partidas de nacimiento y defunción así como las relativas al estado civil de las personas.
6. Conocer en la vía voluntaria, de los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas sin consideración de cuantía;
7. Conocer, en general, de todos aquellos procedimientos que les estén atribuidos por leyes;

8. Proponer ternas ante las Cortes Superiores de Distrito para el nombramiento de jueces de mínima cuantía, donde no hubiese juez de partido.

ARTICULO 178º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y, por impedimento de todos, a los de materias de familia y social, en este orden.

CAPITULO III

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN MATERIA DE FAMILIA

ARTICULO 179º.- COMPETENCIA.- Conforme al Código de Familia, los jueces de instrucción de familia tienen competencia para:

1. Conocer de los procedimientos voluntarios a que se refiere el Libro Cuarto, Título II, Capítulo VII del Código de Familia;
2. Conocer y decidir en primera instancia, de los procesos sumarios de asistencia familiar, tenencia de hijos y de oposición al matrimonio;
3. Intervenir en los procedimientos de autorización judicial y concesión de dispensa matrimonial;
4. Conocer y decidir, en procedimiento voluntario, de las demandas relativas a la filiación;
5. Intervenir en otros casos previstos por el Código de Familia cuyo conocimiento no corresponda al juez de partido de esta materia.

ARTICULO 180º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser juez instructor de familia se requiere los requisitos básicos exigidos para ser juez de instrucción y, además, las señaladas en el Código de Familia.

ARTICULO- 181º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa. recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y, en caso de impedimento de todos, a los de materia civil.

CAPITULO IV

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN MATERIA PENAL

ARTICULO 182º.- COMPETENCIA.- Los jueces instructores en materia penal, tienen competencia para:

1. Conocer y decidir en los procesos cuando el delito sea de acción privada; cuando el delito merezca pena no privativa de libertad; y cuando el delito este reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda a dos años;
2. Pronunciar el correspondiente auto final de la instrucción, de acuerdo con las previsiones establecidas por el Código de Procedimiento Penal;
3. Conocer en general, de todos aquellos procedimientos que les estén atribuidos por ley.

ARTICULO 183º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y, por impedimento de todos, a los de materia civil.

CAPITULO V

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN PROVINCIAS

ARTICULO 184º.- PERSONAL.- El personal de los juzgados de instrucción en las provincias estará constituido por el juez y el personal indispensable para su funcionamiento.

ARTICULO 185º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser juez instructor en provincias, se requiere las mismas condiciones exigidas para ser juez instructor en las capitales de departamento.

ARTICULO 186º.- COMPETENCIA.- Los jueces de instrucción en las provincias tienen competencia para:

1. Ejercer todas las facultades señaladas a los jueces de instrucción en materias civil, penal y de familia de las capitales de departamento;
2. Conocer a falta del juez de partido, los recursos de Habeas corpus, de acuerdo con la Constitución Política del Estado;
3. Proponer ternas ante la Corte Superior de Distrito para la designación de los jueces de mínima cuantía.

ARTICULO 187º.- SUPLENCIAS.- En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, los procesos serán pasados ante el juez instructor del asiento más próximo dentro del mismo distrito judicial y, en caso de impedimento de todos, ante el juez del asiento más próximo de la provincia inmediata, tomando por base el juzgado de origen. En caso de impedimento de los funcionarios subalternos, el juez designará con carácter provisional a las personas que los suplan.

CAPITULO VI

JUZGADOS DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 188º.- CREACION.- En las capitales de departamento funcionarán juzgados de contravenciones en las materias de policía de seguridad y de tránsito, cuyo número será determinado por la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de los juzgados policiales y los juzgados de tránsito dependientes de la Policía Nacional y de la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 189.- DESIGNACION.- Los jueces de contravenciones serán designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna de la Corte Superior del Distrito respectivo. Los títulos serán expedidos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la posesión será ministrada por el Secretario de Cámara de la Corte Superior de Distrito respectiva. El período de sus funciones será de dos años pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 190.- REQUISITOS.- Para ser juez de contravenciones, además de los requisitos básicos exigidos por el artículo 12 de la presente ley, se requiere:

1. Haber ejercido la profesión de abogado con ética y moralidad durante dos años o haber desempeñado los cargos de secretario o actuario de juzgados por un año;
2. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la presente ley.

ARTICULO 191º.- PERSONAL.- El personal de los juzgados de contravenciones estará constituido por un juez, un actuario y un auxiliar.

Los jueces de contravenciones tendrán la facultad de proponer ternas ante la Corte Superior del Distrito para el nombramiento de su personal subalterno.

ARTICULO 192º.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES DE POLICIA DE SEGURIDAD.- Los jueces de contravenciones de policía de seguridad tendrán competencia para lo siguiente:

1. Conocer y resolver en primera instancia y en proceso oral con una sola audiencia y con apelación ante el Juez de Instrucción de turno en lo Penal anunciada a tiempo de informarse de la resolución, sin recurso ulterior, de las denuncias formuladas por el funcionario policial, por contravención o regulaciones propias de policía que interesen al orden administrativo o la seguridad pública, la conservación de los bienes públicos y la prevención de daños a la colectividad y de infracciones.
1. La apelación será formulada por escrito en el lapso de 48 horas y el juez la resolverá en el término perentorio de cinco días;

2. Conocer y resolver con el mismo procedimiento señalado en el numeral anterior, de las infracciones y hurtos rateros, a denuncia del Ministerio Público, del funcionario policial, de parte damnificada o interesada, buscando en este último caso llegar a acuerdos o conciliaciones aceptadas por las partes. Las sanciones serán de arresto o pecuniarias conforme a ley, las cuales no se ejecutarán en caso de apelación hasta que esta haya sido resuelta;
3. Conocer y resolver, en igual procedimiento señalado en el numeral 1, de las demandas por acciones personales o reales cuya cuantía será fijada por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con esta ley, en las que no se cuente con prueba por escrito y se espere el reconocimiento de la obligación de la parte demandada, buscando en todo caso la conciliación por acuerdo de partes.

La apelación será formulada por escrito ante el juez instructor de turno en lo civil, en el lapso de 48 horas, y el juez la resolverá en el término perentorio de cinco días.

ARTICULO 193º.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO.- Los jueces de contravenciones de tránsito tendrán competencia para:

1. Conocer y resolver, en primera instancia y en proceso oral con una sola audiencia y con apelación ante el juez de instrucción de turno en lo penal anunciada a tiempo de informarse de la resolución sin recurso ulterior, de las denuncias formuladas por el Ministerio Público funcionarios de Tránsito, por infracciones a las normas legales de la materia.
1. La apelación será formulada por escrito en el lapso de 48 horas y el juez la resolverá en el término perentorio de cinco días;
2. Conocer y resolver en igual procedimiento establecido en el numeral anterior, de las denuncias formuladas por los perjudicados o interesados por daños materiales en accidente de tránsito, en los que no se registre daños a personas, buscando ante todo arribar a acuerdos o conciliaciones entre partes.

ARTICULO 194º.- INTERVENCION DE LAS PARTES.- En los procesos por contravenciones, las partes podrán asumir personalmente su defensa o contratar abogado según les conviniere.

ARTICULO 195º.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- Los agentes fiscales podrán intervenir en los procesos de contravenciones, sin que su ausencia sea causal de nulidad.

ARTICULO 196º.- SUPLENCIAS.- En los casos de exclusión, recusación u otro impedimento de los jueces de contravenciones, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia y por impedimento de todos, a los

jueces de contravenciones de tránsito. Si fuesen los subalternos quienes tengan motivos de impedimento, el juez designará, con carácter ad-hoc, a la persona que deba suplirlos.

TITULO IX

JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 197º.- CONSTITUCION Y PERSONAL.- En los lugares alejados del territorio, siempre que no exista al menos un juzgado de instrucción, a juicio de las Cortes Superiores de Distrito, funcionarán los juzgados de mínima cuantía que estarán constituidos por un Juez y un testigo actuario, debiendo éstos ser ciudadanos idóneos y sin prohibición legal alguna para el ejercicio de las funciones asignadas.

ARTICULO 198º.- ATRIBUCIONES.- Conocer en primera instancia de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 199º.- DESIGNACION.- Los jueces de mínima cuantía serán designados por la Corte Superior de Distrito, correspondiente a propuesta en terna del juez instructor más próximo al lugar donde debe crearse el juzgado de mínima cuantía pertinente.

TITULO X

FUNCIONARIOS SUBALTERNOS

CAPITULO I

SECRETARIOS Y ACTUARIOS

ARTICULO 200º.- PERSONAL.- Los secretarios de cámara, secretarios, actuarios auxiliares y oficiales de diligencias de los tribunales y juzgados son los funcionarios subalternos de la administración de justicia.

ARTICULO 201º.- REQUISITOS PARA SER SECRETARIO DE CAMARA.- Para ser Secretario de Cámara de la Corte Suprema de Justicia, se requiere las mismas condiciones que para ser juez de partido y, para ser Secretario de Cámara de las Cortes Superiores de Distrito, las mismas que para ser juez de instrucción de las capitales distritales.

ARTICULO 202º.- REQUISITOS PARA SER SECRETARIOS DE JUZGADOS.-

Para ser secretario de juzgado se requiere ser abogado y no estar comprendidos en las prohibiciones señaladas por ley.

Para ser secretario o actuario en los juzgados de provincias, se requiere rendir examen de idoneidad ante la Corte Superior, cuando no fueren abogados.

ARTICULO 203º.- OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SECRETARIOS.- Son obligaciones de los Secretarios:

1. Pasar en el día, al despacho de la Corte, o juez. los expedientes en los que se ha hecho presentación de escritos, para su providenciación así como cualquier otro libramiento que hubiese sido ordenado;
2. Autorizar todos los decretos, autos, sentencias, mandamientos, exhortos, cartas acordadas y provisiones que expidan la Corte o el juez;
3. Labrar las actas de audiencias, declaraciones testificales, confesiones y juramentos;
4. Franquear testimonios, certificados y fotocopias legalizadas que hubieran solicitado las partes;
5. Evacuar los informes que se les ordene;
6. Redactar la correspondencia;
7. Custodiar bajo su responsabilidad, los archivos de la oficina;
8. Formar inventario de los procesos, libros, muebles y útiles de las respectivas oficinas y entregarlos a las personas que lo sustituyan en el cargo;
9. Recibir el juramento de las partes, testigos y peritos;
10. Elevar trimestralmente a la Corte respectiva, cuadros estadísticos detallados del movimiento general de causas;
11. Llevar los libros y registros computarizados destinados al movimiento judicial;
12. Supervigilar las labores de los funcionarios auxiliares;
13. Informar de oficio al juez de la causa y a la Corte Suprema de Justicia y Superior del Distrito sobre el vencimiento de los términos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad civil y penal;
14. Entregar al Tesoro Judicial, en el día, los depósitos que excepcionalmente y por razón de urgencia hubieran hecho en dinero efectivo las partes en los

procesos, debiendo adherir de inmediato al expediente el correspondiente comprobante, bajo responsabilidad civil y penal.

ARTICULO 204º.- OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS SECRETARIOS DE CAMARA.- Además de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, los secretarios de cámara tienen las siguientes:

1. Recibir el juramento que deben prestar los jueces, secretarios, registradores de derechos reales, notarios de fe pública, de gobierno, de minería, médicos forenses y todo el personal técnico y administrativo dependiente de la Corte, en el acto de su posesión;
2. Cumplir todas las comisiones que la Corte les encomiende.

ARTICULO 205º.- LIBROS.- Para el buen funcionamiento de los juzgados y sus dependencias, los secretarios llevarán los siguientes libros y registros computarizados:

1. De "Demandas Nuevas" donde se anotará en orden cronológico todas las demandas presentadas para su sorteo al respectivo juzgado;
2. "Diario" en el que debe anotarse el movimiento que diariamente se pasa a despacho del juez;
3. De "Fiscales," en el que debe constar la remisión y devolución de los expedientes enviados al Ministerio Público.
4. "Copiador" o de "Tomas de Razón", en el que se transcribirán las resoluciones y sentencias definitivas;
5. "Conocimientos", en el que constará el retiro y devolución de los expedientes entregados a los abogados cuando aquellos se encuentran en estado;
6. "Altas y bajas" en el que se dejará constancia firmada de los procesos que se elevan ante los superiores, o sean devueltos a los inferiores;
7. "Conciliaciones" en el que se asentará minuciosamente las actas de conciliaciones que se efectúen en el juzgado.

ARTICULO 206º.- OTROS LIBROS EN LAS CORTES.- Además de los libros y registros computarizados anteriormente indicados, a excepción del de "Conciliaciones", las secretarías de cámara llevarán los siguientes:

1. Registro de Abogados
2. "Registro de Firmas y Sellos". en el cual se registrará las firmas y sellos de todos los funcionarios judiciales, en especial de los ministros, vocales, jueces,

notarios de fe pública, registradores de derechos reales, secretarios y actuarios;

3. De "Llamamiento a conjueces", uno para cada sala y otro para la sala plena;
4. De "Votos Disidentes", uno para cada sala y otro para la sala plena;
5. De "Distribución de Causas para Resolución", uno para cada sala y otro para la sala plena;
6. De "Demandas Nuevas". que serán tantos como clases de juzgados existan, en los que se anotará el ingreso de las demandas nuevas y su distribución a aquellos;
7. De "Acuerdos", en el que consignará todos los acuerdos o resoluciones de la Corte sobre cuestiones de carácter administrativo.
8. Todo libro o registro computarizado cuyo uso tienda al mejor funcionamiento de la Corte y sus dependencias.

ARTICULO 207º.- APERTURA DE LOS LIBROS.- Los libros mencionados en los artículos precedentes, se abrirán con acta suscrita por el respectivo ministro, vocal o juez. según el caso y el secretario correspondiente, debiendo indicarse el número de folios que contiene.

ARTICULO 208º.- ORGANIZACION DE LOS REGISTROS COMPUTARIZADOS.- La organización de los registros computarizados será programada mediante acta detallada de su formación y funcionamiento.

ARTICULO 209.- FIANZAS.- Los secretarios de cámara de la Corte Suprema y los de las Cortes Superiores de Distrito, así como los secretarios de los juzgados, para asumir funciones deberán prestar una fianza real equivalente a tres salarios mensuales, la misma que tendrá por objeto garantizar su responsabilidad. Estas fianzas serán devueltas después de haber cesado en sus funciones, siempre que se acredite no existir cargo alguno pendiente contra ellos.

CAPITULO II

AUXILIARES

ARTICULO 210º.- OBLIGACIONES.- Los auxiliares de las cortes y juzgados tienen la obligación de coadyuvar con los secretarios y actuarios en el cumplimiento de las labores de secretaría, la recepción de expedientes y memoriales, manejo de libros, copia de resoluciones, atención a los abogados, litigantes y otros.

En caso de existir varios auxiliares, el respectivo secretario determinará las obligaciones específicas de cada uno de ellos.

ARTICULO 211º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para desempeñar las funciones de auxiliar se requiere ser estudiante regular de la Facultad de Derecho, ser ciudadano en ejercicio y no estar comprendido en las prohibiciones legales inherentes a los funcionarios públicos.

ARTICULO 212º.- SUPLENCIAS.- Para el caso de impedimento de un auxiliar, éste será suplido por cualquier otro del mismo juzgado y, en caso de impedimento de todos, por el que designe el secretario del juzgado siguiente en número.

CAPITULO III

OFICIALES DE DILIGENCIAS

ARTICULO 213º.- ATRIBUCIONES.- Las atribuciones de los oficiales de diligencias son:

1. Notificar, citar y emplazar a las partes y al Fiscal cuando fuere necesario, con los decretos, resoluciones y mandamientos que expidan las Cortes o jueces, así como sentar las correspondientes diligencias;
2. Ejecutar conjuntamente con agentes de la Policía Judicial, si fuere necesario, los mandamientos expedidos por la autoridad respectiva;
3. Adjuntar a los expedientes respectivos los memoriales que hubiesen sido decretados;
4. Pregonar como martillero en las subastas judiciales;
5. Cuidar de la limpieza de las oficinas del juzgado.

ARTICULO 214º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser oficial de diligencias se requiere ser ciudadano en ejercicio, estudiante regular de Derecho y no estar comprendido en las prohibiciones legales para la función pública.

ARTICULO 215º.- SUPLENCIAS.- Cuando el oficial de diligencias esté impedido para el cometido de una o más de sus obligaciones, será suplido por el del juzgado siguiente en número de la misma materia.

CAPITULO IV

REGLAS COMUNES

ARTICULO 216º.- DELITOS CONTRA LA FUNCION JUDICIAL.- Constituye delito contra la función judicial, que un funcionario dependiente de cualquier

jerarquía, pida, exija o reciba dinero o bienes de los litigantes, abogados o mandatarios, por las labores que en el ejercicio de ella cumplen.

ARTICULO 217º.- SANCIONES.- Las Cortes Superiores de Distrito, a denuncia formal y comprobada, impondrán las sanciones de suspensión o destitución, de cualquier funcionario dependiente que incurriere en faltas o delitos contra la función judicial, debiendo en su caso remitir la denuncia al Ministerio Público, para que requiera lo que fuere de ley.

TITULO XI

DEPOSITOS JUDICIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 218º.- DEPOSITOS JUDICIALES.- Los depósitos judiciales por concepto de fianzas, multas procesales y otros, se efectuarán en el Tesoro Judicial de las respectivas Cortes Superiores de Distrito.

En las provincias los jueces remitirán los depósitos a la Corte Superior que les corresponda.

TITULO XII

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 219º.- MINISTERIO PUBLICO.- El Ministerio Público es un organismo con autonomía funcional que representa al Estado y a la sociedad. Se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General, los Fiscales de Distrito y demás funcionarios que por ley especial componen dicho Ministerio.

TITULO XIII

OTROS ORGANISMOS

CAPITULO I

CONSEJO DE ASESORAMIENTO INTERDISCIPLINARIO

ARTICULO 220º.- OBJETIVO.- Con el objeto de jerarquizar la función de la judicatura nacional, la especialización de los jueces y la administración técnico-científica de la justicia, se crea el Consejo de Asesoramiento Interdisciplinario

C.A.I., bajo la dependencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, integrado por vocales especializados en ciencias jurídicas, políticas, sociales, económicas, médicas, informáticas, cibernéticas y otras especialidades necesarias. Su labor será de asesoramiento en la respectiva materia y de diagnóstico de las necesidades y deficiencias del Poder Judicial.

Los miembros de este Consejo tendrán la categoría de vocales de Corte Superior, serán nombrados en Sala Plena y sus funciones tendrán vigencia de dos años.

La Sala Plena dictará un reglamento especial que rija el funcionamiento del Consejo de Asesoramiento Interdisciplinario.

CAPITULO II

ESCALAFON JUDICIAL

ARTICULO 221º.- OBJETO.- La Oficina del Escalafón Judicial es una división administrativa de asesoramiento, información y estadística dependiente de la Corte Suprema de Justicia, encargada de mantener el registro clasificado y archivo de antecedentes de los magistrados, jueces y funcionarios del Poder Judicial, debiendo llevar un registro de los fallos emitidos por los jueces y magistrados, las amonestaciones, apercibimientos y multas impuestas que están previstas por la presente ley: los informes de los ministros inspectores y de los vocales visitadores, así como toda otra información útil para realizar una evaluación de méritos y de méritos de las personas registradas en el Escalafón Judicial, para realizar una adecuada selección y elección de magistrados, jueces y subalternos del ramo judicial.

ARTICULO 222º.- ESCALAFONES DISTRITALES.- Bajo la dependencia de las Cortes Superiores funcionarán las oficinas de los Escalafones distritales.

ARTICULO 223º.- REGLAMENTO.- La Corte Suprema de Justicia aprobará el Reglamento tanto de la oficina nacional como de las oficinas distritales de Escalafón Judicial, en el plazo de noventa días computables a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO III

DEPARTAMENTO DE PROTOCOLO Y PRENSA

ARTICULO 224º.- DEPARTAMENTO DE PROTOCOLO Y PRENSA.- Bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, se crea el Departamento de Protocolo y Prensa cuyas funciones estarán sujetas a un reglamento especial que dictará el Supremo Tribunal de la Nación.

CAPITULO IV

DEPARTAMENTO DE GACETA, PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA

ARTICULO 225º.- GACETA.- Esta sección, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, estará encargada de la edición regular y oportuna de la Gaceta Judicial, que debe contener la jurisprudencia sentada a través de los fallos pronunciados por dicho tribunal, así como los discursos e informes de los presidentes de las Cortes.

ARTICULO 226º.- BIBLIOTECAS.- La Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores de Distrito, tendrán como dependencia inmediata las respectivas bibliotecas especializadas y estarán a cargo de los Secretarios de Cámara.

ARTICULO 227º.- OTRAS PUBLICACIONES.- Las Cortes contarán con secciones especiales para la publicación de informes de labores revistas, libros y artículos de carácter jurídico.

ARTICULO 228º.- REGLAMENTOS.- La Corte Suprema dictará el reglamento o reglamentos que normen el funcionamiento de este departamento y sus correspondientes secciones.

CAPITULO V

ARCHIVOS

ARTICULO 229º.- OBJETO.- Cada distrito judicial contará con un archivo general; en el que serán depositados periódicamente, para su custodia y conservación, los expedientes de las causas fenecidas, o abandonadas por más de un año, así como los libros de las Cortes y juzgados.

Las Cortes Superiores de Distrito deberán establecer los sistemas de computación y microfilms que sean necesarios para un eficaz y moderno archivo

ARTICULO 230º.- INVENTARIOS.- Los expedientes fenecidos o abandonados deben ser remitidos al archivo general juntamente con los inventarios detallados que deben elaborar semestralmente los secretarios o actuarios de los juzgados y los secretarios de Cámara.

ARTICULO 231º.- RESPONSABILIDAD Y FIANZA.- El jefe de archivo y su secretario son responsables solidarios de la conservación de los expedientes y libros a su cargo. Para desempeñar sus funciones, prestarán una fianza real que será fijada por la Corte Suprema de Justicia la que será devuelta después de la entrega inventariada de todos los expedientes, libros y muebles de la oficina y siempre que no resulte cargo alguno en contra suya.

ARTICULO 232º.- FACULTADES ESPECIALES.- El jefe del archivo está facultado para expedir, por orden judicial, los testimonios, certificados, fotocopias

legalizadas e informes que soliciten los interesados sobre aspectos relacionados con los expedientes que se hallen bajo su custodia.

ARTICULO 233º.- PERSONAL.- El archivo general estará bajo la responsabilidad de un jefe abogado, asistido por el personal necesario designado por la Corte Superior de Distrito.

CAPITULO VI

DEPARTAMENTO DE INFORMATICA

ARTICULO 234º.- OBJETO.- El departamento de Informática, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, será el encargado de efectuar el análisis, diseño, implementación y mantenimiento de los sistemas informáticos del Poder Judicial.

ARTICULO 235º.- REGLAMENTO.- La Corte Suprema dictará el Reglamento que contemple la organización, facultades y obligaciones de este departamento.

TITULO XIV

JUECES Y FUNCIONARIOS COMISIONADOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 236º.- ACTUACION POR COMISION.- Los tribunales y juzgados están facultados para comisionar a cualesquiera autoridades judiciales, políticas o administrativas y aun a personas particulares, la práctica de determinadas diligencias judiciales fuera del asiento del juez comitente y siempre que tales diligencias no le sean de carácter estrictamente personal.

ARTICULO 237º.- CONTENIDO DEL EXHORTO.- El exhorto, orden instruida o carta acordada debe contener las transcripciones de los actuados necesarios, para que la comisión sea estricta y correctamente cumplida.

ARTICULO 238º.- SUJECION A LA COMISION.- La autoridad o persona a quien se confiera una comisión, deberá sujetarse a su contenido expreso. Esta empleará todos los medios necesarios y aun recurrirá al auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y será nulo.

ARTICULO 239º.- RESPONSABILIDAD.- La autoridad o persona comisionada es responsable por el mal desempeño de la diligencia que le fuera encomendada.

ARTICULO 240º.- CASO DE IMPEDIMENTO.- Cuando el funcionario o persona comisionada tenga motivo de impedimento para cumplir la comisión, deberá remitirla a quien pueda reemplazarle, de acuerdo con la parte interesada y con la correspondiente providencia de excusa.

ARTICULO 241º.- PLAZO DE CUMPLIMIENTO.- Toda comisión debe ser cumplida y devuelta en el término fijado por ley, o en el que el juez Comisionante hubiera señalado en forma expresa. El comisionado es responsable de cualquier demora en que hubiese incurrido sin justificativo.

ARTICULO 242º.- GRATUIDAD.- Queda prohibido el cobro de derechos por el cumplimiento de una comisión, salvo que se trate de diligencias comprendidas en los aranceles, o cuando el comisionado sea una persona particular, casos para los que el juez comitente debe indicar en el mismo exhorto los derechos que debe percibir el comisionado.

ARTICULO 243º.- COMISION AL EXTRANJERO.- Cuando una comisión deba ser cumplida en país extranjero sea por una autoridad diplomática boliviana o por funcionario extranjero, el trámite de exhorto debe sujetarse a lo dispuesto por las respectivas leyes nacionales, los tratados internacionales y las normas consuetudinarias.

TITULO XV

ARANCEL DE DERECHOS PROCESALES

CAPITULO UNICO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 244º.- FIJACION.- La Corte Suprema de Justicia fijará periódicamente el arancel para el cobro de derechos por determinadas actuaciones y diligencias judiciales que realicen los funcionarios o las personas comisionadas.

Estas actuaciones son:

1. Francatura de testimonios, copias, fotocopias legalizadas y certificados;
2. Exhortos y edictos;
3. Ejecución de provisiones y exhortos, órdenes instruidas y mandamientos en general encomendados a funcionarios o personas no incluidas en el presupuesto nacional;
4. Actos notariales;

ARTICULO 245º.- VARIEDAD DE ARANCELES.- Los aranceles indicados podrán ser uniformes para todo el territorio de la República o diferentes para unos y otros distritos, correspondiendo a la Corte Suprema apreciar las circunstancias especiales del medio para establecer esa variedad.

ARTICULO 246º.- SANCIONES.- Queda prohibido abonar mayores sumas a las señaladas en el arancel por la ejecución de diligencias o actuaciones y franqueo de documentos, y exigirlas a los funcionarios, so pena de enjuiciamiento y destitución del cargo, según los casos y la gravedad del hecho.

TITULO XVI

DINAMICA PROCESAL

CAPITULO I

NULIDAD DE OBRADOS

ARTICULO 247º.- NULIDAD DE OBRADOS.- La nulidad o reposición de obrados sólo será procedente por falta de citación con la demanda, notificación con la apertura del termino de prueba y notificación con la sentencia.

En materia penal, además de las anteriores, sólo será causal de nulidad o reposición de obrados la falta de defensor del procesado en las audiencias.

ARTICULO 248º.- SANCIONES.- Los inferiores en grado que permitan vicios procedimentales en la tramitación de los procesos puestos en su conocimiento serán sancionados por primera vez con el 20% de su haber mensual, por segunda vez con el 40% y, por tercera vez con la destitución del cargo, quedando privados definitivamente de volver a ejercer la función judicial.

En materia penal, cuando de esa permisión resultase pérdida en la libertad del procesado, serán directamente sancionados con la exoneración, sin perjuicio de la reparación de daños.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD Y SANCIONES POR RETARDACION DE JUSTICIA

ARTICULO 249º.- RETARDACION DE JUSTICIA.- Los magistrados y jueces están obligados a pronunciar las providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación, en los términos señalados por los Códigos de procedimiento. La obligación prevista por el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil para examinar el proceso, debe cumplirse obligatoriamente dentro de los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento.

Incurrir en retardación de justicia los magistrados y jueces que no dicten las resoluciones dentro de tales plazos legales.

ARTICULO 250º.- DEMORA CULPABLE POR IMPROPIEDAD DE PROVIDENCIAS.- Se incurrirá en demora culpable no sólo por falta de

pronunciamiento en las actuaciones o de dictarse resoluciones en los procesos dentro de los plazos fijados por la ley, sino también por impropiedad en el uso de providencia de substanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en los códigos de procedimiento. Quedan prohibidos los decretos de informe sobre aspectos contenidos en el expediente.

ARTICULO 251º.- SANCIONES POR RETARDACION DE JUSTICIA.- Se impondrán de oficio o a queja de parte, sanciones a los funcionarios judiciales que incurran en retardación de justicia. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia impondrá sanciones administrativas a sus ministros por mayoría de votos. Igualmente impondrá sanciones administrativas a los vocales de las Cortes Superiores y éstas a los jueces y funcionarios de su jurisdicción.

Cuando la retardación importe la comisión de los delitos previstos por el Código Penal en sus artículos 154 y 177 la acción se tramitará de acuerdo al Código de Procedimiento penal, o en su caso a la ley de responsabilidades de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 252º.- RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS Y JUECES.- Los magistrados y jueces que omitan pronunciarse en los casos de retardación de justicia y demora culpable que fueren sometidos a su conocimiento, serán pasibles a las sanciones previstas por el Código Penal; asimismo serán sancionados los cómplices y encubridores.

ARTICULO 253º.- REMISION AL ESCALAFON JUDICIAL.- La Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores de Distrito tienen la obligación de remitir a las oficinas nacional y distrital del Escalafón Judicial, informes, sin excepción, de todo caso en que un tribunal, magistrado o juez hubiera perdido competencia en una causa por vencimiento de los términos para dictar resolución y, en general, de todo otro caso de retardación de justicia, bajo la responsabilidad civil y/o penal.

ARTICULO 254º.- PRESUNCION.- Si los magistrados y jueces no atendieran las observaciones mencionadas en el presente capítulo, se presumirá que no se procedieron conforme a las normas procesales. Las partes podrán presentar su queja ante el superior en grado, para la aplicación de las sanciones correspondientes, y éstas se darán a conocer al Escalafón Judicial.

ARTICULO 255º.- CONSIDERACION A LITIGANTES O ABOGADOS.- Los funcionarios judiciales subalternos tienen la obligación de atender con la consideración y respeto debidos a los abogados y litigantes. Dos quejas fundadas y probadas, darán lugar a su exoneración.

ARTICULO 256º.- SANCION A FUNCIONARIOS SUBALTERNOS.- Las demoras y el incumplimiento de los plazos procesales que sean atribuibles a los funcionarios subalternos, motivarán su suspensión por primera vez y su exoneración en caso de reincidencia, quedando inhabilitado para ejercer funciones

en el Poder Judicial. Estas sanciones serán comunicadas a las oficinas Nacional y Distrital del Escalafón Judicial.

CAPITULO III

HORARIO DE LABORES JUDICIALES

ARTICULO 257º.- HORARIO DE JUZGADOS Y OFICINAS INFERIORES.- El horario de trabajo para todo el Poder Judicial será el siguiente: para la Corte Suprema de Justicia y los Distritos de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí, de horas nueve a doce y de catorce a dieciocho y en los de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando de ocho a doce y de quince a dieciocho.

El horario se cumplirá de lunes a viernes y los sábados por la mañana.

ARTICULO 258º.- TOLERANCIA.- Los presidentes de las cortes concederán tolerancia a los funcionarios que sean estudiantes de Derecho, en las horas de entrada y salida de las labores, previa presentación del horario de asistencia expedido por el Director de la Carrera. Dicha tolerancia registrará sólo en los períodos de estudio.

ARTICULO 259º.- EJECUCION DE MANDAMIENTOS Y DILIGENCIAS JUDICIALES.- El horario de trabajo señalado en los artículos precedentes, no modifica lo dispuesto por leyes especiales para la ejecución de mandamientos y diligencias judiciales.

CAPITULO IV

VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 260º.- PERIODO DE VACACION.- Los ministros, vocales, jueces y personal subalterno gozarán anualmente de una vacación de veinticinco días calendario, la que será de carácter personal e individual y solicitada al Presidente de la Corte correspondiente.

ARTICULO 261º.- LICENCIAS.- Por razones de salud, fuerza mayor u otras debidamente justificadas, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de las Cortes Superiores, así como los jueces, podrán conceder licencias a los funcionarios judiciales, en la siguiente forma: si la licencia fuere por más de 60 días, corresponde otorgarla a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; de 31 a 60 días, al Presidente de la Corte Suprema; de 16 a 30 días, a la Sala Plena de las Cortes Superiores; de 4 a 15 días, a los Presidentes de las Cortes Superiores; de 1 a 3 días al respectivo juez, o al vocal visitador si se trata de subalterno dependiente de las Cortes.

CAPITULO V

PERMUTAS

ARTICULO 262º.- PERMISION.- Los jueces del mismo o de diferentes distritos, podrán permutar entre sí los cargos que desempeñan, correspondiendo resolver su aceptación o rechazo a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 263º.- PERMUTA ENTRE VOCALES DE CORTES SUPERIORES.- La solicitud, firmada por ambos interesados, será presentada ante la Corte Suprema de Justicia, la que debe elevar con informe a la Cámara de Senadores para su aprobación o negativa. Si se aprueba, el Presidente de dicha Cámara deberá expedir nuevos títulos en favor de los permutantes.

Si la permuta fuera solicitada por vocales de un mismo distrito su aprobación o rechazo será resuelta por la Sala Plena de la respectiva Corte Superior de Distrito.

ARTICULO 264º.- PERMUTA ENTRE JUECES.- Si la permuta fuere entre jueces de diferentes distritos, la solicitud será presentada ante cualesquiera de las Cortes Superiores respectivas, la que con informe remitirá el petitorio a la otra Corte y ésta a su vez elevará su Informe ante la Corte Suprema de Justicia.

Si la permuta fuere entre jueces de un mismo distrito, la solicitud se presentará ante la Corte Superior, la cual la elevará con informe ante la Corte Suprema de Justicia; aprobada la permuta, el Presidente de ésta expedirá los nuevos títulos.

ARTICULO 265º.- PERMUTA ENTRE FUNCIONARIOS SUBALTERNOS DE UN MISMO DISTRITO.- La solicitud firmada por ambos interesados, se presentará ante la Corte Superior de Distrito la que previo informe de los respectivos Jueces, se pronunciará aceptando o negando. Aceptada la permuta, comunicará a la Corte Suprema de Justicia para que expida los correspondientes títulos.

ARTICULO 266º.- REQUISITOS.- Será procedente la permuta bajo condición que los solicitantes hayan sido designados con los mismos requisitos y desempeñen cargos de la misma jerarquía.

TITULO XVII

ORGANOS DEPENDIENTES

CAPITULO I

REGISTRO DE DERECHOS REALES

ARTICULO 267º.- OBJETO.- El Registro de Derechos Reales es el órgano encargado de efectuar, a solicitud de parte, por disposición legal o por mandato judicial, las inscripciones y anotaciones a que se refieren el Código Civil, la Ley de Registro de Derechos Reales y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 268º.- PERSONAL.- El personal de las oficinas del Registro de Derechos Reales estará constituido por el Registrador, los Sub-registradores y funcionarios subalternos en el número que fuere necesario, a juicio de las Cortes Superiores de Distrito.

En los distritos donde fuere necesario, las Cortes Superiores crearán oficinas registradoras de Derechos Reales con el personal necesario.

Los Sub-registradores asumirán las funciones de registrador en los casos de ausencia, enfermedad o muerte de éste.

ARTICULO 269º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.- Para ser registrador o subregistrador de Derechos Reales se requieren los mismos requisitos exigidos a un juez de partido.

ARTICULO 270º.- ATRIBUCIONES.- Las atribuciones de los registradores o Sub-registradores de Derechos Reales se hallan consignadas en el Código Civil y en la Ley Registro de Derechos Reales.

ARTICULO 271º.- DESIGNACION.- Los registradores y Sub-registradores serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de terna por dos tercios de votos de la Sala Plena de las Cortes Superiores de Distrito.

ARTICULO 272º.- PERIODO DE FUNCIONES.- Los registradores y Sub-registradores ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 273º.- FIANZA Y RESPONSABILIDAD.- Los registradores y Sub-registradores presentarán una fianza equivalente a seis sueldos, para el desempeño de sus funciones, la que les será devuelta siempre que no tuviesen cargos en su contra. Su responsabilidad civil y penal corresponde no sólo a la custodia y conservación de los documentos, libros, archivos y almacenamiento de datos computarizados sino por todos los actos en que intervinieren en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 274º.- SUPLENCIAS.- En caso de impedimento o licencia del registrador será suplido por el subregistrador y, de no existir éste, por el Juez Primero del Partido en lo Civil de la capital distrital.

ARTICULO 275º.- PERSONAL SUBALTERNO.- El personal de subalternos será designado por las Cortes de Distrito a propuesta en terna de los respectivos registradores. Para el desempeño de estas funciones se requiere experiencia en este servicio, idoneidad y ser ciudadano en ejercicio.

ARTICULO 276º.- REGISTRO.- Las oficinas de Derechos Reales, procederán al registro computarizado de todas las partidas solicitadas u ordenadas conforme a ley.

CAPITULO II

NOTARIAS DE FE PUBLICA

ARTICULO 277º.- OBJETO.- Los notarios de fe pública, de gobierno y de minería, son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley.

ARTICULO 278º.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN.- Para ser designado notario, y desempeñar este cargo, se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Tener título de abogado en provisión nacional; y haber ejercido la profesión con ética y moralidad cuando menos dos años;
3. No haber sido condenado a pena privativa de libertad;
4. No estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en esta ley para los jueces;
5. Ser examinado y aprobado por la Corte Superior de Distrito, respectiva;
6. Para ser notario en las capitales de provincia se requiere, por lo menos, poseer diploma de bachiller en humanidades; en los cantones como mínimo haber cursado el ciclo intermedio. El mismo tratamiento se otorgará en los distritos judiciales de Beni y Pando, entre tanto no existan profesionales abogados que soliciten desempeñar estos cargos.

ARTICULO 279º.- ACTAS Y COPIAS NOTARIALES.- Se autoriza a los notarios la sustitución del manuscrito por protocolos mecanografiados o computarizados y extender fotocopias legalizadas o testimonios de las escrituras a elección de las partes, únicamente cuando tengan los registros originales.

ARTICULO 280º.- PERIODO DE FUNCIONES.- Los notarios de cualquier clase que sean, ejercerán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 281º.- PROHIBICIONES.- Los notarios están prohibidos de:

- a. Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública ni privada.
- b. Ejercer la abogacía, salvo lo previsto en el artículo 6º de la presente ley.
- c. Legalizar documentos, copias o fotocopias, cuyos originales no existan en los archivos o registros a su cargo.

ARTICULO 282º.- RESPONSABILIDAD.- Los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe. y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley.

Los que infrinjan este artículo, serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes. Estas sanciones serán impuestas por la respectiva Corte Superior.

ARTICULO 283º.- SANCIONES.- Los notarios de fe pública, de gobierno y de minería que no cumplan las obligaciones generales establecidas en esta ley, la Ley del Notariado y las señaladas en otras especiales, serán sancionados con multa o suspensión de sus funciones, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 284º.- FIANZA.- Los notarios de fe pública, de gobierno y de Minería, prestarán una fianza real para ejercer sus funciones; los de capitales de departamento una equivalente a seis sueldos de juez de partido; los de capitales de provincia, una equivalente a dos sueldos; y los de cantones, una equivalente a un sueldo; la fianza será devuelta al término de sus funciones, luego de entregar sus archivos a la Corte Superior de Distrito, siempre que no resulten responsabilidades contra ellos.

ARTICULO 285º.- DESIGNACION.- Los notarios serán designados por la Corte Superior respectiva, por dos tercios de votos a propuesta en terna por el Juez Primero de Partido en Materia Civil.

ARTICULO 286º.- SUPLENCIA.- Los notarios de las capitales de departamento se suplirán recíprocamente en caso de impedimento con autorización expresa de la Corte Superior de Distrito y, en las provincias, con la del juez de partido.

En las provincias y asientos donde no hubiese sino un notario, en caso de ausencia, será suplido por el Secretario de los juzgados de partido e instrucción, en este orden con autorización de los respectivos jueces.

CAPITULO IV

INSTITUTO DE LA JUDICATURA Y DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 287º.- CREACION Y FINES.- Se crea el Instituto de Capacitación de la Judicatura y del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Sucre, bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, y en coordinación con la Fiscalía General de la República y la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca;

1. Especializar a los abogados que postulen para seguir la carrera judicial y del Ministerio Público;
2. Organizar cursos de actualización para jueces, fiscales y personal técnico;

3. Organizar seminarios, mesas redondas, conferencias y cualesquiera otras actividades académicas;
4. Organizar cursos de capacitación para personal subalterno de la Judicatura y del Ministerio Público.

ARTICULO 288º.- ORGANIZACION.- El Instituto de Capacitación de la Judicatura y del Ministerio Público se organizará de acuerdo con un reglamento interno, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en coordinación con la Fiscalía General de la República y la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, en el que se fijará los requisitos esenciales de admisión, el programa curricular básico y los títulos que otorgará.

ARTICULO 289º.- RECURSOS ECONOMICOS.- Los recursos económicos del Instituto de Capacitación de la Judicatura y del Ministerio Público, provendrán de las partidas asignadas en el Presupuesto del Poder Judicial, del Ministerio Público y las donaciones y cooperaciones.

ARTICULO 290º.- DESIGNACION DE PERSONAL.- El Director y personal académico serán designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en consulta con el Fiscal General de la República de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento del Instituto de Capacitación de la Judicatura del Ministerio Público.

TITULO XVIII

DEFENSORES DE OFICIO

CAPITULO UNICO

DERECHOS DE ASISTENCIA

ARTICULO 291º.- DEFENSORES OFICIALES.- Toda persona demandada tendrá derecho a ser asistido por el defensor de oficio de turno, cuando carezca de uno propio.

Anualmente las Cortes Superiores de Distrito designarán y posesionarán a los defensores de oficio para que presten asistencia jurídica al imputado, procesado o demandado.

En provincias los defensores de oficio serán designados por los jueces para cada caso o proceso.

ARTICULO 292º.- RESPONSABILIDAD.- El defensor de oficio será responsable de acuerdo a ley si incurriese en negligencia o abandono de la defensa, venalidad, patrocinio infiel u otras transgresiones al cumplimiento de sus deberes profesionales y morales.

ARTICULO 293º.- EJERCICIO DE LA DEFENSA.- Para ejercer la defensa e interponer los recursos legales no necesitará poder de su defendido.

ARTICULO 294º.- REMUNERACION.- Los defensores de oficio serán funcionarios remunerados por el Poder Judicial.

TITULO XIX

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

APERTURA DEL AÑO JUDICIAL Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 295.- APERTURA DEL AÑO JUDICIAL.- El primer día hábil del mes de enero, la Corte Suprema de Justicia y en todos los distritos judiciales de la República, procederán a la apertura del año judicial en acto solemne.

En ese acto el Secretario de Cámara dará lectura a los cuadros estadísticos del movimiento judicial del año anterior. El Presidente de la Corte pronunciará informe de labores de la gestión anterior, que contendrá, además, comentarios fundamentados de jurisprudencia y doctrina. Luego recibirá el juramento de los conjuces nombrados.

ARTICULO 296º.- REELEGIBILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.- Todos los funcionarios del Poder Judicial podrán ser reelegidos, salvo el caso de los subalternos que sean estudiantes de Derecho, sujetos a disposiciones especiales.

ARTICULO 297º.- VISITAS A LOS LOCALES PENITENCIARIOS,- En los meses de abril, agosto y diciembre de cada año se efectuarán, además de las visitas semanales dispuestas por esta ley, visitas generales a los establecimientos penitenciarios presididos por la Corte Superior del Distrito en pleno, debiendo concurrir obligatoriamente todos los jueces, fiscales, defensores de oficio, secretarios y actuarios.

La obligación de asistir a estas visitas se refieren únicamente a los jueces en materia penal y a otras materias que conozcan procesos con detenidos.

Estas visitas tendrán por objeto:

1. Examinar el estado de las causas con vistas de los informes que deben presentar los secretarios;
2. Recoger las reclamaciones de los detenidos y dictar las providencias tendentes a superar toda deficiencia, así como verificar el trato que se les otorga;

3. Disponer la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y ordenar el procesamiento de los autores que dispusieron esas detenciones;
4. Inspeccionar los locales y ordenar a las autoridades subsanen las deficiencias que hubieran.

ARTICULO 298º.- INSTALACION DE NUEVOS SISTEMAS.- Autorízase a todas las dependencias del Poder Judicial la instalación de sistemas computarizados para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo velar por la obligatoria de normas y medidas técnicas de seguridad que impidan la anulación, copia, desaparición, borrado y alteración de los registros.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 299º.- VIGENCIA DE ESTA LEY.- La presente LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL entrará en vigencia a partir e su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 300º.- ABROGATORIA Y DEROGATORIA.- Quedan abrogadas la Ley de Organización Judicial de 19 de mayo de 1972; Decreto Ley No. 13147 de 8 de diciembre de 1975; Decreto Ley No. 16641 de 28 de junio de 1979; los artículos 347, 348, 349, 350 del Código de Minería; 183 al 189, 204 al 210, 280 al 292 del Código Tributario y artículos 12 al 14, 16 al 33, 37 al 41 del Código Procesal del Trabajo; los artículos 181, 182 y 183 del Código Nacional de Tránsito de 6 de febrero de 1973; los artículos 416 al 427 del Reglamento Nacional de Tránsito de 8 de junio de 1978; el inciso k) del artículo 7 y los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 21 de marzo de 1985.

Quedan asimismo abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

También se derogan todas las disposiciones legales que fijan depósitos judiciales para recursos procesales y que crean timbres judiciales, valores y/o formularios, cualquiera que sea su origen y todas las disposiciones especiales que sean contrarias a las contenidas en la presente ley.

ARTICULO 301º.- INTERPRETACION.- Los artículos 178, 181, 203, 211, 246 al 255, 293 y otros del Código Tributario, los del Código de Minería, del Código Procesal Laboral y demás disposiciones legales, deberán ser interpretados de acuerdo con las normas que se fijan en la presente ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.- TRASPASOS.- Como consecuencia de la unificación del Poder Judicial, las Cortes Nacionales de Minería, de Trabajo y Seguridad Social y el Tribunal Fiscal de la Nación, con todo su personal, ceñidos a la presente ley, pasarán a integrar y depender de las Cortes Superiores de Distrito, y todos los asuntos en trámite continuarán con las diligencias posteriores sin ningún otro requisito.

ARTICULO 2º.- DESIGNACIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE ESTA LEY.- Los funcionarios nombrados conforme a las normas constitucionales se mantendrán y el personal designado pasará al Poder Judicial para cubrir las vacancias existentes, debiendo tener prioridad las autoridades que tengan menos tiempo de ejercicio en el cargo.

ARTICULO 3º.- NOTARIOS DE FE PUBLICA.- Con el propósito de regularizar el ordenamiento de toda la documentación que se encuentra bajo su responsabilidad se establece la transitoriedad de la aplicación del artículo 278 de esta ley, para los actuales notarios por el lapso de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 4º.- TRASPASOS DE RECURSOS Y BIENES.- Las partidas consignadas en el Presupuesto General de la Nación para la atención de los tribunales que se integran por esta ley al Poder Judicial, con todo su patrimonio pasan al Poder Judicial.

Las Cortes Superiores de Distrito con la participación de la Contraloría General de la República, levantarán el inventario valorado correspondiente.

De igual manera se procederá en el traspaso de las notarías de gobierno y minería.

ARTICULO 5º.- REGLAMENTO.- Se fija el término de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta ley de Organización Judicial, para que la Corte Suprema de Justicia, elabore el instrumento legal que reglamente la racional y ordenada integración de la Corte Nacional de Trabajo y Seguridad Social, Corte Nacional de Minería, y Tribunal Fiscal de la Nación al Poder Judicial, que asegure el adecuado funcionamiento de las nuevas salas y juzgados creados por esta ley.

Entretanto, los tribunales que se integran al Poder Judicial continuarán sus labores de acuerdo con las normas que regulen su actual funcionamiento.

ARTICULO 6º.- VACACION.- El artículo 260 del Capítulo IV, Título XVI de la presente ley, referido a las vacaciones judiciales, entrará en vigencia a partir del año judicial de 1994.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de febrero de 1993

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.- H. Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Carlos Saavedra Bruno, Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social.- Ing. Alvaro Rojas Villarroel, Ministro de Minería y Metalurgia.- Eusebio Girona Cabrera, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ley Orgánica del Ministerio Público

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Título Disposiciones generales

Capítulo Principios generales

Artículo 1°.- Objeto

Esta Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público.

Artículo 2°.- Ejercicio

El Ministerio Público se ejerce por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas, el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados en la forma que esta Ley determina.

Artículo 3°.- Finalidad

El Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la República.

El Ministerio Público en el cumplimiento de su función, goza de independencia funcional.

Artículo 4°.- Unidad y Jerarquía

El Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos.

Artículo 5°.- Objetividad

En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado.

Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

Artículo 6°.- Obligatoriedad

El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. El condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por Ley.

Artículo 7°.- Solución del Conflicto

El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

Artículo 8°.- Probidad

En el ejercicio de sus funciones, los fiscales observarán estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. En el desarrollo de sus potestades y atribuciones, garantizarán a todas las personas un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público.

Artículo 9°.- Confidencialidad

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de las partes establecidas en la Constitución Política del Estado y en el Código Civil, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen ni atente contra la reserva que sobre las mismas se haya dispuesto de conformidad a lo previsto en los artículos 116° y 281° del

Código de Procedimiento Penal, [Ley 1970](#).

En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitir la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes.

Los órganos de investigación del Ministerio Público están impedidos de proporcionar información sobre las investigaciones en curso.

Artículo 10°.- Gratuidad

Los servicios del Ministerio Público y de sus órganos de investigación tienen carácter gratuito.

En los trámites que conozca no podrá gravarse con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por Ley.

Para la presentación de cualquier solicitud al Ministerio Público y a sus órganos de investigación, no será necesario el uso de papel sellado.

Artículo 11°.- Diversidad Cultural

El Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones respetará la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado Boliviano

Capítulo De las funciones del Ministerio Público

Artículo 12°.- Funciones de las Comisiones Legislativas

El Poder Legislativo, a través de las Comisiones que designen las Cámaras, ejercerá las funciones de investigación y promoción de la acción penal pública en los juicios de responsabilidad contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura.

También ejercerá funciones de Ministerio Público, en la investigación de los asuntos de interés nacional que se le encomiende por Resolución Camaral, siempre que los hechos no se encuentren ya sometidos a la jurisdicción ordinaria. Concluida la investigación, la comisión remitirá el informe correspondiente al Pleno Camaral. Si la Cámara determinare la existencia de indicios que constituyan un hecho delictivo, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 13°.- Deber de Colaboración

A requerimiento de las Comisiones Legislativas, los fiscales tendrán la obligación de colaborar en el ejercicio de las facultades de investigación atribuidas a las Comisiones de ambas Cámaras.

Artículo 14°.- Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.
2. Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes.
3. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones
4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultados de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
5. Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten.
6. Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar un defensor particular.
7. Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas ala ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal.
8. Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; Tratados y Convenios Internacionales vigentes.
9. Preservar el Estado de derecho y el respecto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

Artículo 15°.- Protección

El Ministerio Público protegerá a las personas, que por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño.

Esta protección se brindará en especial, cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada, al abuso de poder o a la violación de derechos humanos.

A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, víctimas y a sus propios funcionarios.

Artículo 16°.- Deber de Cooperación

Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal

Artículo 17°.- Deber de Cooperación con Autoridades Naturales

En el marco del artículo 171° de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público deberá prestar la colaboración necesaria a las autoridades naturales de las comunidades originarias, indígenas y campesinas, que sí lo requieran, a fin de llevar a cabo las diligencias solicitadas.

Artículo 18°.- Ejercicio Permanente

El Ministerio Público ejercerá sus funciones de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados.

Capítulo De la fiscalización y coordinación

Artículo 19°.- Fiscalización por el Poder Legislativo

Las Comisiones Legislativas podrán citar al Fiscal General de la República, para informar sobre asuntos de su competencia, salvo que se trate de causas penales sometidas ya a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 20°.- Coordinación con el Poder Ejecutivo

Con el objetivo de orientar la política criminal del Estado, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Gobierno, mediante resolución fundada, podrán solicitar al Fiscal General la emisión de instrucciones generales relativas al ejercicio de la acción penal pública, al establecimiento de prioridades en la persecución penal y al respeto de los derechos humanos en la lucha contra la delincuencia.

En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá solicitar la emisión de instrucciones que sólo produzcan sus efectos o se refieran a un caso concreto.

Artículo 21°.- Efectos

Si el Fiscal General acepta la solicitud, emitirá de inmediato las instrucciones requeridas, las que serán de cumplimiento obligatorio, sin que los fiscales inferiores puedan objetarlas.

Cuando el Fiscal General considere necesario contar con mayor información podrá requerir, dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud, las aclaraciones que considere pertinentes. Recibidas las explicaciones, el Fiscal General cumplirá la solicitud o la objetará de conformidad a lo previsto en esta Ley.

Artículo 22°.- Objeción

Cuando el Fiscal General considere que la resolución del Poder Ejecutivo es inconstitucional o afecta su independencia podrá recurrirla directamente ante el Tribunal Constitucional., por la vía correspondiente.

Si el Fiscal General considera que la resolución es inconveniente o ilegal representará su cumplimiento mediante resolución debidamente fundamentada ante la autoridad que emitió resolución.

Título Organización del Ministerio Público

Capítulo De la organización jerárquica

Artículo 23°.- Organización Jerárquica

La organización jerárquica del Ministerio Público comprende los siguientes niveles:

1. Fiscal General de la República
2. Fiscal de Distrito
3. Fiscal de Recursos
4. Fiscal de Materia
5. Fiscal Asistente

Artículo 24°.- Requisitos Generales de Designación

Para ser Fiscal se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de Ley
4. Idoneidad

En la calificación del postulante merecerá una ponderación especial el dominio de la lengua originaria del lugar para el que se postula

Artículo 25°.- Juramento y Posesión

El Fiscal General de la República prestará juramento ante el Honorable Congreso Nacional y los Fiscales de Distrito ante la Cámara de Diputados.

Los Fiscales de Recursos prestarán juramento ante el Fiscal General de la República .

Los Fiscales de Materia y Fiscales Asistentes ante el Fiscal de Distrito correspondiente.

Los fiscales, al tomar posesión de sus cargos, jurarán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las Leyes, defender a la Sociedad y al Estado, los principios democráticos y los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 26°.- Impedimentos

No podrán ser fiscales

1. Los interdictos declarados
2. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado
3. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública
4. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso
5. Los abogados que hubiesen sido sancionados por el colegio respectivo, por la comisión de falta muy grave
6. Los suspendidos del ejercicio de la Abogacía, mientras dure la suspensión

Artículo 27°.- Incompatibilidades

Además de las incompatibilidades previstas en el numeral 2 del artículo 50° de la Constitución Política del Estado, la función de fiscal es incompatible con:

1. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no, salvo la docencia universitaria y la participación en comisiones redactoras de proyectos de leyes
2. El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas
3. El ejercicio de la profesión de abogado libre, salvo que se trate de la defensa propia
4. El ejercicio de la función notarial

Artículo 28°.- Prohibiciones

Para el correcto desempeño de las funciones del Ministerio Público, los fiscales no podrán:

1. Tener militancia partidista activa durante el tiempo en que desempeñen sus cargos
2. Concurrir con carácter o atributos oficiales, a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones
3. Dirigir a los poderes o funcionarios públicos, felicitaciones o censuras por sus actos
4. Residir en lugar distinto para el que fueron designados

Artículo 29°.- Derechos

Los fiscales tienen los siguientes derechos:

1. Percibir una remuneración acorde con su categoría y jerarquía
2. Recibir cursos de capacitación y de actualización
3. No ser obligados a cumplir órdenes o indicaciones relativas al ejercicio de sus funciones, salvo las instrucciones impartidas en las formas y condiciones previstas por esta Ley.
4. No ser trasladados del ámbito territorial donde cumplen sus funciones, salvo por propia petición o para ocupar el cargo al que fueron promovidos

Artículo 30°.- Cesación

Los fiscales cesarán en el ejercicio de sus funciones por:

1. Incapacidad sobreviniente
2. Incurrir en algún impedimento o incompatibilidad previstos en esta Ley
3. Destitución de acuerdo a Ley
4. Jubilación
5. Renuncia
6. Calificación definitiva de insuficiencia para el ejercicio del cargo de conformidad a la carrera fiscal
7. Haber sido condenado por un delito doloso
8. Haber cumplido el período de sus funciones por el cual fue designado de acuerdo a Ley

Artículo 31°.- Suplencias

En caso de destitución, renuncia, excusa, ausencia o impedimento del Fiscal General de la República, será suplido por el Fiscal de Distrito de Chuquisaca y en ausencia de éste por el Fiscal de Distrito que corresponda según orden de prelación.

Al Fiscal de Distrito lo suplirán los Fiscales de Materia, según su orden de prelación.

Se suplirán entre sí los Fiscales de Recursos así como los Fiscales de Materia

Artículo 32°.- Prelación

El orden de prelación a aplicarse para las suplencias es el siguiente:

1. Antigüedad en el ejercicio de funciones en el cargo
2. Antigüedad en el ejercicio de funciones en el Ministerio Público
3. Antigüedad en el ejercicio de la Abogacía

Capítulo Del Fiscal General de la República

Artículo 33°.- Fiscal General

El Fiscal General de la República, es el máximo representante del Ministerio Público. Ejerce autoridad en todo el territorio nacional y sobre todos los funcionarios del Ministerio Público, cualquiera sea el Distrito al que pertenezcan. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Artículo 34°.- Designación

El Fiscal General de la República es designado por el Honorable Congreso Nacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

Desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un período igual al del ejercicio de su mandato.

Para optar al cargo de Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.

Podrán proponer candidatos al Congreso Nacional, el Tribunal de Concurso de la carrera fiscal, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y

Privadas, los Colegios de Abogados y las organizaciones de la sociedad civil, sin perjuicio de que los interesados en el cargo formulen su postulación directa.

Artículo 35°.- Destitución

El Fiscal General no podrá ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada por la Cámara de Senadores, de conformidad a los establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 18°.- Atribuciones

El Fiscal General de la República tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir los actos oficiales y representar al Ministerio Público
2. Ejercer la dirección, orientación y supervisión general del Ministerio Público
3. Determinar, en coordinación con los poderes del Estado, la política criminal del país
4. Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal
5. Unificar la acción del Ministerio Público y establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones
6. Convocar al Consejo Nacional del Ministerio Público semestralmente y toda vez que lo requiera
7. Impartir las órdenes e instrucciones convenientes a los fiscales u funcionarios dependientes, tanto de carácter general como relativas a asuntos
8. Ratificar, modificar o revocar las instrucciones impartidas, cuando ellas sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley
9. Designar a uno o mas fiscales para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.
10. Autorizar la solicitud de traslado o permuta de los fiscales
11. Disponer el desplazamiento de fiscales por razones de servicio, para la atención de asuntos específicos, declarándoselos en comisión, sin que esto implique el traslado del lugar de sus funciones
12. Ratificar o revocar las decisiones de desplazamiento emitidas por los Fiscales de Distrito, cuando ellas sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley

13. Contratar asesores especializados para casos específicos así como solicitar a los superiores jerárquicos de entidades públicas, el nombramiento en comisión de algún funcionario, para colaborar en la investigación de un caso concreto
14. Efectuar, a propuesta del Tribunal de Concurso, el nombramiento de los Fiscales de Recursos, de Materia y Fiscales Asistentes, de acuerdo a la carrera fiscal
15. Conceder licencias y aceptar renunciaciones de los Fiscales de Distrito
16. Designar al personal administrativo del Ministerio Público de conformidad al reglamento
17. Inspeccionar las oficinas del Ministerio Público y dependencias de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial
18. Disponer la creación de fiscalías y la asignación de fiscales, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio previo dictamen del Consejo Nacional del Ministerio Público
19. Aprobar los reglamentos internos del Ministerio Público
20. Mantener la disciplina del servicio, imponer sanciones a los Fiscales de Distrito y hacer cumplir las decisiones del Tribunal Nacional de Disciplina
21. Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia, la acción penal en los juicios de responsabilidades que sean de competencia de dicho tribunal
22. Proponer a las autoridades administrativas medidas de prevención del delito
23. Solicitar la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad
24. Promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos
25. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y enviarlo al Ministerio de Hacienda para su incorporación en el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Nación
26. Solicitar a la autoridad policial competente, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente
27. Interponer ante el Tribunal constitucional los recursos previstos en la Constitución Política del Estado

28. Suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras
29. Intervenir en los procedimientos de extradición de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal
30. Administrar los recursos de cooperación internacional en el marco de la Ley SAFCO
31. Designar de entre los Fiscales de Materia, coordinadores de área, según las necesidades del servicio y especialidad
32. Designar a los miembros del Tribunal de Disciplina de las ternas propuestas por el Consejo Nacional del Ministerio Público
33. Designar a los fiscales que integrarán los tribunales de concurso de las ternas propuestas por el Consejo Nacional del Ministerio Público
34. Designar al Director del Instituto de Capacitación del Ministerio Público de terna propuesta por el Consejo Nacional del Ministerio Público
35. Toda otra atribución que le señale la Ley

Artículo 37°.- Deber de información

El ejercicio de las funciones del Ministerio Público está sometido a control público, a cuyo efecto el Fiscal General de la República deberá:

1. Dar cuenta de sus actos al Poder Legislativo, por lo menos una vez al año
2. Informar a la sociedad, al menos cada seis meses a través de los medios de comunicación social, sobre las actividades desempeñadas, dificultades y logros en el ejercicio de su misión.
3. Recopilar y publicar los reglamentos, instrucciones generales e instrucciones particulares ratificadas, así como los requerimientos y resoluciones de mayor relevancia
4. Publicar el informe anual

Capítulo De los Fiscales de Distrito

Artículo 38°.- Fiscales de Distrito

Los Fiscales de Distrito son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público en su distrito.

Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los fiscales a su cargo, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario, mediante instrucción expresa, conjunta o separadamente.

Para optar al cargo de Fiscal de Distrito se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito por seis años.

Artículo 39°.- Designación

Los Fiscales de Distrito serán designados por la Cámara de Diputados, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de la nómina total de postulantes a la carrera fiscal.

Corresponde al Tribunal de Concurso de la carrera fiscal, remitir a la Cámara de Diputados la evaluación de los postulantes

Los Fiscales de Distrito ejercerán sus funciones por el período de cinco años pudiendo ser reelectos

Artículo 40°.- Atribuciones

Los Fiscales de Distrito, dentro del ámbito territorial de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

1. Representar al Ministerio Público en el distrito judicial al que pertenecen
2. Cumplir y hacer cumplir las circulares e instrucciones del Fiscal General de la República
3. Mantener la disciplina del servicio, imponer sanciones a los fiscales a su cargo y hacer cumplir las sanciones disciplinarias impuestas
4. Elaborar el presupuesto de su distrito para ponerlo a consideración del Fiscal General de la República y del Consejo Nacional del Ministerio Público
5. Conceder licencias a los fiscales a su cargo
6. Establecer el rol de turnos y reemplazos, de los fiscales en su distrito
7. Coordinar el trabajo con las demás fiscalías de distrito y prestarles la cooperación que requieran
8. Impartir órdenes e instrucciones a los fiscales y funcionarios dependientes, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y

alcances establecidos en esta Ley

9. Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlo entre si, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso

10. Disponer el desplazamiento de fiscales por razones de servicio

11. Elevar informes escritos en sus labores al Fiscal General de la República semestralmente y toda vez que esta autoridad así lo requiera

12. Solicitar a la autoridad policial competente la aplicación de sanciones disciplinarias, para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o por haber actuado en forma negligente o ineficiente

13. Autorizar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a su distrito

14. Controlar el desempeño de los fiscales a su cargo y llevar un registro de los requerimientos conclusivos

15. Resolver las objeciones de las resoluciones de rechazo y sobreseimiento

16. Toda otra atribución que le señale la Ley

Artículo 41°.- Unidad de Acción

Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, el Fiscal de Distrito convocará por lo menos una vez cada seis meses a una Junta General de los fiscales a su cargo, de cuya reunión se elaborará un acta que será remitida a conocimiento del Fiscal General.

Capítulo De los Fiscales de Recursos

Artículo 42°.- Fiscales de Recursos

Los Fiscales de Recursos tendrán su sede en la ciudad de Sucre y serán designados de conformidad a las normas que regulan la carrera fiscal. Su especialización e incremento en el número, será determinado anualmente por el Fiscal General, previo dictamen del Consejo Nacional y según las necesidades del servicio.

Para optar al cargo fiscal de recursos se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito por cuatro años.

Artículo 43°.- Atribuciones

Son atribuciones de los Fiscales de Recursos, las siguientes:

1. Intervenir, en representación del Ministerio Público ante el Tribunal de Casación Penal con todas las atribuciones que señala el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la intervención del fiscal asignado a la causa.
2. Interponer los recursos de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas.
3. Las demás que les asigne el Fiscal General de la República

Capítulo De los Fiscales de Materia

Artículo 44°.- Funciones

Los Fiscales de Materia ejercerán la acción penal pública, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo disponga el fiscal de su distrito o el Fiscal General de la República.

Para optar al cargo de Fiscal de Materia se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito, por cuatro años.

Su especialización e incremento en el número, será determinado anualmente por el Fiscal General, previo dictamen del Consejo Nacional del Ministerio Público y según las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de la facultad prevista en el párrafo primero, el ejercicio de la acción penal pública en delitos vinculados al tráfico de sustancias controladas, estará a cargo de los Fiscales de Materia de sustancias controladas.

Artículo 45°.- Atribuciones

Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación, en los casos que les sean asignados.

2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando porque dentro del término legal, se cumpla la finalidad de esta etapa del proceso y emitir el requerimiento correspondiente.
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.
4. Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.
5. Asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor.
6. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos.
7. Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento.
8. Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.
9. Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.
10. Intervenir en la inventariación y control de bienes incautados y en la destrucción de sustancias controladas.
11. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al juicio, cuando corresponda.
12. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos al Fiscal de Distrito.
13. Separar por justa causa a los funcionarios policiales que intervengan en la investigación
14. Solicitar, a través de la Fiscalía de Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.
15. Finalizada la etapa preparatoria, según corresponda, presentar ante el juez o Tribunal de Sentencia la acusación, requerir ante el Juez de Instrucción la aplicación de una salida alternativa al juicio o decretar el sobreseimiento.
16. Remitir una copia de la acusación al Juez de Instrucción.

17. Requerir al juez o tribunal la utilización del idioma originario, del lugar donde se celebra el juicio
18. Ejercer la acción civil emergente del hecho delictivo, en los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal.
19. Interponer los recursos que franquea la Ley y sostenerlos ante el Tribunal de I Alzada
20. Solicitar al juez de la causa el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito
21. Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos humanos
22. Elevar trimestralmente al Fiscal de Distrito un informe sobre los asuntos a su cargo
23. Toda otra atribución que le señale la Ley

Artículo 46°.- Deber de Informar

Los fiscales informarán a su superior jerárquico inmediato, los asuntos a su cargo que, por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por hallarse vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

En estos casos el Fiscal de Distrito, de oficio o a solicitud del fiscal encargado podrá ordenar la conformación de una Junta de Fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso y sugerir medidas que considere necesarias.

Artículo 47°.- Fiscales Asistentes

Los Fiscales Asistentes son funcionarios del Ministerio Público asignados por el Fiscal de Distrito para asistir a los Fiscales de Materia en el cumplimiento de sus funciones. Actuarán siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en las audiencias ni en el juicio.

Para optar al cargo de Fiscal Asistente se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito, por dos años.

Capítulo De los asesores especializados

Artículo 48°.- Asesores Especializados

El Fiscal General y los Fiscales de Distrito, mediante resolución fundada, podrán contratar la asesoría de expertos para formar equipos interdisciplinarios en aquellos casos en que por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o de víctimas o por tratarse de delitos vinculados a la delincuencia organizada, requieran de investigación especializada. También podrán solicitar colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas. Una copia de la resolución deberá ser remitida al Inspector General.

Los asesores especializados particulares, no serán considerados como personal permanente. Los asesores especializados pertenecientes a entidades públicas serán declarados en comisión.

Capítulo Del Consejo Nacional del Ministerio Público

Artículo 49°.- Composición

El Consejo Nacional del Ministerio Público está compuesto por:

1. El Fiscal General de la República, en calidad de Presidente
2. Los Fiscales de Distrito
3. Un Fiscal de Recursos y un Fiscal de Materia, nombrados anualmente que hayan obtenido el mayor puntaje en el escalafón
4. El Inspector General

Artículo 50°.- Sesiones

El Consejo Nacional del Ministerio Público se reunirá semestralmente, pudiendo el Fiscal General de la República convocarlos las veces que considere conveniente.

1. A solicitud de un tercio de sus miembros, el Fiscal General deberá convocar al Consejo Nacional del Ministerio Público, a solo efecto de considerar los asuntos específicos consignados en la convocatoria.
2. El Fiscal General únicamente votará en caso de empate.
3. El Inspector General integrará el Consejo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 51°.- Atribuciones

Son atribuciones del Consejo Nacional del Ministerio Público las siguientes:

1. Proponer al Fiscal General los proyectos de reglamentos internos del Ministerio Público.
2. Proponer al Fiscal General ternas para la designación de los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina
3. Dictaminar sobre la creación de fiscalías, el incremento en el número y la asignación de fiscales de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio
4. Proponer al fiscal General ternas para la designación del Inspector General
5. Proponer al Fiscal General ternas para la designación de los fiscales que integrarán los tribunales de concurso, en atención a la calificación de méritos establecida en el escalafón
6. Proponer al Fiscal General ternas para la designación del director del instituto de capacitación del Ministerio Público
7. Evaluar la aplicación de las instrucciones generales e instrucciones particulares ratificadas por el Fiscal General de la República para adoptar los correctivos que correspondan

Artículo 52°.- Quórum

El Consejo Nacional del Ministerio Público sesionará válidamente con dos tercios del total de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría

Título Instrucciones, actuación procesal y recusación

Capítulo De las instrucciones

Artículo 53°.- Instrucciones

Con el objeto de establecer criterios para la aplicación de las Leyes y de establecer la unidad de acción del Ministerio Público, el Fiscal General y los Fiscales de Distrito, impartirán a los fiscales a su cargo las instrucciones inherentes al ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones podrán ser de carácter general o particular. Las instrucciones particulares serán relativas a la actuación del fiscal en un asunto específico, a su desplazamiento o reemplazo.

El Fiscal que reciba de sus superior una instrucción concerniente al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla, sin perjuicio de manifestar su posición o de objetarla de manera fundada, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 54°.- Forma

Las instrucciones serán impartidas de manera fundada y por escrito, pudiendo ser transmitidas por cualquier vía de comunicación.

Artículo 55°.- Objeción

Contra las instrucciones del superior jerárquico, sólo procederá su reconsideración vía objeción, siempre y cuando el fiscal que las reciba haga conocer a su superior jerárquico, por informe fundado, que las considera contrarias a la Ley, manifiestamente arbitrarias o inconvenientes.

Las instrucciones generales sólo podrán ser objetadas por los Fiscales de Distrito, los fiscales inferiores sólo podrán objetar una instrucción general cuando deban aplicarla a un caso concreto.

Artículo 56°.- Trámite

Las objeciones serán planteadas ante la misma autoridad que las haya impartido. Cuando se objete una instrucción proveniente del Fiscal General, será éste quien la resuelva de manera fundada en el plazo máximo de setenta y dos horas, debiendo comunicarla por escrito. Si dentro de este plazo no la resuelve, la objeción quedará admitida.

Cuando se objete una instrucción proveniente del Fiscal de Distrito y éste insista en su legitimidad o conveniencia, remitirá la instrucción junto con la objeción, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Fiscal General a objeto de que resuelva lo que corresponda en el plazo máximo de setenta y dos horas. Si dentro de este plazo no la resuelve, la objeción.

La resolución será comunicada al Fiscal de Distrito y al Fiscal que haya formulado objeción.

Artículo 57°.- Efectos

Cuando la instrucción particular concierna al cumplimiento o incumplimiento de un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, la objeción no tendrá efecto suspensivo, quedando el subordinado exonerado de las responsabilidades que genere su cumplimiento.

Cuando la instrucción particular no concierna a actos procesales sujetos a plazos o que no admitan dilación, la objeción tendrá efecto suspensivo hasta su resolución definitiva.

Artículo 58°.- Decisión

El Fiscal General podrá ratificar, modificar o revocar las instrucciones objetadas. Las instrucciones modificadas por el Fiscal de Distrito, solo podrán ser objetadas ante el Fiscal General de la República

En todo caso, la ratificación será debidamente fundada, con expresa calificación de las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de que el superior asigne el caso a otro funcionario.

Capítulo Actuación procesal

Artículo 59°.- Ejercicio de la Acción Penal Pública

Los fiscales, en cumplimiento de sus funciones, realizarán todos los actos procesales necesarios para el ejercicio de la acción penal pública.

No tendrá valor la prueba obtenida ilícitamente, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 60°.- Actividad Probatoria

Los fiscales, en la acumulación y producción de prueba, preservarán las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción.

Asimismo, harán una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de prueba por lectura.

Artículo 61°.- Forma

Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos.

Artículo 62°.- Notificaciones y Citaciones

Las notificaciones y citaciones que deba realizar el Ministerio Público, se practicarán dentro de las veinticuatro horas de emitido el requerimiento o resolución y por cualquier medio legal de comunicación que asegure su recepción,

o por el medio que el interesado expresamente haya aceptado o propuesto. En todo caso se observarán los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

Durante la etapa preparatoria si el testigo citado no se presentare en el término que se le fije, ni justifique un impedimento legítimo el fiscal librará mandamiento de aprehensión con el objeto de cumplir la diligencia correspondiente.

Artículo 63°.- Actas

Las actuaciones de los fiscales que deban consignarse en acta, se registrarán observando los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 64°.- Salidas Alternativas

En aquellos casos en que sea procedente la aplicación de las salidas alternativas al juicio, previstas en el Código de Procedimiento Penal, los fiscales deberán solicitarlas sin demora, en cuanto concurren las condiciones legalmente exigidas.

Artículo 65°.- Conciliación

Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, el fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el fiscal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en conciliación, disponer que la conciliación se realice en centros especializados o solicitar al juez de la instrucción que convoque a las partes a una audiencia de conciliación.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del proceso hasta antes de iniciarse la audiencia del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción, previa constatación en audiencia pública del cumplimiento de los acuerdos a los que hayan arribado las partes.

Artículo 66°.- Recurso Jerárquico

La impugnación al rechazo o sobreseimiento será resuelto en audiencia pública convocada a pedido de parte, o de oficio si no existe querellante particular, dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Las partes podrán objetar ante el superior jerárquico las resoluciones fiscales en el plazo máximo de tres días a partir de su notificación. Las objeciones deberán ser resueltas en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 67°.- Garantías del Imputado

El fiscal cuidará en todo momento que el imputado conozca las garantías constitucionales y legales que le asisten, así como las condiciones que debe cumplir, toda vez que sea procedente una salida alternativa al juicio.

Artículo 68°.- Respeto a la Víctima

El Ministerio Público atenderá los intereses de la víctima y le informará acerca del resultado de las investigaciones.

La víctima será tratada con el cuidado, respeto y consideración que merece quien ha sufrido una ofensa.

La víctima podrá solicitar al fiscal jerárquico el reemplazo del fiscal encargado de la investigación, cuando considere que no ejerce correctamente sus funciones. La resolución del fiscal jerárquico será fundamentada y resuelta dentro del plazo perentorio de cinco días, bajo responsabilidad.

Artículo 69°.- Procesos Contra Adolescentes

En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer responsabilidad social previstos en el Código del Niño, Niña y Adolescente, el Ministerio Público actuará con fiscales especializados y cuidará que:

1. El desarrollo del proceso penal, no cause mayores daños al adolescente;
2. Los medios de comunicación social no difundan los nombres ni imágenes de los imputados;
3. La pena sea adecuada a los fines de resocialización;
4. Las medidas socio educativas no adquieran las características de sanciones penales.

Artículo 70°.- Informe Psicosocial

En las investigaciones respecto a adolescentes imputables, el Ministerio Público solicitará un informe psicosocial a la defensoría de la niñez y adolescencia y tomará en cuenta su contenido antes de emitir su requerimiento conclusivo. Se deberá adjuntar al requerimiento una copia del informe.

Artículo 71°.- Reserva de Actuaciones

Los resultados de las investigaciones contra adolescentes imputables serán reservados, aún después de que se haya dictado sentencia en el respectivo caso. En ningún caso los antecedentes penales de los adolescentes imputables serán usados en su contra, aún cuando éstos hubieran adquirido su mayoría de edad.

Capítulo De la excusa y recusación

Artículo 72°.- Causales

Son causales de recusación de los fiscales:

1. El parentesco con una de las partes, sus mandatarios, abogados o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Tener amistad estrecha o enemistad con una de las partes
3. Ser acreedor, deudor o garante de una de las partes
4. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer,
5. Tener relación de parentesco espiritual con una de las partes o el juez
6. Tener pleito pendiente con una de las partes, siempre que no hubiera sido provocado ex profeso
7. Haber recibido beneficios o dádivas de una de las partes

Artículo 73°.- Trámite

Dentro de los tres días de conocida la causal, las partes podrán formular fundadamente la recusación, ante el fiscal jerárquico.

Interpuesta la recusación, el fiscal jerárquico notificará al fiscal observado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas de notificado. El fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusa mediante resolución motivada y definitiva.

Las partes no podrán recusar al fiscal jerárquico ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos.

Artículo 74°.- Excusa

Los fiscales sólo podrán excusarse, por las causales previstas para la recusación, en aquellos casos en que no exista víctima, debiendo hacer conocer su

impedimento al superior jerárquico, mediante informe fundado, dentro del término de veinticuatro horas, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los medios de prueba.

El superior jerárquico deberá resolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Título De los órganos de investigación

Capítulo Organismos que ejercen funciones de Policía Judicial

Artículo 75°.- Policía Judicial

Los organismos policiales que ejerzan funciones de policía judicial en la investigación de los delitos, se encargarán de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación, análisis y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, diligencias que serán remitidas a la autoridad competente.

Artículo 76°.- Dirección Funcional

Los miembros pertenecientes a organismos que ejerzan actividad de policía judicial, deberán desempeñar sus funciones bajo la dirección funcional del fiscal o fiscales asignados al caso. En sus demás funciones, se hallan sujetos a la autoridad administrativa que corresponda.

Se entiende por dirección funcional, la dirección legal y estratégica de la investigación, con miras a sustentar la acusación en el juicio.

Artículo 77°.- Actos de Investigación

Los organismos policiales que cumplan funciones de policía judicial, podrán realizar investigaciones preliminares, debiendo informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su primera intervención. Posteriormente actuarán siempre bajo dirección del fiscal.

Artículo 78°.- Comisión Especial

El fiscal podrá requerir a la autoridad policial correspondiente la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo.

Asignados los funcionarios, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos

de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del fiscal.

Artículo 79°.- Responsabilidad

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Estado, los funcionarios que ejerzan funciones de policía judicial, serán responsables penal, civil y administrativamente por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Instituto de investigaciones forenses

Artículo 80°.- Finalidad

El Instituto de Investigaciones Forenses previsto de conformidad al artículo 75° del Código de Procedimiento Penal, [Ley 1970](#), es el órgano encargado de realizar todos los estudios científico técnicos, requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público o por las partes. Igualmente, se encargará de los estudios científico técnicos para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial.

En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica.

Artículo 81°.- Estructura

El Instituto de Investigaciones Forenses estará compuesto por una dirección nacional y los órganos que se establezcan, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los directores y demás personal del Instituto, serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en miembros activos de la Policía Nacional serán declarados en comisión de servicio, sin afectar su carrera policial.

Su organización y funcionamiento serán reglamentados por la Fiscalía General de la República.

Artículo 82°.- Funciones

El Instituto de Investigaciones Forenses, tendrá las siguientes funciones:

1. Practicar los análisis y exámenes científico técnicos de laboratorio y realizar las

investigaciones forenses que sean solicitadas por el fiscal y/o encomendadas por orden judicial.

2. Desarrollar y elaborar programas científicos de investigación forense y criminalística aplicando los resultados de tales avances.
3. Editar y publicar las actividades, programas e investigaciones científicas resultantes
4. Coordinar programas de capacitación y de intercambio en avances científicos con organismos de investigación nacionales e internacionales.
5. Colaborar dentro y fuera de la República, con gobiernos, instituciones, autoridades y personas, en relación a la investigación criminal en coordinación con la administración del Ministerio Público.
6. Otras que le asigne la Ley

Artículo 83°.- Dependencia

El Instituto de Investigaciones Forenses dependen administrativa y financieramente de la Fiscalía General de la República gozando de autonomía funcional en el cumplimiento de sus tareas científico técnicas.

Capítulo De la Inspectoría General

Artículo 84°.- Inspectoría General

La Inspectoría General es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines.

En su desempeño la Inspectoría General gozará de autonomía funcional.

La organización y funcionamiento de la Inspectoría General serán reguladas mediante reglamento.

Por razones de servicio el Inspector General podrá delegar las funciones previstas en el artículo 86° en los órganos y unidades establecidos en el reglamento.

Artículo 85°.- Inspector General

El Fiscal General designará al Inspector General de la terna propuesta por el Consejo Nacional, previa convocatoria pública y concurso de méritos.

Para ser Inspector General, se requiere además de los requisitos previstos en el

artículo 24°, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito por ocho años. Durará cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Podrá ser reelecto después de transcurridos cinco años de finalizada su gestión.

Artículo 86°.- Funciones

Son funciones de la Inspectoría General:

1. Recibir y procesar denuncias contra los fiscales hasta la jerarquía de Fiscales de Distrito, pudiendo rechazarlas sin trámite cuando éstas sean infundadas.
2. Brindar información, toda vez que el denunciante lo solicite sobre los resultados de las investigaciones.
3. Pronunciarse acerca de la falsedad de las denuncias presentadas a fin de proseguir con las acciones que correspondan.
4. Formular y ejecutar programas de inspecciones en las dependencias de las diferentes fiscalías y elevar el respectivo informe a conocimiento del Fiscal General y copia al Fiscal de Distrito correspondiente.
5. Realizar investigaciones, de oficio o por denuncia, sobre la comisión de faltas disciplinarias o irregularidades en el ejercicio de las funciones de los fiscales y de otros funcionarios involucrados.
6. Presentar el resultado de las investigaciones realizadas al Fiscal del Distrito correspondiente, remitiendo en todos los casos copia de los actuados al Fiscal General de la República
7. Presentar denuncias contra los fiscales, cuando como producto de una investigación o inspección se tengan elementos de sospecha sobre la comisión de delitos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, y controlar que las investigaciones en esos casos, se realicen conforme a Ley.
8. Desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción en los Fiscales
9. Evaluar anualmente el ejercicio funcional de los fiscales y presentar un informe al Fiscal General
10. Presentar al Fiscal General los informes que les sean requeridos
11. Remitir copia de las resoluciones de los procesos disciplinarios al escalafón
12. Conocer los informes de auditoría interna y solicitar a la Contraloría General de la República la realización de auditorías en el Ministerio Público

13. Informar anualmente al Congreso sobre el desarrollo de sus funciones y toda vez que éste lo solicite
14. Diseñar y ejecutar estrategias dirigidas a fortalecer la confianza de la sociedad en el Ministerio Público
15. Realizar el seguimiento necesario para el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones emitidas por la Inspectoría
16. Coordinar con instituciones vinculadas al sistema de administración de justicia y otras entidades del Estado sobre aspectos relacionados con las funciones de la Inspectoría.
17. Otras establecidas por el reglamento.

Título Recursos humanos

Capítulo Del sistema de carrera fiscal

Artículo 87°.- Carrera Fiscal

La carrera fiscal es el sistema que establece la designación y permanencia de los fiscales en el Ministerio Público. Se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica de los fiscales.

Los procesos de convocatoria interna o externa, surgirán de las necesidades del servicio y las vacancias dentro de la estructura del Ministerio Público.

Artículo 88°.- Permanencia

La permanencia y promoción de los fiscales, en el ejercicio de sus funciones, está garantizada por la carrera fiscal. Los fiscales no podrán ser removidos, salvo los casos señalados por Ley.

Artículo 89°.- Estructura

La carrera fiscal comprende a los Fiscales de Distrito, a los Fiscales de Recursos, a los Fiscales de Materia y a los Fiscales Asistentes.

El sistema de carrera fiscal está integrado por los siguientes subsistemas:

1. Planificación e ingreso
2. Evaluación, permanencia y promoción
3. Capacitación

4. Escalafón e información

5. Remuneración

Artículo 90°.- Subsistema de Planificación e Ingreso

El subsistema de planificación e ingreso comprende las siguientes fases:

1. Convocatorias públicas internas y externas
2. Selección, a través de concursos de méritos, exámenes de oposición y competencia y,
3. Incorporación e inducción a través de las acciones necesarias para hacer conocer al nuevo funcionario, la misión, planes y programas del Ministerio Público y del puesto que asume, así como de las normas a cumplir.

Artículo 91°.- Subsistema de Evaluación, Permanencia y Promoción

El subsistema de evaluación, permanencia y promoción comprende el conjunto de normas y procedimientos para evaluar el desempeño de los fiscales en el cumplimiento de las responsabilidades de su cargo, en términos de probidad, idoneidad y eficiencia a fin de determinar su permanencia y promoción en la carrera fiscal.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada fiscal será evaluado por lo menos una vez al año.

Artículo 92°.- Subsistema de Capacitación

El subsistema de capacitación que estará a cargo del Instituto de Capacitación del Ministerio Público, es el proceso de formación y actualización permanente de los fiscales, que propicia su especialización en las funciones propias del cargo y en su caso en la persecución de determinados delitos.

También podrán acceder a estos programas, quienes deseen incorporarse a la carrera fiscal.

Artículo 93°.- Subsistema de Escalafón o Información

El subsistema de escalafón e información fiscal registrará de manera sistemática, ordenada y permanente, el ingreso, desempeño, capacitación, méritos, deméritos, promoción y retiro de los fiscales.

Artículo 94°.- Subsistema de Remuneración

El subsistema de remuneración comprende el conjunto de normas establecidas para otorgar una adecuada remuneración a los fiscales por el cumplimiento de sus

funciones. Esta remuneración estará sujeta a la escala salarial fijada proporcionalmente a la responsabilidad del cargo.

Artículo 95°.- Tribunal de Concurso

Para la calificación de los postulantes a las vacancias del Ministerio Público se conformará en cada distrito judicial un Tribunal de Concurso que estará integrado por:

1. Un representante del Colegio Departamental de Abogados
2. Un representante de la Universidad Pública del Departamento
3. Tres miembros de la Fiscalía del Distrito correspondiente designados por el Fiscal General de las ternas propuestas por el Consejo Nacional del Ministerio Público

Los integrantes serán abogados de reconocida trayectoria profesional.

Podrán participar, en condiciones igualitarias con respecto a los miembros de la carrera fiscal, los abogados en el ejercicio libre de la profesión, que cumplan con los requisitos específicos de cada cargo. En todo caso, el 50% de las vacancias para fiscales de recursos y de materia serán cubiertas por miembros de la carrera fiscal.

El Tribunal de Concurso citará a los miembros de la lista de candidatos, con el objeto de realizar tanto una entrevista personal como las pruebas de idoneidad orales y escritas que correspondan.

En base a esta evaluación emitirán su dictamen que será vinculante, salvo el caso previsto para la designación de Fiscal de Distrito.

Artículo 96°.- Período de Prueba

Los fiscales designados estarán sujetos a un período de prueba de dos años al cabo de los cuales ingresarán a la carrera fiscal y su antigüedad se computará desde el día de su designación inicial.

Capítulo Del Sistema de dotación de personal y carrera administrativa

Artículo 97°.- Sistema de Dotación de Personal

El sistema de dotación de personal es el proceso de capacitación y selección de recursos humanos, cuyos conocimientos especializados cubran los requisitos inherentes a la función administrativa.

La estructura del sistema está conformada por los subsistemas señalados en el artículo 89°, numerales 1, 2 y 3

Artículo 98°.- Personal

Para el cumplimiento de sus funciones, la Fiscalía General de la República, dispondrá del personal administrativo y técnico necesario, organizado de acuerdo a reglamento.

Artículo 99°.- Carrera Administrativa

La carrera administrativa alcanza a todo el personal que cumple función administrativa, en relación de dependencia con la Fiscalía General de la República.

Artículo 100°.- Convenios

El Ministerio Público podrá suscribir convenios con las Universidades, a fin de que los estudiantes de cursos superiores de la Carrera de Derecho, puedan desarrollar actividades voluntarias dentro del Ministerio Público, como parte de su práctica académica. Asimismo podrá organizar una oficina de práctica jurídica, dependiente de la gerencia de capacitación.

Título Régimen disciplinario

Capítulo De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 101°.- Principio de Responsabilidad

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los fiscales serán responsables penal, civil y administrativamente por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

El Fiscal General de la República podrá suspender de sus funciones mediante resolución fundada a los fiscales que hayan sido formalmente acusados mientras dure el proceso penal.

Artículo 102°.- Tribunal Nacional de Disciplina

Anualmente, el Consejo Nacional del Ministerio Público, elaborará una lista de doce abogados para que conformen la nómina de miembros habilitados para el Tribunal Nacional de Disciplina. La nominación deberá recaer en abogados de reconocido prestigio y ética profesional, que no formen parte del Ministerio Público.

El Tribunal Nacional de Disciplina se constituirá con tres miembros elegidos de la nómina por sorteo.

Artículo 103°.- Competencia

El Tribunal Nacional de Disciplina tendrá competencia para:

1. Conocer en primera instancia el procesamiento disciplinario de los fiscales de distrito
2. Resolver en grado de apelación las resoluciones disciplinarias dictadas por los Fiscales de Distrito

En el caso del numeral 1) para la apelación de las resoluciones dictadas por faltas graves y muy graves, el tribunal se constituirá por el Fiscal General y por dos miembros de la nómina original distintos de los que intervinieron en primera instancia.

En el caso del numeral 2) y siempre que se trate de la apelación de faltas muy graves, el Tribunal se integrará únicamente por dos miembros de la nómina original y por el Fiscal General de la República.

Artículo 104°.- Excusa y Recusación

Los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos previstos para los jueces. La excusa o recusación será planteada por escrito y debidamente fundamentada ante el mismo tribunal dentro de los tres días de notificada su conformación. El Tribunal de Disciplina, con exclusión del miembro observado, mediante resolución motivada y definitiva, podrá rechazar la recusación o disponer su reemplazo por el siguiente de la lista.

Artículo 105°.- Remuneración

Los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina recibirán por sesión, una remuneración equivalente al haber diario que percibe el Fiscal de Distrito.

Artículo 106°.- Faltas Disciplinarias

Las faltas disciplinarias se clasifican en: muy graves, graves y leves y serán sancionadas de conformidad al procedimiento disciplinario previsto en esta Ley.

Las faltas leves serán normadas en el reglamento.

Artículo 107°.- Faltas Muy Graves

Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento doloso de las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de tres días continuos o seis discontinuos en un mes.
3. No denunciar ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos por parte de funcionarios encargados de la persecución penal.
4. La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.
5. Contar con dos excusas declaradas ilegales durante un año
6. Concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias controladas al lugar del cumplimiento de sus funciones.
7. El incumplimiento doloso de plazos procesales.
8. La comisión de tres faltas graves en el término de un año
9. Formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos o prueba ilícita.
10. El incumplimiento intencional de la facultad disciplinaria a su cargo.
11. Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones que impliquen subordinación indebida respecto a alguna persona o autoridad que comprometa el cumplimiento legítimo de los deberes del cargo.

Artículo 108°.- Faltas Graves

Se consideran faltas graves:

1. El incumplimiento negligente de las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de dos días discontinuos en el período de un mes
3. El incumplimiento culposo de plazos procesales.
4. Realizar acciones o incurrir en omisiones de forma negligente que tengan como

consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes, o de la institución.

5. La actuación negligente en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para sustentar sus requerimientos y la acusación.
6. No informar a la víctima del resultado de las investigaciones u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, en los casos que la víctima no se hubiere constituido como querellante
7. Impartir instrucciones o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a algunas de las partes.
8. Ocultar información o dar intencionalmente información errónea a las partes, siempre que no se haya declarado la reserva de las actuaciones, en los términos y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal.
9. Interferir en asuntos judiciales en los que no tenga ninguna intervención oficial.
10. Difundir información que lesione los derechos de la personalidad de las partes
11. Declarar falsamente en la solicitud de licencias, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.
12. Incurrir en alguna prohibición o incompatibilidad previstas en esta Ley.
13. La comisión de tres faltas leves en el término de un año.
14. Formular requerimientos y emitir resoluciones que no se hallen debidamente fundamentados
15. El abuso de su condición de fiscal para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
16. Desviar de su objeto, para uso propio, el equipo, elementos materiales o bienes que se encuentran bajo su custodia.

Artículo 109°.- Sanciones

Se podrá imponer las sanciones siguientes:

1. Para las faltas leves, llamadas de atención o amonestación verbal o escrita
2. Para las faltas graves, pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40% de su haber mensual.
3. Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera fiscal.

Ejecutoriada la resolución se hará conocer la sanción impuesta al escalafón fiscal y será de cumplimiento inmediato

La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta así como al grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del fiscal procesado.

Artículo 110°.- Restitución

Los fiscales que sean procesados disciplinariamente, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desvirtuados. La restitución implicará el pago de los haberes devengados.

Igualmente se restituirán los haberes devengados en caso de imponerse una sanción distinta a la suspensión de haberes o a la destitución.

Artículo 111°.- Prescripción

Las faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión; las graves y las muy graves a los doce meses de su comisión.

Si el infractor ocultó las evidencias de tal forma que impida el conocimiento de la infracción el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del día en que cese tal impedimento.

Artículo 112°.- Juicio de Responsabilidades

El Fiscal General de la República, será juzgado de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

Capítulo Del procedimiento disciplinario

Artículo 113°.- Inicio del Procedimiento

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Inspectoría General o por denuncia de cualquier particular.

La denuncia se formulará ante la Inspectoría General o ante la autoridad competente y deberá cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 115°.

Artículo 114°.- Investigación

Cuando la Inspectoría General tenga conocimiento por denuncia o por cualquier medio fehaciente de la comisión de una falta disciplinaria iniciará la investigación correspondiente debiendo concluirla en el plazo máximo de sesenta días.

Artículo 115°.- Informe en Conclusiones

El informe en conclusiones, deberá contener:

1. La descripción de la falta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión;
2. La cita de las normas legales infringidas
3. Las acciones recomendadas

El informe deberá estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

Artículo 116°.- Notificación

Recibido el informe o la denuncia directa del particular, la autoridad competente notificará al fiscal imputado disponiendo que comparezca a una audiencia preliminar, en el plazo de cinco días, computables a partir de la notificación.

Artículo 117°.- Audiencia Preliminar

Si en la audiencia preliminar el fiscal imputado admite su responsabilidad y no son necesarias otras diligencias, el fiscal competente dictará inmediatamente la resolución que corresponda.

Si el fiscal imputando no admite su responsabilidad, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

La autoridad competente señalará día y hora para la audiencia del procesamiento, con efectos de citación para el fiscal imputado, el Inspector General y en su caso el denunciante particular y expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos.

Ante la incomparecencia injustificada, la autoridad competente dictará resolución sobre la base de los términos de la acusación y la prueba aportada.

Artículo 118°.- Audiencia de Procesamiento

En la audiencia, que deberá realizarse en un plazo no menos de seis ni mayor de veinte días, se producirá la prueba de cargo y de descargo y se oirán a los comparecientes.

El fiscal imputado podrá ser asistido por su abogado defensor.

La autoridad competente, luego de recibir y analizar la prueba, dictará en la misma

audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba, o si el fiscal imputado injustificadamente no comparece, la autoridad competente decidirá sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba acompañados en el informe en conclusiones o en la denuncia.

Artículo 119°.- Resolución

La resolución será fundada y apelable ante el Tribunal Nacional de Disciplina, dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Artículo 120°.- Apelación

En segunda instancia las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fijará una audiencia dentro de los cinco días siguientes dictándose resolución en la misma audiencia.

Si no se ha ofrecido prueba, el Tribunal Nacional de Disciplina decidirá en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.

Artículo 121°.- Ejecutoria

Ejecutoriada la resolución, ésta deberá cumplirse inmediatamente.

Artículo 122°.- Medida Cautelar

Tratándose de faltas sancionadas con destitución o suspensión del cargo, la autoridad competente mediante resolución fundamentada y previa audiencia del fiscal imputado podrá disponer que sea suspendido en el ejercicio de su cargo, con goce de haberes, mientras dure el procedimiento disciplinario. La suspensión no podrá durar más de sesenta días.

Si la sanción impuesta fuere de suspensión, la medida cautelar se computará como parte de la sanción impuesta haciéndose efectivo el descuento de los haberes correspondientes.

Artículo 123°.- Normas supletorias

Se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

Título Régimen económico y financiero

Capítulo De la autonomía financiera y administrativa

Artículo 124°.- Autonomía Financiera

La Fiscalía General de la República elaborará anualmente el proyecto de presupuesto del Ministerio Público y administrará sus recursos de manera autónoma.

Artículo 125°.- Recursos

Son recursos del Ministerio Público:

1. Las asignaciones anuales del Tesoro General de la Nación
2. Los recursos propios conformados por:
 - a. Los créditos o empréstitos contraídos de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
 - b. Las donaciones y legados de personas o entidades nacionales o extranjeras públicas o privadas.
 - c. Los recursos provenientes de la enajenación de sus bienes, previa aprobación del Honorable Congreso Nacional
 - d. Los recursos provenientes de convenios interinstitucionales celebrados por el Ministerio Público
 - e. Las tasas o contribuciones establecidas por Ley

Artículo 126°.- Destino de los Recursos Propios

Con los recursos propios, se formará una partida especial dentro del presupuesto que sólo podrá ser destinada a:

1. Fortalecimiento institucional que comprende:
 - a. Infraestructura y equipamiento de la institución
 - b. Capacitación de funcionarios y empleados; y,
 - c. Desarrollo de estudios e investigaciones
1. Sosténimiento de programas de asistencia a la víctima y protección de testigos.

Los recursos propios no podrán ser utilizados para el pago de sueldo o asignaciones especiales a los miembros del Ministerio Público, salvo cuando los convenios o donaciones así lo establezcan de acuerdo a Ley.

Artículo 127°.- Exención

El Ministerio Público está exento del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, timbres, papel sellado y otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Título Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Continuidad de Funciones

Los fiscales en el actual ejercicio continuarán desempeñándose como fiscales, hasta la finalización de su período.

Artículo 2°.- Designaciones Nuevas

En tanto se organice el escalafón y la carrera fiscal y por esta única vez el procedimiento de selección de los Fiscales de Distrito estará a cargo de la Cámara de Diputados.

Los demás fiscales que, por las exigencias del servicio, deban ser designados antes del funcionamiento de la carrera fiscal, tendrán la calidad de personal eventual.

Artículo 3°.- Reasignación de Funciones

Los Fiscales de distrito reasignarán a todo el personal a su cargo de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley y según las necesidades del servicio

Artículo 4°.- Fiscales Adjuntos

Durante la implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal y hasta la liquidación de causas según el régimen procesal anterior, el Fiscal General podrá contratar mediante resolución fundada y por tiempo determinado, los servicios de abogados para que actúen como fiscales en las áreas o casos específicos que demanden prioridad o requieran mayor especialización. Los abogados nombrados como fiscales adjuntos, estarán sujetos a las mismas incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones que los Fiscales de Materia durante el tiempo que dure su ejercicio.

El tiempo de servicio de los fiscales adjuntos no podrá superar los doce meses, salvo que el caso para el que fueron contratados aun no hubiese concluido, en cuyo caso la prórroga deberá disponerse también mediante resolución fundada.

Artículo 5°.- Asuntos no Penales

Los fiscales continuarán interviniendo en aquellos asuntos no penales en los que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieren actuando en representación del Ministerio Público.

Artículo 6°.- Asuntos no Penales

Artículo 7°.- Instituto de Investigaciones Forenses

En tanto se organice el Instituto de Investigaciones Forenses, los estudios técnico - científicos que se requieran para la investigación de los delitos, continuarán a cargo de los laboratorios de Policía Técnica Científica.

Título Disposiciones finales

Artículo 1°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia en el día de su publicación.

Artículo 2°.- Reglamentación

El Ministerio Público deberá dictar y aprobar los reglamentos internos en el término de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Aplicación Preferente

La presente Ley es de aplicación preferente en caso de colisión con otras Leyes o disposiciones relacionadas con las funciones, atribuciones y organización del Ministerio Público.

Artículo 4°.- Derogaciones

1. Queda derogada la Ley del Ministerio Público número 1469 de 19 de febrero de 1993

Artículo 5°.- Modificaciones

I. Modifícanse los artículos 127° parágrafo I y 779° del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

Artículo 127°.- (Citación al Estado y a Persona Jurídica). I. Cuando el Estado fuere el demandado, será citado en la personal de la autoridad jerárquicamente superior

Artículo 779°.- (Demanda).- La demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia con todos los requisitos establecidos por el artículo 327°. Se indicará concretamente el Decreto o Resolución Suprema que se impugnare

II. Modifícanse los artículos 9°, 49°, 60° numeral 2; 67°, 69° último párrafo 72° primer párrafo, 166°, 272°, 273° primer párrafo, 288°, 290°, 297° primer párrafo, 298°, 299° tercer párrafo, 301° primer y cuarto párrafo, 302° primer párrafo del Código del Niño, Niña y Adolescente [Ley 2026](#), cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 9°. (Intervención del Ministerio Público). En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer la responsabilidad social de adolescentes infractores previstos en el Código del niño, niña y adolescentes, el Ministerio Público actuará con Fiscales de Materia especializados.

El Ministerio Público actuará de oficio en todos los delitos de acción pública y acción pública a instancia de parte que tengan como víctima a un niño, niña o adolescente y en los delitos de acción privada, cuando sean víctimas niños, niñas y adolescentes carentes de tutores que los representen y defiendan.

Artículo 49° (Revocación). La guarda podrá ser revocada mediante resolución judicial fundamentada, de oficio o a petición de parte, considerando los informes ordenados por el juez, después de haber oído al adolescente en todos los casos y al niño o niña de acuerdo con la edad y grado de su madurez.

Artículo 60°. (Condiciones para la adopción). 1. Las personas, otorguen su consentimiento por escrito y lo ratifiquen verbalmente en audiencia ante el juez de la niñez y adolescencia.

Artículo 67°. (Oposición). En caso de oposición, el juez escuchará a la instancia técnica gubernamental correspondiente y al adoptado.

Artículo 69°. (Hijos de Unión Anterior). Si no hubieran o no pudieran ser encontrados uno de los progenitores, el juez de la niñez y adolescencia que conozca el trámite de adopción, previo consentimiento del niño, niña o adolescente, resolverá en sentencia.

Artículo 72°. (Reserva en el Trámite). El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas en él insertas, salvo mediante orden judicial a solicitud expresa de parte interesada.

Artículo 166°. (Incautación y Destrucción de Material). El Ministerio Público o la

autoridad competente del municipio dispondrán la incautación y destrucción inmediata del material literario, cinematográfico, televisivo o fotográfico que directa o indirectamente incentiven a la drogadicción, alcoholismo, violencia o dañen la salud mental del niño, niña o adolescente, cuando los mismos infrinjan lo previsto en los artículos 163°, 164° y 165° del presente Código.

Dispondrán también la clausura de los locales y establecimientos frecuentados por niños, niñas o adolescentes que violenten lo establecido en el presente capítulo.

En ambos casos el Ministerio Público iniciará la acción respectiva para que la autoridad competente aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 272°. (Fiscales). Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales que conozcan procesos para el establecimientos de la responsabilidad social del adolescentes infractor tendrán las siguientes.

Artículo 288°. (Suspensión, Pérdida o Extinción de la Autoridad de Padres. Legitimación). Los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y las Defensorías de la niñez y adolescencia podrán demandar la suspensión, pérdida o extinción de la autoridad de los padres del niño, niña o adolescente.

Artículo 290°. (Inexistencia de Filiación, Legitimación). En las situaciones previstas en este Código, las instituciones legalmente reconocidas de protección de niños, niñas y adolescentes podrán demandar ante el juez de la niñez y adolescencia la inexistencia de filiación o desconocimiento del paradero de los padres.

Artículo 297°. (Acto Preparatorio de la Demanda). Los solicitantes nacionales, mediante orden judicial, solicitarán a la entidad técnica correspondiente, la elaboración de los certificados a que hacen referencia los numerales 5, 6 y 8 del artículo 82° del presente Código, quienes deberán elaborar los mismos en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 298°. (Demanda y Admisión). La demanda será presentada ante el juez de la niñez y adolescencia del domicilio del adoptado exponiendo los motivos y cumpliendo los requisitos que señala este Código.

En caso de que se trate de un niño, niña o adolescente sujeto a autoridad de uno o ambos padres, será preciso adjuntar en forma escrita el consentimiento de estos

para la adopción.

En los casos de niños, niñas y adolescentes con filiación conocida y/o que se encuentren en hogar sustituto el juez ordenará a la entidad técnica correspondiente eleve los informes técnicos, en un plazo no mayor de cinco días. Recibido el informe técnico y homologado el mismo por el equipo interdisciplinario del juzgado, el juez admitirá la demanda, procederá a la apertura del término de prueba por un plazo de treinta días y señalará día y hora para la audiencia de asignación.

Artículo 299°. (Audiencia de Asignación). En caso de existir objeción debidamente fundamentada de los solicitantes, el juez asignará por única vez a otro niño, niña o adolescente, procediendo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El juez dispondrá las diligencias y esclarecimientos que crea oportunos

Artículo 301°. (Asentimiento y Ratificación). Cumplido el término probatorio, el juez en audiencia, con la concurrencia de la entidad técnica correspondiente y los solicitantes, pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos.

El Juez dispondrá las diligencias y esclarecimientos que crea oportunos.

Artículo 302°. (Sentencia). El juez pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia de asentimiento y ratificación.

III. Modifícase el artículo 325° del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante [Ley 1970](#), en los siguientes términos:

Artículo 325°. (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 2) del artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, computable a partir de la notificación con la convocatoria.

Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

Remítase al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis días

del mes de febrero de dos mil un años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil. R. Melgar Mustafá, Carlos García Suárez, Alvaro Vera Corvera, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de febrero de dos mil un años.

Fdo. HUGO BANZER SUAREZ,

Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Luis Angel Vásquez Villamor.

LEY N° 1817

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997

LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NATURALEZA, AMBITO Y OBJETO

ARTICULO 1.- (NATURALEZA).- El Consejo de la Judicatura es el Órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

ARTICULO 2.- (AMBITO DE APLICACION).- El Consejo de la Judicatura ejerce sus atribuciones, con independencia funcional y administrativa en todo el territorio nacional. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

ARTICULO 3.- (OBJETO).- La presente ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura y los Sistemas Administrativo, Disciplinario, de Recursos Humanos y Régimen Económico-Financiero.

CAPITULO II

COMPOSICION, DESIGNACION, RESPONSABILIDAD Y CESE DE FUNCIONES

ARTICULO 4.- (COMPOSICION).

I. El Consejo de la Judicatura es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura.

II. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente, será suplido por un consejero de acuerdo a Reglamento.

ARTICULO 5.- (REQUISITOS).- Para ser designado Consejero de la Judicatura se requiere:

1. Ser boliviano de origen y estar inscrito en el Registro Electoral.
2. Tener título de Abogado en Provisión Nacional, con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.
3. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado, ni tener pliego de cargo o auto de procesamiento ejecutoriados.

ARTICULO 6.- (DESIGNACION).- El Congreso Nacional designará a los Consejeros de la Judicatura por dos tercios de votos de los miembros presentes.

Para la designación de los Consejeros, a efecto de lo dispuesto por el Artículo 68, Atribución 12 de la Constitución Política del Estado, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las Universidades y los Colegios de Abogados, podrán enviar nóminas de candidatos al Congreso Nacional para su consideración.

Asimismo, podrá postularse toda persona que cumpla los requisitos exigidos por Ley.

Para este efecto deberá convocarse y efectuarse concurso de méritos y antecedentes.

ARTICULO 7.- (TITULO DE NOMBRAMIENTO Y POSESION).- Los títulos de nombramiento de los Consejeros de la Judicatura serán expedidos por el Presidente del Congreso Nacional, quien previo juramento, les ministrará posesión de sus cargos.

ARTICULO 8.- (RESPONSABILIDAD).- El Presidente y los Consejeros de la Judicatura son responsables en forma solidaria e indivisible por el resultado emergente del desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido por la Ley del Sistema de Administración y Control Gubernamental.

ARTICULO 9.- (PERIODO DE FUNCIONES).- Los Consejeros de la Judicatura desempeñarán sus funciones por un período personal improrrogable de diez años, computable a partir de su posesión. No podrán ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

ARTICULO 10.- (INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).- La función de Consejero de la Judicatura es incompatible con el ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no; y con el desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, sociedades comerciales de cualquier naturaleza y con el ejercicio de la abogacía.

La función de Consejero de la Judicatura sólo es compatible con la cátedra universitaria.

ARTICULO 11.- (SUSPENSION).- Los Consejeros de la Judicatura serán suspendidos cuando se dicte contra ellos acusación en juicio de responsabilidades por delitos cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones.

Por otros delitos, cuando se dicte auto de procesamiento en su contra.

ARTICULO 12.- (CESACION DE FUNCIONES).--

I. Los miembros del Consejo de la Judicatura cesan en sus funciones por:

- 1) Fallecimiento;
- 2) Cumplimiento del período de funciones;
- 3) Renuncia;
- 4) Incapacidad física o mental sobrevenida, debidamente comprobada;
- 5) Incompatibilidad sobreviniente;
- 6) Condena por sentencia ejecutoriada por delitos comunes;
- 7) Condena por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidades.

II. El cese de funciones o la vacancia en el cargo de Consejero de la Judicatura, en el caso del numeral 3 será conocido por el Congreso Nacional, en el caso de los numerales 1, 2, 6 y 7 será decretado por el Presidente del Consejo de la Judicatura y se comunicará de inmediato al Congreso Nacional.

En el caso de los numerales 4 y 5, previa comprobación por el Consejo de la Judicatura, se hará saber de inmediato al Congreso Nacional.

III. En todos los casos, el Congreso Nacional, después de asumir conocimiento de las causas de cesación, procederá a la designación del nuevo Consejero en el término máximo de treinta días, convocándose en su caso a Congreso Extraordinario, si fuere necesario.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

ARTICULO 13.- (ATRIBUCIONES).- Con sujeción a lo previsto en el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I. EN MATERIA DE POLITICAS DE DESARROLLO Y PLANIFICACION:

1. Formular y ejecutar las políticas de desarrollo y planificación del Poder Judicial;
2. Planificar, organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos, políticas, planes y programas administrativos del Poder Judicial;
3. Crear, trasladar y suprimir juzgados, oficinas del Registro de Derechos Reales, Notarías de Fe Pública y otros órganos administrativos en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las necesidades del servicio;
4. Elaborar y actualizar las estadísticas relacionadas con la actividad judicial;
5. Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación.

II. EN MATERIA ECONOMICA Y FINANCIERA:

1. Elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial de acuerdo a requerimiento de los Organos que lo componen;
2. Ejecutar el presupuesto del Poder Judicial, sujeto a normas de administración y control gubernamental;
3. Administrar los recursos económicos y financieros del Poder Judicial, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental;
4. Organizar e implementar las Unidades Operativas de Administración en la Corte Suprema y en los Distritos Judiciales;
5. Autorizar y aprobar convenios o contratos de obra y servicios públicos establecidos de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios;
6. Gestionar, tramitar y ejecutar convenios internacionales que tengan por objeto mejorar la administración de justicia;
7. Proponer al Honorable Senado Nacional Tasas por la prestación de servicios del Registro de Derechos Reales, Derechos Judiciales, Servicios Notariales y otros valores, no pudiendo las mismas ser aplicadas sin contar con la previa aprobación del Senado Nacional.

III. EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS:

1. Proponer a los órganos competentes nominas de postulantes a cargos vacantes de Ministros, Magistrados, Vocales, Jueces y Secretarios, de acuerdo al Sistema de Carrera Judicial;
2. Proponer a los órganos competentes nóminas para cargos de Registradores de Derechos Reales, Notarios de Fe Pública y todo el personal de apoyo del Poder Judicial, de acuerdo al sistema de selección de personal;
3. Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos del Sistema de Carrera Judicial, en función de las necesidades y requerimientos de los órganos del Poder Judicial;
4. Administrar los Sistemas de Carrera Judicial y selección de personal de los funcionarios judiciales y personal administrativo;
5. Designar al personal ejecutivo y administrativo del Consejo de la Judicatura;
6. Designar dos funcionarios por Departamento, que ejerzan las atribuciones que les sean encomendadas por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a reglamento.

IV. EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA:

1. Definir y ejecutar las políticas de infraestructura y provisión de bienes y servicios del Poder Judicial;
2. Obtener la información necesaria para cubrir los requerimientos del Poder Judicial;
3. Contratar la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura física de los Tribunales y Juzgados, así como proveer los muebles y equipos necesarios de acuerdo a las normas básicas del sistema de adquisición de bienes y prestación de servicios;

V. EN MATERIA DISCIPLINARIA Y DE CONTROL:

1. Ejercer potestad disciplinaria sobre Vocales, Jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos;
2. Delegar funciones disciplinarias a las autoridades judiciales, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
3. Realizar inspecciones periódicas de carácter administrativo y disciplinario a los Tribunales, juzgados y órganos administrativos, para verificar el cumplimiento de sus deberes.

VI. EN MATERIA REGLAMENTARIA:

1. Elaborar, aprobar y modificar reglamentos, y, en su caso, dejarlos sin efecto por mayoría absoluta de votos;

2. Emitir acuerdos y dictar resoluciones.

VII. EN MATERIA DE COORDINACION E INFORMACION:

1. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia con los otros Organos del Poder Judicial, con el Poder Legislativo, con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, con el Ministerio Público y con otras organizaciones públicas o privadas;

2. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países;

3. Desarrollar políticas de información permanente para conocimiento público sobre la actividad de la administración de justicia;

4. Proveer información oportuna, fidedigna, y ordenada a Magistrados, Ministros, Vocales, Jueces y funcionarios;

5. Publicar las Gacetas Judicial y Constitucional, libros y revistas de carácter jurídico;

6. Elaborar estadísticas e informes de labores en coordinación con los órganos del Poder Judicial.

VIII. Desconcentrar o delegar las atribuciones anteriormente descritas en los Organos Y Unidades Operativas de Administración cuando exista necesidad justificada, de acuerdo a reglamento.

TITULO II

ORGANIZACION DEL CONSEJO

CAPITULO I

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 14.- (ATRIBUCIONES).- El Presidente del Consejo de la Judicatura tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las resoluciones del Plenario;

2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

3. Presidir las sesiones del Plenario;

4. Representar al Consejo en actos oficiales.

CAPITULO II

SESIONES DEL PLENARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 15.- (SESIONES).- Las sesiones del plenario del Consejo de la Judicatura serán ordinarias y extraordinarias.

El Plenario del Consejo de la Judicatura sesionará ordinariamente por lo menos una vez a la semana para conocer y resolver los asuntos fijados en el orden del día.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de dos Consejeros, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, para conocer asuntos que por su importancia y urgencia deban ser resueltos en forma inmediata. En estas sesiones sólo podrán ser tratados los temas comprendidos en la convocatoria.

ARTICULO 16.- (DECISIONES Y VOTOS).--

I. Las decisiones del Plenario del Consejo de la Judicatura que establezcan normas de carácter general se denominarán "Acuerdos" y las que afecten situaciones jurídicas de carácter individual se denominarán "Sentencias" y "Resoluciones".

Las decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría de los miembros del Plenario del Consejo El Presidente solo votará en caso de empate para dirimir el asunto.

III. Se levantará acta de las sesiones de Consejo, conforme se establezca en el Reglamento con especificación de los votos disidente.

TITULO III

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES

ARTICULO 17.- (ORGANOS ADMINISTRATIVOS).--

I. Son órganos. administrativos y técnicos del Consejo de la Judicatura, las Gerencias: General, Administrativa y Financiera, de Servicios Judiciales y de Recursos Humanos.

II. El Consejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario sobre los Registros de Derechos Reales y las Notarias de Fe Pública.

III. La Gaceta Judicial e Imprenta Judicial funcionan bajo dependencia directa del Consejo de la Judicatura.

IV. La estructura organizativa se establecerá mediante reglamentación.

ARTICULO 18.- (GERENCIA GENERAL).--

I. La Gerencia General es el órgano ejecutivo y operativo del Consejo de la Judicatura, ejerce funciones de dirección, de gestión y de coordinación con los demás órganos dependientes.

II. Será ejercida por un Gerente General designado por mayoría absoluta de los votos de los miembros del Plenario del Consejo de la Judicatura, debiendo ser un profesional con título académico afín a la materia.

III. Las atribuciones del Gerente General serán fijadas en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 19.- (GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA).- La Gerencia Administrativa y Financiera, como órgano técnico, es la encargada de los recursos económicos y financieros del Poder Judicial. Bajo su dependencia funcionará el Tesoro Judicial como Unidad de Tesorería y se encargará de centralizar los recursos especiales así como las transferencias del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 20.- (GERENCIA DE SERVICIOS JUDICIALES).- La Gerencia de Servicios Judiciales es el órgano técnico responsable de proporcionar apoyo directo a los órganos jurisdiccionales, a través de servicios técnicos especializados, recursos profesionales no permanentes, programas de educación a usuarios e información técnico profesional a usuarios internos y externos del Poder Judicial; así como proyectos y políticas tendientes al mejoramiento permanente de los servicios de justicia.

ARTICULO 21.- (GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS).- La Gerencia de Recursos Humanos es responsable de la administración de las funciones de control, inspección e implementación de los Sistemas de Carrera Judicial y de selección de personal.

La administración de Recursos Humanos es el sistema dinámico y abierto que tiene como propósito asegurar la selección oportuna y el mantenimiento del personal idóneo para todos los órganos del Poder Judicial.

TITULO IV

RECURSOS HUMANOS

CAPITULO I

SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 22.- (CARRERA JUDICIAL).- La carrera judicial garantiza la continuidad e inamovilidad del funcionario en el desempeño de la función judicial. La Carrera Judicial es un sistema de reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica, emergente de procesos de convocatoria interna o externa que surjan de las necesidades de la administración de justicia, de la actividad jurisdiccional y las posiciones dentro de la estructura del Poder Judicial.

ARTICULO 23. (ALCANCE).- La Carrera Judicial comprende a los Ministros, Vocales, Jueces y Secretarios de los Juzgados.

ARTICULO 24. (ESTRUCTURA).-

I. El Sistema de Carrera Judicial comprende los siguientes Subsistemas:

1. Ingreso;
2. Evaluación y Permanencia;
3. Capacitación y Formación;
4. Información.

II. La organización de los Subsistemas se establecerá mediante Reglamento.

ARTICULO 25. (SUBSISTEMA DE INGRESO).-

I. El Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial es el proceso de selección que comprende las fases de concursos de méritos, exámenes de oposición y cursos de capacitación.

II. Podrán participar en este Subsistema los abogados en el ejercicio libre de la profesión, que cumplan los requisitos específicos señalados para cada cargo.

ARTICULO 26. (SUBSISTEMA DE EVALUACION Y PERMANENCIA Y ESCALAFON JUDICIAL).-

I. El Subsistema de Evaluación y Permanencia comprende las normas y los procedimientos para evaluar el desempeño y ascenso de los funcionarios judiciales.

II. La evaluación es el proceso mediante el cual se compara el desempeño del funcionario judicial con lo planificado en términos de idoneidad y eficiencia.

III. El ascenso es la promoción a una plaza vacante dentro de la estructura del Poder Judicial, una vez realizados los concursos de méritos y aprobados los exámenes de oposición y los cursos de capacitación en el Instituto de la Judicatura, respetando los principios de publicidad e igualdad.

IV. El Escalafón Judicial forma parte de este Subsistema.

ARTICULO 27. (SUBSISTEMA DE CAPACITACION).- El Subsistema de Capacitación es el proceso de formación y actualización permanente de los funcionarios judiciales en el Instituto de la Judicatura, al que podrán acceder también quienes deseen incorporarse a la Carrera Judicial o aquellos que hubiesen dejado el servicio activo.

ARTICULO 28. (SUBSISTEMA DE INFORMACION).- El Subsistema de Información comprende la recopilación, clasificación, procesamiento y registro de toda la información judicial, administrativa y de diligencias de Policía Judicial.

CAPITULO II

SISTEMA DE SELECCION DE PERSONAL

ARTICULO 29. (SELECCION DE PERSONAL).- El Sistema de Selección de Personal es el proceso de captación y selección de recursos humanos idóneos, cuyos conocimientos técnicos cubran los requisitos inherentes a la función administrativa.

ARTICULO 30. (ALCANCE).- Este Sistema comprende a los Gerentes, Notarios de Fe Pública, Registradores de Derechos Reales, Auxiliares y Oficiales de Diligencias de los Tribunales y personal administrativo de apoyo al Poder Judicial.

ARTICULO 31. (ESTRUCTURA).-

I. La estructura de este Sistema comprende los Subsistemas de:

1. Ingreso;
2. Evaluación y permanencia;
3. Capacitación y formación.

II. El Subsistema de evaluación y permanencia comprenderá la evaluación y selección de acuerdo con la periodicidad que determine el Consejo de la Judicatura mediante reglamento.

ARTICULO 32. (PROPOSICION Y DESIGNACION). Concluidos los procedimientos fijados en los Sistemas de Carrera Judicial y Selección de

Personal, el Consejo de la Judicatura propondrá nóminas a los órganos competentes para la designación de funcionarios judiciales cuando corresponda.

CAPITULO III

INSTITUTO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 33. (OBJETO Y OBLIGATORIEDAD).-

I. El Instituto de la Judicatura tiene por objeto la capacitación técnica y formación permanente del personal judicial para mejorar su eficiencia e idoneidad en la administración de justicia.

II. Los funcionarios judiciales tienen la obligación, de acuerdo a las normas del Reglamento, de concurrir a los cursos y programas de capacitación que desarrolle el instituto.

ARTICULO 34. (DIRECTORIO Y ATRIBUCIONES).-

I. La máxima autoridad del Instituto de la Judicatura es el Directorio que estará integrado por:

1. Un representante del Consejo de la Judicatura que ejercerá la presidencia.
2. Un representante de la Corte Suprema de Justicia.
3. Un representante del Tribunal Constitucional.
4. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.

II. El Directorio aprobará y evaluará los planes y programas de capacitación que el instituto ejecutará y autorizará la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con instituciones de educación superior para implementar cursos de especialización de post-grado.

III El Directorio elaborará el Reglamento del Instituto determinando su estructura y funciones para su aprobación por el Consejo de la Judicatura.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO

RECURSOS ECONOMICOS DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 35. (AUTONOMIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA).- El Poder Judicial goza de autonomía económico-administrativa. El Consejo de la Judicatura, elabora el presupuesto anual del Poder Judicial, lo ejecuta y administra conforme a Ley y bajo control fiscal.

ARTICULO 36. (PRESUPUESTO).-

I. El Presupuesto del Poder Judicial, está compuesto por:

1. La asignación de Recursos Nacionales del Tesoro General de la Nación, en cumplimiento al Artículo 116, Parágrafo VIII de la Constitución Política del Estado.

2. Recursos Propios:

a) Multas procesales.

b) Costas Judiciales.

c) Recursos provenientes de la enajenación de sus bienes previa aprobación del Honorable Congreso Nacional.

d) Legados y Donaciones

e) Valores Judiciales.

f) Aranceles Notariales y de Registro de Derechos Reales.

Estos Recursos se centralizarán en el Tesoro Judicial.

II. El Presupuesto atenderá los requerimientos de los Organos que componen el Poder Judicial mediante la aplicación de técnicas de presupuesto por programas.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

RESPONSABILIDADES Y FALTAS

ARTICULO 37. (RESPONSABILIDAD).--

I. Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.

II. El régimen de responsabilidad disciplinaria para Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura, será establecido por Ley.

ARTICULO 38. (FALTAS DISCIPLINARIAS).- Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 39. (FALTAS MUY GRAVES).- Son faltas muy graves:

1. Cuando el Juez o Vocal no se excusare del conocimiento del proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra.
2. Las excusas declaradas ilegales en tres oportunidades, durante un año.
3. La actuación como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Poder Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes.
4. Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los plazos legales.
5. Cuando se solicite dineros o toda otra forma de beneficio al litigante, o se reciba los ofrecidos para agilizar o retardar los trámites.
6. El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro juzgado, tribunal, Ministerio Público u otros organismos vinculados con la administración de justicia.
7. La pérdida de competencia por tres veces dentro del año judicial.
8. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles. y continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.
9. Faltar a la verdad en las declaraciones fiscales juradas de bienes e ingresos.
10. La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva.
11. El abuso de la condición de Vocal o Juez para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
12. La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado, a particulares o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o funcionarios en los casos no previstos por ley.

13. La comisión de una falta grave cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.

14. La actuación en proceso que no sea de su competencia o cuando esta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido.

ARTICULO 40. (FALTAS GRAVES) Son faltas graves:

1. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.

2. La acción disciplinaria no promovida contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida.

3. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice.

4. El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho.

5. La suspensión de audiencias sin instalación previa.

6. La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia.

7. El incumplimiento de los plazos procesales.

8. El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, de la obligación prevista por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

9. La asistencia reiterada a las oficinas en estado de ebriedad notoria.

10. La comisión de una falta leve cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.

ARTICULO 41. (FALTAS LEVES).- Son faltas leves:

1. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes.

2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 42. (AUTORIDADES COMPETENTES). Son autoridades competentes para substanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves o por las graves comprendidas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 del Artículo 40 de la presente Ley, una Comisión del Consejo de la Judicatura.
2. Por las faltas graves comprendidas en los numerales 1, 4, 5, 8 y 10 del mismo Artículo 40, así como por faltas leves, el Superior en grado del funcionario judicial infractor.
3. El plenario del Consejo de la Judicatura para conocer en apelación o revisión, las sanciones impuestas en primera instancia.

ARTICULO 43. (INICIACION DEL PROCESO PARA FALTAS MUY GRAVES Y ALGUNAS GRAVES).-

I. El proceso disciplinario por faltas muy graves o por las faltas graves señaladas en el numeral 1 del artículo anterior, podrá iniciarse de oficio, a instancia del Ministerio Público o a denuncia de parte interesada.

II. El juez, tribunal, o funcionario judicial que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Consejo en el término de 48 horas.

III. Si el Consejo de la Judicatura o la autoridad judicial tuviere conocimiento de la participación de policías, abogados o fiscales en las infracciones o faltas cometidas por los funcionarios judiciales remitirá antecedentes autenticados a la autoridad disciplinaria de esas instituciones para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 44. (ACTUACION DE OFICIO).- Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la instancia que corresponda dispondrá por auto fundado la apertura del mismo.

ARTICULO 45. (ACTUACION POR DENUNCIA O A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO).-

I. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, o a instancia del Ministerio Público, el Consejo podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días, más el término de la distancia.

II. En mérito al informe, el Consejo dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados.

ARTICULO 46. (RESOLUCION DE APERTURA).- La resolución de apertura contendrá:

1. El nombre del inculpado.
2. El hecho atribuido y su calificación legal.
3. La apertura del término de prueba.

ARTICULO 47. (TERMINO DE PRUEBA).- Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de 15 días.

El funcionario encausado podrá ser asistido por abogado.

ARTICULO 48. (RESOLUCION).-

I. Vencido el término de prueba, el órgano de primera instancia dictará resolución en el plazo de diez días, la misma que podrá ser apelada en el término de 3 días.

II. En este caso, el proceso será remitido al Plenario del Consejo de la Judicatura que dictará resolución definitiva en el plazo de 10 días desde su recepción, sin recurso ulterior.

ARTICULO 49. (INCUMPLIMIENTO DE PLAZO).- En caso de no dictarse resolución definitiva en el plazo establecido en el artículo anterior, los Consejeros serán pasibles a responsabilidad de acuerdo al Reglamento.

ARTICULO 50. (REMISION DE ACTUADOS).- En cualquier estado del proceso disciplinario si el Consejo de la Judicatura advirtiere indicios de responsabilidad penal, remitirá actuados a la autoridad competente.

ARTICULO 51. (PROCEDIMIENTO PARA CIERTAS FALTAS GRAVES Y POR FALTAS LEVES).- En el proceso disciplinario por las faltas graves señaladas en el numeral 2 del mismo artículo anterior, así como por faltas leves, se observará el siguiente procedimiento:

1. Puesta en evidencia la falta del funcionario, asumirá conocimiento de oficio el Superior en grado correspondiente, quien dará aplicación, en el caso de las faltas graves, a las sanciones fijadas en el artículo 54, y en el caso de las faltas leves, a las fijadas en el artículo 55.

2. Si el funcionario encontrare que la sanción impuesta no corresponde a derecho, podrá pedir a la autoridad u órgano que impuso aquella la remisión inmediata de antecedentes del caso al Consejo de la Judicatura, con objeto de que este último confirme, modifique o revoque la determinación impugnada. El Consejo de la Judicatura obrará simplemente en vía de revisión.

ARTICULO 52. (SUSPENSION DE FUNCIONES).- El Consejo suspenderá del ejercicio de sus funciones a aquellos contra quienes se hubiese abierto proceso penal.

Del mismo modo si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas muy graves y graves.

CAPITULO III

IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 53. (SANCION POR FALTAS MUY GRAVES).- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 116 Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiere recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

ARTICULO 54. (SANCIONES POR FALTAS GRAVES).- La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes.

ARTICULO 55. (SANCIONES POR FALTAS LEVES).- Las sanciones a los funcionarios judiciales por faltas leves cometidas en el ejercicio de sus funciones, son:

1. Apercibimiento.
2. Multas del 20% al 40% del haber de un mes.

ARTICULO 56. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).- El funcionario que incumpliere la obligación de denuncia, procesamiento o ejecución de una sanción, será pasible a las responsabilidades previstas en esta Ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES, FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- (AUDITORIA Y TRASPASO DE PATRIMONIO).- La Contraloría General de la República, en el término de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley, realizará una Auditoría General y pormenorizada, sobre el total del Patrimonio de la Corte Suprema de Justicia, de sus activos y pasivos, levantando inventarios detallados para que, en base a esa Auditoría, dentro de un plazo de otros noventa días, la Corte Suprema de Justicia efectúe el traspaso al Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- (DESIGNACION DE PERSONAL).- El Consejo de la Judicatura procederá a la designación del personal para su funcionamiento mediante el Sistema de Selección del Personal establecido por esta Ley.

TERCERA.- (REGLAMENTOS).--

I. En el plazo máximo de seis meses desde su instalación, el Consejo de la Judicatura elaborará y aprobará los siguientes reglamentos:

1. De organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura
2. Del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos y sus correspondientes Subsistemas.
3. Del Sistema de Administración Financiera
4. Del Instituto de la Judicatura.
5. Otros reglamentos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

II. La aprobación de los Reglamentos mencionados no condicionará el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo de la Judicatura, pudiendo a tal efecto dictar las normas que estime convenientes.

CUARTA.- (REMUNERACION).- Los Consejeros de la Judicatura serán remunerados en el monto y escala aprobados para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (DESIGNACION).- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura serán designados y posesionados por el Congreso Nacional dentro del período de sesiones ordinarias de la presente legislatura.

SEGUNDA.- (PROPOSICION DE NOMINAS).- El Consejo de la Judicatura deberá proponer las nóminas a que se refiere la Atribución primera y segunda del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado dentro de un plazo de treinta días computables desde su posesión.

TERCERA.- (VIGENCIA PLENA DE LA LEY).- La presente Ley entrará en vigencia plena a los 180 días computables desde la posesión de los Consejeros.

CUARTA.- (PROCESOS DISCIPLINARIOS).- Los procesos disciplinarios que estén en trámite una vez se encuentre vigente la presente Ley, proseguirán substanciándose ante la autoridad que los esté conociendo y deberán ser

resueltos en el plazo de ciento veinte días. Su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades establecidas por esta Ley.

QUINTA.- (PERSONAL EN FUNCIONES).- Dentro de los 270 días computables desde el día de la posesión de los Consejeros, los vocales, jueces y otros funcionarios judiciales a tiempo de la vigencia de la presente, deberán someterse a los exámenes de suficiencia, que determine el Consejo de la Judicatura, con el objeto de evaluar su idoneidad en el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo de la Judicatura en vista de los resultados y en ejercicio de su poder disciplinario y administrativo podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Ratificación de confianza funcionaria.

2. En caso de insuficiencia, suspensión del cargo sin goce de haberes de hasta 90 días; en ese plazo, el afectado deberá someterse a cursos de capacitación previstos por reglamento.

3. En los casos de grave deficiencia, suspensión del cargo sin goce de haberes de hasta 365 días. Dentro de este plazo el afectado deberá someterse a nuevo examen con el propósito de reinsertarse a la carrera judicial; la fecha de examen deberá fijarse en el plazo máximo de 15 días de formulada la solicitud del afectado.

SEXTA.- (PROSECUCION DE FUNCIONES).- En tanto el Consejo de la Judicatura ejerza las atribuciones 1 y 2 del Artículo 120 de la Constitución Política del Estado, en forma excepcional, los vocales y jueces cuyo término hubiera vencido, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la designación Constitucional.

SEPTIMA.- (PRESUPUESTO).- El Tesoro General de la Nación asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura con cargo a presupuesto adicional.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (DEROGACIONES).- Derogáanse las siguientes disposiciones de la Ley No. 1455 de Organización Judicial, promulgada en fecha 18 de febrero de 1993:

Artículos 17, 22, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 55 (Numerales 2, 5, 24, 27, 28, 29, 30 y 31), 63 (Numeral 8), 69 (Numeral 6), 70, 71, 72, 97, 103 (Numerales 2, 5, 15, 16, 18, 19 y 20), 114, 115, 116, 136 (Numeral 6), 173, 176 y 177 (Numeral 8), 186 (Numeral 3), 217, 221, 222, 223, 225; el Título XV Arancel de Derechos Procesales, Capítulo Unico, Normas Generales; 244, 245, 246, 248, 251, 253,

254, 255, 256, 261; el Capítulo V, del Título XVI, Capítulo IV, Instituto de la Judicatura y del Ministerio Público, del Título XVII, Organos Dependientes; 262, 263, 264, 265, 266, 283, 287, 288, 289, 290 y 296.

SEGUNDA.- Modifica en los términos de la presente Ley, las siguientes disposiciones de la Ley de Organización Judicial:

Artículo 4.- (NOMBRAMIENTO DE JUECES).- Conforme a normas constitucionales, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso Nacional, los Vocales de las Cortes de Distrito elegidos por la Corte Suprema de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Las Cortes de Distrito designarán a los jueces, notarios y registradores de Derechos Reales, también de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 23.- (PROHIBICION DE ABANDONO DE FUNCIONES).- Los Ministros de la Corte Suprema, los Vocales de las Cortes Superiores, los jueces y demás funcionarios judiciales, no podrán abandonar injustificadamente sus funciones mientras no sean legalmente sustituidos o aceptada su renuncia; caso contrario, se les seguirá la acción penal correspondiente, a denuncia del Ministerio Público, o de cualquier ciudadano.

Artículo 24.- (DESTITUCION, TRASLADO Y SUSPENSION DE MAGISTRADOS O JUECES).- Ningún Magistrado o juez podrá ser destituido de sus funciones, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, sea por delitos comunes, por delitos cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones o por faltas graves en proceso disciplinario.

Artículo 33.- (CONSTITUCION).- El Poder Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales y Jueces de Instancia, demás Tribunales, Juzgados y el Consejo de la Judicatura.

Las Cortes Nacionales del Trabajo y Minería, así como los Tribunales en materias administrativa, coactiva fiscal y tributaria, y el Tribunal Agrario de la Nación, se integrarán en cada departamento a las Cortes Superiores formando la Sala Social, de Minería y Administrativa.

También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los Registradores de Derechos Reales, los Notarios de Fe Pública, los Jueces de Vigilancia, y todos los funcionarios administrativos.

ARTICULO 50.- (ELECCION).- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso Nacional, de ternas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 55.- (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA).--

16) Conocer de los recursos contra impuestos ilegales, conforme se prevé en las disposiciones transitorias de la Ley del Tribunal Constitucional.

ARTICULO 66.- (ATRIBUCIONES).--

1) Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República.

ARTICULO 69.-(ATRIBUCIONES).-

6) Supervigilar las labores de los subalternos.

ARTICULO 103.-(ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA).-

4) Designar a los jueces de mínima cuantía de las nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 169.- (DESIGNACION, PERIODO DE FUNCIONES Y POSESION DEL JUEZ).- Los jueces de vigilancia serán designados por las Cortes de Distrito que corresponda de las nóminas presentadas por el Consejo de la Judicatura.

Serán posesionados por la Corte Superior del Distrito respectiva y ejercerán sus funciones por cuatro años.

ARTICULO 199.- (DESIGNACION).- Los jueces de mínima cuantía serán designados por la Corte Superior del Distrito respectiva, a propuesta de las nóminas presentadas por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 228.- (REGLAMENTOS).- La Corte Suprema dictará el reglamento que norme el funcionamiento de la Biblioteca y sus correspondientes secciones.